



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES GRAVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 03530- 2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE JUNÍN-HUANCAYO. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

TOVAR TORRES, KARINA MARLENY

ORCID: 0000-0001-8726-0187

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

HUANCAYO-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Tovar Torres, Karina Marleny

ORCID: 0000-0001-5392-6008

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Juanes Tovar, Juan de Dios

ORCID 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harol Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgr. JUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgr. BELLO CALDERÓN, HAROL ARTURO

Miembro

Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por bendecirme todos los días con
mucho más de lo que merezco.

A mi Familia:

A mis padres que a pesar de las
adversidades siempre decían “lo
mejor que te puedo dejar y que
nadie podrá quitarte es tu
educación”.

A mis hermanos por confiar
siempre en mí y brindarme su
apoyo incondicional.

DEDICATORIA

A la persona que siempre estuvo a mi lado, que me levanto cada vez que caía, por sus enseñanzas, a tu paciencia y comprensión, por tu bondad y sacrificio; me inspiraste a ser mejor, porque eras mi libro preferido para estudiar, por ser mi maestro, por enseñarme todo lo que se, y sobre todo por confiar siempre en mí, gracias por estar siempre a mi lado para ti papito querido Bernabé Tovar Herrera ¡lo logramos!

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín; Huancayo, 2020 Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Son Palabras clave: calidad, lesiones graves, motivación y sentencia.

Abstract

The overall objective of the investigation, was to determine the quality of the first and second instance judgments on serious injuries according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03530-2015-79-1501-JR-PE-02del Judicial District of Junín; Huancayo, 2020 It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Are Keywords: quality, serious injuries, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado de Tesis y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de Cuadros de Resultados.....	ix
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas... ..	22
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	22
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	22
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	22
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	22
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	23
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	24
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	25
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	25
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	26
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	26
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	27
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	27
2.2.1.3. El proceso penal.....	27
2.2.1.3.1. Definiciones.....	27
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal de acuerdo a la legislación anterior.....	27

2.2.1.4. El Proceso Penal común	28
2.2.1.4.1. Etapas del proceso	28
2.2.1.4.1.1 Etapa Preliminar	28
2.2.1.4.1.2 Etapa Preparatoria.....	29
2.2.1.4.1.3 Etapa Intermedia	30
2.2.1.4.1.4 Etapa de Juzgamiento.....	32
2.2.1.4.2 Principios	32
2.2.1.4.2.1 Principio Acusatorio	32
2.2.1.4.2.2 Debido Proceso	35
2.2.1.4.1.3 Principio de Oralidad.....	35
2.2.1.4.1.4 Principio de Oportunidad.....	35
2.2.1.4.1.5 Principio de Contradicción	36
2.2.1.4.1.6 Principio de Igualdad.....	37
2.2.1.4.1.7 Principio de Tutela Procesal Efectiva.....	38
2.2.1.4.1.8 Derecho de Defensa.....	38
2.2.1.4.1.9 Presunción de Inocencia	39
2.2.1.4.1.10 Principio de Publicidad	40
2.2.1.5 La prueba en el proceso penal.....	41
2.2.1.5.1 Concepto.....	41
2.2.1.5.2 El objeto de la prueba	41
2.2.1.5.3 La valoración de la prueba.....	42
2.2.1.5.4 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.6 La sentencia	49
2.2.1.6.1 Definiciones.....	49
2.2.1.6.2 Estructura.....	49
2.2.1.6.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia	49
2.2.1.6.2.2 Contenido de la Sentencia de segunda instancia	76
2.2.1.6.2.3 Calidad de Sentencia.....	76
2.2.1.7 Los medios impugnatorios.....	80
2.2.1.7.1 Definiciones.....	80
2.2.1.7.2 Fundamentos de los medios impugnatorios	80
2.2.1.7.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	80

2.2.1.7.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	81
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio...	81
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en proceso judicial en estudio	81
2.2.2.1.1. La teoría del delito	81
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	82
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	83
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	83
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	83
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de daño agravado en el Código Penal.....	83
2.2.2.2.3. El delito de Lesiones.....	84
2.2.2.2.3.1 Clases de Lesiones	84
2.2.2.2.3.1.1. Lesiones Graves	85
2.2.2.2.3.1.2. Lesiones Leves.....	85
2.2.2.2.3.1.3. Lesiones Culposas.....	85
2.2.2.2.4. Descripción legal	86
2.2.2.2.5. Bien jurídico protegido	87
2.2.2.2.6. Tipicidad objetiva	87
2.2.2.2.7. Tipicidad subjetiva.....	87
2.2.2.2.8. Agravantes	87
2.2.2.2.9. La pena.....	88
2.3. Marco Conceptual	88
III. HIPOTESIS	91
IV. METODOLOGÍA	91
4.1 Tipo y nivel de la investigación	91
4.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo	91
4.1.2 Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	92
4.2 Diseño de investigación	94
4.3 Unidad De Análisis	95
4.4 Definición y operalización de la variable.....	96
4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos... ..	97

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	200
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	201
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.	202
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	204
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	205
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.	207
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.	209
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia	212

I.- INTRODUCCION

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Esto motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En otros países ante una pregunta de ¿si la justicia es un problema sin solución? Se escribió la opinión de profesionales entre ellos la de Joaquín Bosch perteneciente al grupo jueces para la democracia, la falta evidente de medios provoca que la justicia sea infradotada en todo su aspecto; en cuanto al valor económico de la justicia, la cantidad de jueces y medios técnicos informativos por lo que resulta difícil decir una cifra exacta y que el gobierno debería entender que en la justicia siempre hay que intervenir para el buen funcionamiento del sistema de justicia.

En un país como España según Fariña, Arce & Novo muchas decisiones de los jueces están equivocadas, no se ha desarrollado un esfuerzo adecuado en las decisiones por ello plantearon un estudio de archivo con el fin de retirar rutinas inconscientes de decisión y perfilar los efectos de la calidad de decisiones. Se mostró un resultado de que el 63.6% teniendo efectos directos en la formación del juicio, procesamiento de la información, establecimiento de los nexos causales y motivación legal.

IGLESIAS: La administración de justicia española tiene una serie de ineficiencias que distorsionan la función judicial acarreando consecuencias que son negativas para la estabilidad social y el desarrollo económico.

Mientras que, en nuestro país, la institución de encuestas WASHINGTON, D.C. presentó el Índice de Estado de Derecho 2017-2018 el cual mide a través de ocho factores el nivel del estado de derecho en el que se desarrollan 113 países del mundo, el Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal, además un alto nivel de corrupción en los tres poderes del estado, el documento que fue presentado

a inicios de este año se encuesta a más de 1000 ciudadanos y expertos de cada país para evaluar varios ámbitos y así definir su nivel de estado de derecho, entre esos factores se encuentra la restricción al poder del gobierno abierto, la ausencia de la corrupción, el gobierno abierto, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, el cumplimiento normativo y la justicia civil y criminal.

Perú se ubica a media tabla tanto a nivel global como en América Latina y el Caribe, en el puesto 60 y 16 respectivamente según la percepción que sus ciudadanos tuvieron de esos ocho factores, la justicia criminal referida entre otras cosas a la calidad de las investigaciones contra presuntos delincuentes y la efectividad para dictarles sentencia, fue uno de los cuatro elementos peor calificados por los peruanos, con una evaluación de 0.36, que ubica al país en el puesto 88 en el índice global los otros tres elementos con baja calificación son orden y seguridad con un puntaje de 0.64, puesto 86, ausencia de corrupción puntuación de 0.38 puesto 89. (World Justice Project. Rule of Law Index 2018.)

En Junín el sistema judicial tiene algunas novedades de cambio “Hemos tenido un encuentro alentador con las autoridades y los jueces, venimos a ver cómo anda el sistema de justicia en la región Junín”, afirmó el juez supremo del Poder Judicial, Francisco Távara que ayer llegó al frente de una comitiva designada por el presidente del Poder Judicial, Víctor Prado Saldarriaga. El juez supremo estuvo en la Corte Superior de Justicia de Junín, donde en horas de la tarde visitó las salas y juzgados penales y participó en una sala plena ampliada que contó con la participación de los jueces superiores, especializados, gerente, administrador y secretario técnico.

Asimismo, sostuvo un encuentro de trabajo con los coordinadores y jefes de unidad de la Corte, para conocer el trabajo de las diferentes áreas. En la mañana, se reunió con el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, Nick Olivera Guerra. Además, estuvo con el representante de la Iglesia Católica, los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades, el representante de la Defensoría del Pueblo.

Esta visita tiene como objetivo obtener información sobre el funcionamiento del sistema de administración de justicia en la jurisdicción. En la comisión lo

acompañan, la Juez Contralor de la OCMA Lima, Sonia Vascones Ruiz, el auditor del Órgano de Control Interno, Miguel Flores Paz y Roe Huánuco Farriol, funcionario de la Gerencia General.

Francisco Távara, se había pronunciado a favor de las reformas luego del escándalo de los CNM audios (publicación Diario Correo 07/09/2018)

Nuestra casa de estudios Universidad Católica los Ángeles de Chimbote de acuerdo a las normas universitarias, ha incluido a los estudiantes de las diferentes carreras profesionales a realizar investigación, en nuestro caso como estudiantes de derecho la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las “Decisiones Judiciales” utilizando un expediente judicial culminado y cierto.

Cada estudiante examinará sentencia de expedientes judiciales cierto y para su desarrollo del trabajo de investigación de decisiones judiciales será sobre el Exp. 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Huancayo, analizaremos la decisión de primera instancia del juzgado unipersonal de Huancayo, encontrando culpable a Autor del delito contra la vida cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de Liz Maritza Inga Ávila; en consecuencia se le impone cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por tres años a condición de que el sentenciado cumpla reglas de conducta, y dos mil soles de reparación civil, no estando de acuerdo con la decisión dicha sentencia fue apelada por el imputado, elevando el expediente a sala de apelaciones , la cual confirmo la sentencia N° 0171-2016.

Asimismo, en términos de tiempo, el proceso concluyó luego de 2 años, 2 meses y 12 días, respectivamente.

Los cuales motivaron el siguiente Enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Huancayo 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Huancayo 2020.

De igual manera para llegar a los objetivos generales planteamos Objetivos Específicos

En la primera decisión

1. revisar la introducción y postura en la primera decisión del juez.
2. revisar la decisión del juez en los hechos motivados del derecho la pena y la reparación civil.
3. revisar la parte resolutive de la decisión de primera instancia, de los principios y como se describió la decisión

En segunda decisión

1. revisar la introducción y postura en la segunda decisión del juez.
2. revisar la decisión del juez en los hechos motivados del derecho la pena y la reparación civil.
3. revisar la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, de los principios y como se describió la decisión

El siguiente trabajo es sobre el más grande reto que tiene el sistema de justicia peruano en cuanto a sus objetivos y calidad de decisiones que legitiman y justifican su aplicación para la protección de nuestros derechos, como es que se le puede dar contenido tales presupuestos y cuál es el procedimiento que se ha tomado para su imposición, asimismo se examinara enfoque doctrinario y jurisprudenciales resaltando sus aspectos positivos y cómo es que se han venido aplicando en la praxis judicial.

La clara distinción de los operadores jurídicos (jueces y fiscales) que se desempeñan en la administración de justicia, analizando correctamente su protección en cuanto a su investigación, acusación y juzgamiento para una mejor calidad de sentencia, la protección irrestricta de los derechos fundamentales tales como la libertad, la defensa del imputado, el derecho a un plazo razonable de investigación, entre otros.

Se tiene que sostener que existe una gran protección de nuestros derechos y que un juzgamiento se realiza de manera correcta y con las condiciones que la ley exige.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

La misma investigación cuenta con rigor científico al aplicarse el método científico, en cuanto a los resultados a alcanzarse los cuales se evidencian en el procesamiento, recolección de datos los cuales gozarán de confiabilidad y credibilidad por el instrumento de medición y la fuente de información que es el expediente judicial.

I I.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes dentro de la línea de investigación.-

En Puno (Gutierrez-2019) presento su tesis titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N 00624-2010-0-2101-JR-PE-02. DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –2019” llego a las siguientes conclusiones: respecto a la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Puno, cuya calidad fue de rango muy alto de conformidad con los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes. Así mismo se logra determinar que en cuanto a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de primera instancia se calificaron de calidad muy alta, Asimismo, se logra determinar que, en cuanto a la calidad de la parte expositiva, la parte considerativa, y la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se calificaron de calidad muy alta, Como resultado de la parte expositiva cumple la argumentación del asunto, hay planteamiento de problema existiendo una imputación, sobre el cual se ha decidido todo conforme a la sentencia condenatoria. con las evidencias de los datos personales del acusado, existiendo en las sentencias de primera instancia. con las evidencias de aclaraciones o modificaciones de nombres se puede ver claramente en la sentencia de primera instancia, porque los argumentativos que se entienden que están relacionados de acuerdo a la realidad.

En consecuencia, las evidencias al momento de contrastar la determinación e individualización de pena, de acuerdo a las normas previstos en los art. 45 y 46 del código penal y aplicando criterios de determinación le corresponde graduar la pena dentro de los limites previstos en el art, 121 del primer párrafo inciso 3 del CP, que

corresponde de cinco años de pena privativa de libertad efectiva. En el resultado del parámetro dos, si cumplen con las evidencias al momento de contrastar, con la prognosis de la pena aplicando la proporcionalidad en la sentencia de segunda instancia, las razones de proporcionalidad relacionado con la culpabilidad conforme se aprecian en la sentencia de segunda instancia. con las evidencias al momento de contrastar, porque el acusado manifiesta en todos sus extremos que es inocente de toda las culpabilidades y pruebas existentes. porque en la sentencia de primera instancia en la argumentación no usan palabras desconocidas mucho menos lenguaje extranjero. La Calidad de sentencia del proceso concluido sobre Lesiones Graves de la parte resolutive, con mayor realce la parte aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión o falla es de calidad muy alta, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que corresponden. (Ver cuadro 3 y 7). 88

la Calidad de sentencia del proceso concluido sobre Lesiones Graves de la parte expositiva, con mayor realce la parte introducción y la postura de las partes es de calidad muy alta, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que corresponden. (Ver cuadro 1 y 8). La Calidad de sentencia del proceso concluido sobre Lesiones Graves de la parte considerativa, con mayor realce en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. (Véase cuadro 2 y 8). La Calidad de sentencia del proceso concluido sobre Lesiones Graves de la parte resolutive, con mayor realce la parte aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es de calidad muy alta, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que corresponden. (Ver cuadro 3 y 8).

En Junín (Bustamante-2018) presento su Tesis titulada “CALIDAD DE LAS

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 04178-2014-0-1501-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-LIMA 2018” llego a las siguientes conclusiones: En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se determinó que, fue de rango muy alta; se concluyó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En el preámbulo se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 2 de los 5 explícito y evidencio congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los restantes: explícito y evidencio congruencia con la pretensión del demandado; explicito los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver con los fundamentos facticos de la parte denunciante y de la parte denunciada, no se hallaron. En síntesis, la parte expositiva presento 7 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (cuadro 2). En la motivación de los hechos que se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, 178 las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis, la parte considerativa exhibió 6 parámetros de calidad. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 3). En el estudio del principio de congruencia, que se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones pertinentemente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se ordenó u decidió; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se le ordenó u decidió, el pronunciamiento evidenció a quien le correspondió efectuar con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención clara y expresa de la exoneración, no se encontró en síntesis la parte resolutive se halló: 8 parámetros de claridad. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se estableció que, fue de rango muy alta; se halló en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, (cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue presentada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia y se resolvió

a 179 declarar fundada la acusación fiscal interpuesta por el Ministerio público del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves (04178-2014-0-1501-JR-PE-05). 5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidencio las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicito el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presento: 9 parámetros de calidad. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5). En la exposición de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbados; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se encontró 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas, aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas que justifican el fallo; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa halló; 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 6). Asimismo, en

la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones pertinentemente formuladas en el cuerpo impugnatorio, consulta; el contenido del pronunciamiento evidencia el fallo, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció la diligencia de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte considerativa y expositiva respectivamente, no se encontró. En la descripción del fallo, se evidenció 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia expresa de lo que se decidió y ordeno; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se le ordeno y decidió; el pronunciamiento evidenció a quien le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención clara y expresa de la exoneración de los costos y costas del proceso, no se halló. En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

En Lima (Gutierrez-2018) presento su Tesis titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 00258-2013-0-1508-JM-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-LIMA 2018” llego a las siguientes conclusiones: respecto a la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado mixto transitorio de Satipo, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes. Alcanzando un valor de 60 (Cuadro 7). Asimismo, se logra determinar que, en cuanto a la calidad de la parte expositiva, la parte considerativa, y la parte resolutive de la sentencia de primera instancia cuadro 8

fueron, de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente, concluyéndose que la Parte Expositiva al cumplir todos los parámetros y al ser considerada de calidad muy alta, demuestra el juzgado mixto transitorio de Satipo de la corte superior de justicia de Junín deja entrever la existencia de una acusación realizada por el representante del Ministerio Público, por delito de lesiones graves- refutada por la defensa del imputado, con lo cual se determinó los puntos controvertidos, se concluye que la Parte Expositiva al cumplir con casi todos los parámetros y al ser considerada de calidad muy alta, demuestra que la Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced Corte Superior de Justicia del junin, fue coherente al expresar las razones referidas a los hechos que sustentan la acusación por el delito de lesiones graves, ya que toma en cuenta la identificación plena del presunto autor del delito reconocido e inculcado por la agraviada, las circunstancias agravantes tales como el uso amenazante del pico de una botella rota, y siendo que, el delito de lesiones graves tiene una naturaleza de resultado, también toma en cuenta que hubo atentado contra la integridad física de la persona agraviada determinado mediante el reconocimiento médico legal respectivo; a pesar de ello y muy al margen de que la parte agraviada debe recibir una reparación civil justa, es precisamente que sin perjuicio de ello, se debió señalar el porqué de la cifra de la reparación, teniendo en cuenta para ello la capacidad económica del obligado, todo esto implicó que la Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced es importante señalar que: “que el monto de la reparación civil debe de estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función reparatoria y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 y ciento uno del código penal 2 ejecutoria Suprema del 15/05/2000. En el caso, se advierte en primer lugar que está acreditada la afectación

ocasionada al cuerpo y la salud de la agraviada, mediante el informe Médico N° 203-HAS-13, practicado a la agraviada, el mismo que concluye; herida cortante infectada brazo izquierdo; Herida cortante infectada en rostro lado izquierdo; desfiguración de rostro, y en cual requiere atención facultativa de 10 días por incapacidad Médico Legal de 30 días; y el Certificado Médico Legal N° 00548-L de folios 57/58 del cual se concluye que la agraviada presenta lesiones cortantes producido por objeto cortante , y que requiere atención facultativa de 03 (tres) días y 14 (catorce) días de incapacidad Médico Legal, estando a lo precedente no se puede dejar de advertir que se ha causado lesiones de desfiguración permanente en la cara posterior del brazo izquierdo y en la región mezetariana izquierdo en forma de c y que termina detrás del lóbulo de la oreja izquierda. . Cabe precisar que se ha establecido que el hecho ha constituido la consumación del delito de LESIONES GRAVES, por lo que la reparación civil a fijarse debe de ser proporcional al daño causado, es decir teniendo presente el Perjuicio ocasionado a la agraviada. En tal sentido las lesiones que, causan una desfiguración grave y permanente “deformidad” constituyen un concepto valorativo- estético, el cual implica que debemos referirnos a las condiciones que rodean el sujeto pasivo, su edad, profesión, actividad, sexo, puntos a valorar, ya que en el caso in examenine se tiene la afectación a la integridad corporal, en tanto que el menoscabo a la salud personal, la lesión al bien jurídico, no puede ser entendido únicamente como la generación de una enfermedad, pues puede a veces que el imputado solo produzca un estado depresivo, que sin llegar a adquirir un nivel patológico, menoscaba gravemente la estabilidad emocional de una persona, máxime en el caso de autos la agraviada se encuentra estudiando en la Perjuicio ocasionado a la agraviada. En tal sentido las lesiones que, causan una desfiguración grave y permanente “deformidad” constituyen un concepto valorativo- estético, el cual

implica que debemos referirnos a las condiciones que rodean el sujeto pasivo, su edad, profesión, actividad, sexo, puntos a valorar, ya que en el caso in examenine se tiene la afectación a la integridad corporal, en tanto que el menoscabo a la salud personal, la lesión al bien jurídico, no puede ser entendido únicamente como la generación de una enfermedad, pues puede a veces que el imputado solo produzca un estado depresivo, que sin llegar a adquirir un nivel patológico, menoscaba gravemente la estabilidad emocional de 195 una persona, máxime en el caso de autos la agraviada se encuentra estudiando en la universidad tal como acredita con la respectiva constancia expedido por la Universidad en la que cursa sus estudios, así mismo debemos de tener en cuenta que hasta la fecha el imputado no ha cumplido con hacer efectivo lo establecido en la sentencia. La reparación civil, de acuerdo a lo establecido en el Art, 93, inciso segundo, del código Penal comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como los materiales, pudiendo ser de dos clases: a) el daño emergente y b) el lucro.

Antecedentes fuera de la línea de investigación.-

Hernández (2011), en Colombia investigo: “*Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano*”. Cuyas conclusiones fueron: En términos generales, la calificación del índice para los casos incluidos en este estudio muestra una radiografía favorable a la calidad del Sistema Penal Acusatorio, tal como lo evidencian los resultados generales obtenidos y cada una de las desagregaciones del índice por tipo de salida y ciudad. Vale la pena resaltar que, en una revisión pormenorizada, los factores Pertinencia, Conformidad y Seguridad reportan resultados cercanos al valor máximo posible de calificación (5), lo que expresa el alto nivel de competencia de los jueces y magistrados y el ajuste de sus actuaciones a los criterios legales y otros establecidos en este estándar. Estos resultados favorables son sistemáticos en el análisis del índice por ciudades, con excepción del cálculo del índice para los juicios en la ciudad de Medellín en las variables Pertinencia y Conformidad; resultado que debería conducir a un análisis

específico de sus causas en esta ciudad. Tal como lo han evidenciado estudios previos, incluidos los resultados que regularmente ha venido presentando el Consejo Superior de la Judicatura durante el proceso de implementación del Sistema Penal Acusatorio, la variable de mayor afectación, tanto a nivel general como a nivel específico, es la Oportunidad; resultados que expresan un incumplimiento, en diferentes momentos procesales, de los tiempos establecidos para tal fin en este estándar. En un análisis pormenorizado se identifican como las variables con menor calificación los tiempos transcurridos para la realización de audiencias de control de garantías, de formulación de acusación, preparatorias, de individualización de la pena y de verificación de preacuerdo. Así mismo, se obtuvieron resultados poco favorables en las variables término legal para la realización de audiencias de lectura de sentencia y de apelaciones; oportunidad en la remisión para la vigilancia de la ejecución de la pena y oportunidad en la comparecencia de las partes a las audiencias de incidente de reparación. 194 David Hernández García revista de derecho, universidad del norte, 37: 165-197, 2012 Estas conclusiones deben conducir al Consejo Superior de la Judicatura a un análisis con los diferentes actores que pueden intervenir, tanto a nivel nacional como por regiones, sobre las causas de los incumplimientos de los tiempos establecidos según el estándar, y en particular en aquellas audiencias que fueron valoradas con calificaciones desfavorables por ciudades. Vale la pena enfatizar que algunas de estas variables, y pensando en un proceso de mayor exigencia y mejoramiento de la calidad del Sistema Penal Acusatorio, fueron definidas por parte del equipo base de investigación (magistrados, jueces e investigadores) con criterios de tiempo más exigentes que los regulados por la Ley 906 de 2004. Por ser esta una experiencia piloto en Colombia de evaluación de la calidad de procesos judiciales, a partir de estándares específicos de calificación según formulaciones de criterios consensuados entre expertos internos y externos al sector judicial, pueden existir aún oportunidades de mejoramiento tanto de los instrumentos aplicados como de la metodología implementada. En ese sentido, y en caso de que las altas cortes de la Rama Judicial colombiana consideren adecuado y pertinente el uso de los mismos para un estudio más amplio a nivel nacional, que, entre otros resultados, muestre las diferencias en la calidad y sus factores entre las diferentes regiones y las particularidades que limitan la aplicación plena de las leyes en cada una de ellas, la Rama Judicial debería tomar en consideración las recomendaciones que se derivan de los aprendizajes obtenidos en este estudio. El

primer asunto que debería considerarse, en caso de decidirse por una aplicación nacional, tiene que ver con la amplitud de la población objeto (procesos finalizados dentro del Sistema Penal Acusatorio en un rango de tiempo determinado), ya que, tal como se pudo evidenciar en este estudio, el cual se rigió por criterios estadísticos validados, para conformar una muestra representativa se requiere seleccionar y recopilar un gran número de casos. Esta situación requiere mayores tiempos de planeación, entrenamiento a evaluadores y asistentes de investigación, selección y duplicación de expedientes y tiempos de calificación y tabulación. Así mismo, esto requeriría ampliar el grupo de evaluadores y asistentes, de manera que no haya una sobrecarga de 195 MEDICIÓN DE CALIDAD EN LOS PROCESOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO revista de derecho, universidad del norte, 37: 165-197, 2012 trabajo que pueda conllevar a muestreos y calificaciones inadecuadas fruto de la presión de tiempo. Estos tiempos implican una determinación minuciosa de actividades no contempladas originalmente en el proyecto, tales como arduos procesos de duplicación y transporte de expedientes y tiempos adicionales de los responsables de archivo y estadística de los diferentes centros de servicios judiciales. Sin embargo, más allá de estos asuntos logísticos, implementar el estándar e índice de calidad no solo es pertinente sino necesario en este momento histórico en el país, teniendo en cuenta el proceso de modernización de la Rama Judicial, evidenciado, entre otros, por las recientes certificaciones en ISO 9001:2008 y NTCGP 1000:2004 de los Sistemas de Gestión de Calidad de los Juzgados de Itagüí, Envigado, la Sala Administrativa y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La existencia de este estándar aplicado a nivel nacional permitiría valorar directamente el impacto de este tipo de procesos de normalización. Con este propósito, este estudio debería replicarse en otros órganos de la Rama Judicial (altas cortes, tribunales, entre otros) y en otras especialidades que vienen incursionando en la implementación de la oralidad. Los resultados de estos estudios podrían ser útiles además para fortalecer los procesos de formación judicial que desde años anteriores viene adelantando el Consejo Superior de la Judicatura, ya que estos permitirían enfocar sus programas educativos en la debilidad identificada, e inclusive utilizar el estándar como estructura de formación. La validez de los resultados, la vigencia del tema en Latinoamérica y en Europa y el interés de la Universidad de Antioquia de ser eje de la experiencia internacional en este tema permitirá también generar un movimiento crítico sobre el mismo, que

podría estimular la creación de un comité técnico nacional para el desarrollo de una norma de evaluación de la calidad en la Justicia, con actores nacionales como el 196 David Hernández García revista de derecho, universidad del norte, 37: 165-197, 2012 Departamento Administrativo de la Función Pública e ICONTEC y de un comité internacional, liderado por los actores de la investigación y conducente a la configuración de un observatorio de prácticas de gestión judicial.

Mayoral Díaz-Asensio y Ferrán Martínez (2013), en España investigo: *“La calidad de la Justicia en España ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?”*. Cuyas conclusiones fueron: En este trabajo hemos analizado cómo evalúan los españoles el funcionamiento de la justicia en España. Lo hemos hecho desde dos perspectivas. Una ha estudiado en detalle qué piensan los españoles sobre la justicia en su país. Los datos no son positivos porque la gran mayoría no tiene confianza en la justicia ni piensa que funciona todo lo bien que debiera. También hemos visto que el poder judicial no es tan controlable como el legislativo o el ejecutivo por parte de los ciudadanos y por ello, nos hemos fijado en la importante relación entre la justicia y la democracia. Desde nuestra perspectiva, la importancia del buen funcionamiento de la justicia se justifica con la calidad de la democracia porque: a) si los tribunales no son vistos como instituciones accesibles capaces de dar una solución justa y efectiva a las disputas legales, existe la probabilidad de que los ciudadanos traten de resolver sus conflictos por medios más violentos; b) un buen funcionamiento de la justicia es también relevante para la protección de los derechos de los ciudadanos de los errores y abusos de los poderes ejecutivos y legislativos del Estado, y para la lucha contra la corrupción política. Luego nos hemos preguntado por qué se debe tener en cuenta a la opinión pública en el ámbito de la justicia. Hemos argumentado que a) la opinión pública es fundamental porque los poderes públicos dependen de los ciudadanos para mantenerse o conseguir el cargo; b) como en democracia delegamos en nuestros representantes la toma de decisiones, son los representantes quienes llevan a término la decisión. Pero dicha decisión es el último paso de un proceso político que consta de diferentes partes en las que pueden suceder divergencias entre representantes y representados. A continuación, nos hemos preguntado por las razones que fundamentan la confianza en la justicia. Hemos visto que, si bien los aspectos del funcionamiento son los dominantes, haber votado tanto al PSOE como al PP y a UP

y D aumenta la confianza en la justicia, respecto a aquellos que votaron a IU o a los que se abstuvieron. En la cuarta parte hemos comparado la situación en España con respecto a otros países europeos. Como se ha mostrado, la valoración de los españoles está entre las más bajas de las democracias europeas. Hemos apuntado y analizado los cuatro elementos fundamentales para evaluar el buen funcionamiento de la justicia, a saber: el acceso a la justicia; la imparcialidad; la eficiencia judicial; y la independencia judicial. Hemos presentado un análisis comparado de la situación de estos elementos para explicar la satisfacción con la justicia en España. Por último, en base al análisis anterior, hacemos varias propuestas para mejorar la calidad de la justicia. En primer lugar, hemos hecho una revisión crítica de la ley de tasas y consideramos que, si bien puede tener sentido en otros países de Europa, no es el caso para España, debido al impacto de la reforma sobre los sectores con menos recursos económicos. En segundo lugar, apostamos por una auténtica modernización de la justicia. En tercer lugar, proponemos la mejora del sistema de selección y evaluación de calidad de los jueces para, en cuarto lugar, sugerir una mayor separación entre jueces y políticos en la selección y gestión de competencias del Consejo General del Poder Judicial para así aumentar su independencia y autonomía.

Basabe Serrano (2013), en Ecuador investigo: “*Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.*”. Cuyas conclusiones fueron: Este artículo describió la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina. Ante la ausencia relativa de investigación al respecto, se planteó un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra

intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos ha recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. En la segunda parte, el artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces. Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del país. Por otro lado, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial. De otro lado, la ponencia expuesta deja muchas aristas para futuras agendas de investigación. La primera tiene que ver con una medición más refinada de la variable calidad de las decisiones judiciales. Aunque la recurrencia a la opinión de expertos es válida y se la usa en otro tipo de investigaciones, es necesario agregar un componente más objetivo que podría ser el análisis de las decisiones judiciales per se, acorde a los cuatro indicadores que aquí se proponen. Un índice que resulte de la media de las percepciones de los expertos y de la valoración de algunos casos seleccionados al azar daría cuenta de una medición más contundente de la calidad de las decisiones

judiciales. Adicionalmente, incluir más países y otras variables relacionadas con la profesionalización de los jueces, la influencia del diseño institucional y del entorno político, económico y social, podrían apoyar a la generación de un modelo más comprensivo de la realidad. Finalmente, aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El significado político de penar, resulta distinto al sentido formalista del Derecho Penal (objetivo) que se patentiza a través de su formalización normativa que tiende a su legitimidad formal, al Estado se le legitima intervenir en la esfera de libertad de los ciudadanos, por medio de las normas de control, reguladoras de las diversas formas de interrelación social.

La doctrina se refiere entonces, al ius puniendi, al Derecho Penal “objetivo”, *empero ius puniendi se refiere a la facultad de sancionar que tiene el estado, es una persecución para sancionar las conductas delictivas en un estado social democrático, dándole limitaciones a una sociedad, dentro de las leyes de la constitución.*

El fundamento político de la delegación punitiva, descansa en el hecho de que las leyes son el resultado de la ansiada u audaz propuesta de los ciudadanos de asociarse bajo determinadas reglas, a pesar de que aquello signifique perder una porción de libertad, pues este cometido político jurídico permite ganar seguridad y protección. (Cabrera Freyre, 2011, p. 28)

2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal

Constitución política artículo 139 son principios y derechos de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

No le falta razón al profesor Muñoz Conde, cuando sugiere que al principio de legalidad penal se le puede, igualmente, denominar como principio de intervención legalizada; ello atendiendo a que constituye un parámetro o un límite al poder punitivo estatal, en la medida que le impone al Estado la obligación de intervenir en asuntos penales, haciendo uso de un solo instrumento normativo, como lo es la ley; esto es para determinar infracciones penales, para fijar en abstracto las sanciones penales, y para todo aquello en lo que se requiera una intervención legalizada.

El principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; poniendo en primer orden, su

importancia en la construcción del control penal.

Por el principio de legalidad se hacen respetar y no se permite que se vulneren los derechos fundamentales de acuerdo a esto se puede decir que no existirá delito mientras la ley no lo prohíba.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho y una garantía que deriva del principio del juicio previo; pues como señala Alberto Binder, juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda por tanto destacan como garantías básicas de un mismo proceso penal.

El derecho de presunción de inocencia es una de las banderas de lucha de la reforma liberal al sistema inquisitivo y aparece por primera vez en el en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Dicha declaración estableció en Francia que debía presumirse inocente “a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable”. Posteriormente fue reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en nuestro país como un derecho fundamental en el artículo 2 inciso 4 del párrafo de la Constitución Política del Perú. El mismo que prescribe “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

En El Nuevo Código Procesal Penal vigente en el artículo II, indica que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. (Arana Morales, 2014, p. 40)

Siendo el principio de inocencia considerado como un derecho fundamental de los derechos humanos y en tratados internacionales, se entiende que “toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad”, no se puede realizar una presunción porque se caería en el error de poner en duda la inocencia de la persona, sin embargo, con el principio de inocencia tiene que existir la certeza de culpabilidad mediante un proceso legal, para que exista una sentencia de culpabilidad o

inocencia siendo el principio de inocencia una garantía.

En el ministerio de justicia ha prevalecido este principio llamado principio de inocencia siendo así que la nueva forma de denuncia tiene que ser dentro de este principio, asimismo que cualquier persona acusada de un delito sea tratado como inocente hasta la culminación de un proceso.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

En un plano existe un debate en torno a la naturaleza jurídica del debido proceso, pues para algunos se trata de un principio, para otras de una garantía y finalmente para otros el debido proceso es un derecho fundamental.

En un plano más concreto y asumiendo que el debido proceso tiene la connotación de derecho, el Tribunal Constitucional establece que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de la tutela de los derechos subjetivos.

En este sentido, el profesor Cesar San Martin Castro, señala que el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como jurisdicción que han de perseverar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado.

En el derecho peruano, el debido proceso se encuentra contemplando en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; norma constitucional según la cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida de procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Morales Arana, 2014. P. 26)

Un entendimiento cabal del debido proceso necesariamente exige partir desde la persona, como aquí se ha intentado justificar. Al tomarla en consideración, se ha justificado la existencia de la necesidad humana y del bien humano que dan sentido y explican la formulación como derecho humano del debido proceso. El carácter derivado del acto positivado que significa la Constitución, requiere tomar en cuenta las exigencias de justicia que brotan de la persona; con ello se permite, no solo contar con herramientas conceptuales que permitan delimitar el alcance ius fundamental del derecho en cada caso concreto, sino que permita también analizar la justicia del

contenido del acto positivado realizado por el constituyente. Tomando en consideración esas herramientas, se ha realizado un análisis constitucional, tanto de las concreciones que sobre el debido proceso ha constitucionalizado el constituyente peruano. (Castillo Córdova, 2015, p. 634).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico. (Vargas, 2011).

Está destinada a garantizar el debido proceso exigiendo al juez exponer debidamente los argumentos y razones que llevaron a tomar una decisión, garantizando a los imputados la obtención de una respuesta razonada y motivada, de esa manera se pueda conocer que la decisión del juez ha sido tomada con los lineamientos del debido proceso, justificando porque eligió tal disposición legal y no otra y como está interpretando dicha disposición legal, así como cuando considera que un hecho está probado y luego de acreditado el hecho como califica jurídicamente ese hecho.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante Alarcón, 2001).

Cuando el juzgador imponga cualquier medida restrictiva de derechos dicha

imposición debe encontrarse respaldada en determinada base probatoria en relación con la vinculación del imputado con el hecho delictivo y la necesidad de imponer una medida. Pero no se trata que dicha prueba genere convicción de la culpabilidad del agente, pues ello solo es posible al emitir sentencia después de un juicio oral en donde se ha debatido todo el material probatorio que se ha admitido en el proceso.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

No podemos concebir la idea de que exista un delito que lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido por la ley.

Por ello, cuando el agente comete una conducta que lesiona o por lo menos pone en peligro el bien jurídico protegido, es necesario que el Derecho Penal tenga que intervenir e imponer la pena que corresponda.

Si el agente se queda en la etapa subjetiva o interna del iter criminis, simplemente no se castiga, es más tampoco se castiga en los actos preparatorios, salvo algunos delitos denominados sui generis, como es el caso del tráfico ilícito de drogas.

Nuestro ordenamiento jurídico penal protege lo que se conoce como “bienes vitales”, vale decir, la vida, la libertad, patrimonio, honor, seguridad pública, etc. (Noguera Ramos, 2018, p. 271).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

De ahí se entiende la razón por la cual a este dispositivo se le ha sumillado el anteproyecto del Código Penal del 2004, como Principio de Culpabilidad.

Ello significa que el cambio en el término “culpabilidad” por el de “responsabilidad” se ha producido porque los miembros de la comisión del Anteproyecto del Código Penal lo estimaron pertinente.

La importancia de este Principio radica en que se busca evitar que una persona pueda ser considerada como un medio para la realización de algún fin. En otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona. (Noguera Ramos, 2018, p. 314). *La culpabilidad se establece sobre un sujeto ha realizado un injusto penal siendo esto una acción típica, antijurídica, estando en capacidad de responder por el hecho realizado, que para que exista pena haya culpabilidad declarada al autor de un hecho jurídico, para que exista un delito no basta que el autor lo haya realizado sino también que lo haya ejecutado culpablemente.*

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

El Estado es el único ente autorizado a ejercer la violencia legítima frente a los trasgresores de las normas y las consiguientes intensa vulneración de los bienes jurídicos. En particular “el proceso penal representa para la mayoría de los ciudadanos la más intensa confrontación con el poder jurisdiccional Estatal”.

Para el mantenimiento de la cohesión social, el Estado, expresión máxima de organización ha de responder previniendo y, de ser el caso, sancionando los hechos punibles. Pero para efecto de ejercer el monopolio de la violencia legítima, debe institucionalizar un procedimiento tendiente a investigar, determinar la responsabilidad, sancionar a quienes son declarados responsables, y ejecutar sus decisiones. (Figueroa Navarro, 2017, p.144)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones derivadas por los sujetos en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

El Proceso Penal, se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a uno mixto para regresar a uno inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que base en los adelantos de la ciencia en general como la jurídica, en ese sentido, el proceso penal desde la revolución francesa ha sufrido una evolución influida por sistemas como el acusatorio moderno que vemos ha llegado a nuestros días. (Neyra Flores, 2015, p. 87).

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal de acuerdo a la legislación anterior

Como ya dijimos anteriormente el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra en proceso de implementación por ello aun es de aplicación el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas. (Reyna Alfaro, 2011, pág. 32).

2.2.1.3.2.1 El Proceso Penal Sumario

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

En el Proceso sumarísimo se lleva los delitos leves o de menor pena porque debido a la Carga procesal es que se creó este proceso.

2.2.1.3.2.2 El Proceso Penal Ordinario

La prueba no es más que un aspecto de la prueba en general que en el mundo de los valores, se nos ofrece de un modo polifacético, trascendiendo del campo del derecho al de la ciencia y de la vida ordinaria; es más la prueba procesal no es sino el resultado de la probanza en la vida diaria, cotidiana, como ya lo anotamos. Pues frente a la duda que se genera en nuestro congénere es preciso despejar esa duda y tratar de convencerlo. (Rosas Yataco, 2016, p. 22).

En el proceso ordinario se da lo que es la investigación donde se podrá hacer las averiguaciones necesarias para llegar a la verdad y el juicio oral importante través del cual las partes enfrentadas pretenden llegar a una decisión frente a un conflicto apegándose a ciertas reglas desarrollándose el proceso penal y el juez pueda dictar una sentencia.

2.2.1.4 El Proceso Penal Común

2.2.1.4.1 Etapas del proceso

2.2.1.4.1.1. Etapa Preliminar

Durante esta etapa le corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

La investigación preliminar comprende dos partes:

2.2.1.4.1.1. Etapa Preliminar

En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y sus delictivos, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Cuando la Policía tenga noticia sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito, pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él.

Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. (Ministerio Público).

2.2.1.4.1.2. Etapa preparatoria

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o

ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales.

Para realizar las diligencias investigadoras, el Fiscal puede solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones. Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria - como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley.

Durante la Investigación Preparatoria se puede autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos.

Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión. (Ministerio Público).

2.2.1.4.1.3 Etapa Intermedia

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

El hecho no se realizó.

Este no es atribuible al imputado.

No está tipificado.

Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

La acción penal se ha extinguido.

No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

Para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. El Juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias.

Finalizada la audiencia el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda.

Posteriormente, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado.

Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio. (Ministerio Público).

2.2.1.4.1.4 Etapa de Juzgamiento

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas -salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión.

Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

El Juez Penal o el presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirigen el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes. (Ministerio Público).

2.2.1.4.2. Principios

2.2.1.4.2.1. Principio Acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos

Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar. Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial. Con esto se debe poner fin a la situación de caos procesal creado por la confusión de roles existente actualmente. Un fiscal que investiga sólo en la etapa preliminar, sin regulación alguna y en plazos indeterminados y que tiene que acusar en base a electos de convicción que él no ha logrado; un juez instructor que por estar pretendiendo investigar, no cumple su función esencial: juzgar, pero que sentencia e impone penas sin previo juicio en un sin número de procesos de trámite sumario. El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del Poder Judicial, en este esquema el Juez asume su rol de

garante de la vigencia plena de los derechos humanos. Como lo sostiene Alberto Bovino el principio acusatorio “es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria”. El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento. (Víctor Cubas Villanueva).

Profesor Jacobo López Barja, Este principio es uno de los modelos del proceso penal actual relacionándose con algunos aspectos y características, teniendo este principio una doble connotación, por un lado, la de formular acusación por parte de un sujeto procesal legitimado y por el otro desde la perspectiva de la prueba dejándose en manos de las partes.

El principio acusatorio es uno de los principios más importantes del modelo pues además de la acusación como requisito para que pueda desarrollarse el juicio; existe una clara distinción de los roles entre el ente persecutor del delito y el juzgador, pues mientras el Ministerio Público es el titular de la persecución penal pública, dirige la investigación, adicionalmente, tiene el deber de la carga de la prueba en juicio; el juez de la investigación resuelve las incidencias de la etapa de investigación e intermedia y el juez de juicio se ocupa de la dirección del juzgamiento; además es quien en definitiva resolverá el fondo del Proceso Penal.

El principio acusatorio es el principal porque relaciona al acusador que persigue el delito, al acusado que en el uso de su derecho de defensa puede contradecir y al tercero imparcial que da una decisión imparcial y garantía de justicia.

Lo que el principio acusatorio dice: si no hay acusación válida que cumpla con un control no se puede hablar de juicio.

2.2.1.4.2.2. Debido Proceso

Profesor Cesar San Martín Castro, señala que el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionada tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado.

Es un principio legal donde el Gobierno debe respetar derechos legales que posee la persona, el Debido Proceso es un principio que protege que toda persona pueda resolver un conflicto con garantía de que sea justo e imparcial dentro de un proceso

2.2.1.4.2.3. Principio de Oralidad

El Principio de Oralidad establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el Juez.

La oralidad fue una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Simple y llanamente significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, deben actuarse oralmente ante el juez, quien debe resolver también en forma inmediata y oral frente a las partes. La oralidad en tal sentido es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneo, tales como: el principio de inmediación, el de publicidad, el de contradicción, el de igualdad de armas y hasta el derecho de defensa. (Mario Humberto Ortiz Nishihara).

Por este principio debemos entender que todo pedido solicitado por cualquiera de las partes en el proceso, deben de oralizarse en una audiencia pública y contradictoria.

2.2.1.4.2.4. Principio de Oportunidad

La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal es un tema que plantea bastante controversia en el ámbito en que operan los sistemas de enjuiciamiento criminal de los países con tradición continental. Pero, ¿a qué responde el citado principio de oportunidad? MORENO CATENA nos facilita la definición del mismo, atribuyéndosela a GIMENO SENDRA, como facultad, que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

¿La acción penal debe ejercerse obligatoriamente en todos los supuestos o resulta conveniente estructurar ciertos márgenes de oportunidad/discrecionalidad que no obliguen, en todo caso, a la persecución de cualquier actuación presuntamente delictiva?

Si aceptamos que el alcance del principio de legalidad se concreta en el artículo 25.1 de la Constitución española, la dualidad entre legalidad y oportunidad se esfuma. Los principios en juego –legalidad y oportunidad– no encierran una necesaria contraposición. (Carlos Vaquero López).

El principio de oportunidad importa la situación por la que a pedido de una de las partes solicitan la culminación del proceso mediante una forma especial de conclusión, esto a criterio de una falta de interés público.

2.2.1.4.2.5. Principio de Contradicción

Una consecuencia de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio es el carácter contradictorio de la acusación de las partes, que debe regir con toda intensidad y constituye conditio sine qua non del moderno proceso penal, pero, para que sea posible la contradicción como un derecho de partes, es indispensable que además se garantice la oralidad y la inmediación. (Eric Pérez).

Por su importancia el derecho a la contradicción tiene la condición de principio procesal y como tal se encuentra reconocido expresamente en el artículo I inciso 2 del NCPP, aunque esta norma se refiere exclusivamente a la etapa de juzgamiento; sin embargo, este principio debería garantizarse también en otras audiencias de la etapa de investigación o de la etapa intermedia del proceso. (Art. I. Justicia Penal)

Se tiene que evitar la duda o suspicacia de una de las partes, pues el más interesado sería el acusado pues él tiene que observar las acusaciones que le hacen.

2.2.1.4.2.6. Principio de Igualdad

Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. Vicente Gimeno Sendra sostiene que en su opinión “el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...” . Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley. (Víctor Cubas Villanueva).

Nos quiere decir que ambas partes procesales tienen la misma capacidad para defenderse ante el llamado del juzgado.

2.2.1.4.2.7. Principio de Tutela Procesal Efectiva

El derecho a obtener tutela judicial efectiva de jueces y tribunales no es sino un derecho fundamental a que los jueces motivadamente, respondan las solicitudes de las partes. Así, este derecho corresponde tanto a la parte acusadora como a la parte acusada, entendiéndose por resolución motivada la que conteste a todo lo que se cuestione o alegue durante el proceso; y motivadamente significa, en el terreno lógico jurídico, que se expongan los razonamientos o motivos por los cuales se acuerda una u otra cosa. (Cobo Del Rosal).

Son medidas que aseguran, anticipan o aseguran un proceso para que el funcionamiento del juicio que este sea imparcial y con certeza.

2.2.1.4.2.8. Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad" es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Esta disposición tiende a superar las restricciones al ejercicio de este derecho en el vigente sistema predominantemente inquisitivo en el que no sólo se restringe la defensa, convirtiéndola en un derecho opcional (art. 121° del Código de Procedimientos Penales), sino que se imposibilita su ejercicio a través del ocultamiento de la información contenida en el cuaderno o expediente, al amparo de una mal entendida reserva de las actuaciones del sumario. El nuevo Código configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales (ver art. 71°, 80° y siguientes del CPP). Para

promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir. (Víctor Cubas Villanueva).

Por este principio nadie debe ser privado de defenderse, aunque se haya comprobado su culpabilidad, es decir, a nadie se le priva de este derecho innato al ser humano.

2.2.1.4.2.9. Presunción de Inocencia

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2º inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”. Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (art. 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la

prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. (Víctor Cubas Villanueva).

Según este principio todos gozamos que se presume que somos inocentes ante cualquier acusación.

2.2.1.4.2.10. Principio de Publicidad

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelares intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos

de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357º ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma. (Víctor Cubas Villanueva).

Mediante este principio, entendemos que todos los procesos deben ser públicos, para evitar ambigüedades.

2.2.1.5 La Prueba En El Proceso Penal

2.2.1.5.1 Conceptos

Las categorías son conceptos de mayor grado de abstracción y generalidad que sintetizan los nexos, cualidades, aspectos generales del conocimiento. Están clasificadas como categorías de la filosofía universal, mientras que las segundas se circunscriben al ámbito del particular conocimiento científico.

La actividad procesal penal tiene como objeto-problema de investigación o de juzgamiento de un suceso, que impone una consideración poliádica que incluye la: a) dimensión fáctica (acción u omisión); b) dimensión normativa (preferentemente la de rango constitucional, penal y procesal penal); c) dimensión axiológica (tener como referentes valores como la probidad, justicia, etc.); d) dimensión nosológica (aplicación puntual y rigurosa de la teoría jurídica de la especialidad, teoría jurídica general, principios y reglas lógicas e incluso de rango epistémico, etc.); e) dimensión práctica (continuidad o apartamiento razonado de las resoluciones precedentes sobre casos análogos). (Rosas Yataco, 2016, p. 52).

Toda persona tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos y eso lo realizan por medio de la prueba, por esto es muy importante que se pueda probar los hechos a los que se vincula jurídicamente una persona.

2.2.1.5.2 El objeto de la prueba

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Por otro lado, Mixan Mass argumenta que el procedimiento penal regulado por el modelo procesal del sistema acusatorio propiamente dicho, como en el procedimiento regulado por el de tendencia adversaria, el objeto de la prueba es el contenido de la acusación que será materia de debate probatorio en juicio. (Rosas Yataco, 2016, p. 63).

El juez debe tener la certeza de que se ha demostrado la culpabilidad o inocencia del imputado, dándole la debida atención a la prueba que tiene como objeto llegar a la verdad de los hechos y de esa manera se dé una sentencia justa

2.2.1.5.3 La valoración de la prueba

Constituye, indubitablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. (Rosas Yataco, 2016, p.113).

Se da la valoración de la prueba con la intención de que se dé convicción al juez de certeza frente al hecho en conflicto.

2.2.1.5.4 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. informe policial

Definición

Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El informe debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigatorio y sus conclusiones.

El informe policial en el proceso judicial en estudio

Según informe policial N° 17 REG.POL-JUNIN/DIVPOS-HYO/CRPNP-CSJT-D-F, el día 24 de marzo del año 2015 en la calle ramón castilla s/n Quilcas –Huancayo a horas de la tarde fui agredida brutalmente por mis vecinos, en horas de la tarde Salí

como todos los días a pastar mis vacas, cuando vi en la calle una yerba mala (cicuta) que si los animales comiesen podrían morir, viendo a A quien botaba por toda la calle, a quien me acerque muy ofuscada, ya que no era la primera vez que hace eso a propósito, sabiendo que cada día saco a mis animales por dicha calle ya en reiteradas veces le había pedido que no lo hiciera, sin, embargo dicho día le llame la atención haciendo el ademán de quererlo abofetear, el gritaba a viva voz todo de improperios de mi persona, tumbándome al suelo y con su rodilla presiono fuertemente mi brazo, gritando de dolor, pero como no había manera de zafarme lo mordí, cuando por el dolor me soltó y aproveche para levantarme, a los gritos en la calle salió Elvis Yoel Huayta Rivera sobrino del primer denunciado quien con todas fuerza y sin compasión me lanza contra una pendiente, con el brazo ya fracturado nuevamente caigo de ese lado produciéndome fractura, no contento con ello y con el fin de acatar quizá con mi vida continuo lesionándome, aprovechando que hacía en el suelo y gritando de dolor, sin tener ninguna contemplación de mi de mi condición de mujer. Por lo que acompañada por mi padre me constituí a comisaria de san Jerónimo de Tunan, denunciando lo ocurrido, siendo atendida por el efectivo policial de apellido aliaga, expidiéndome un oficio a efectos de recurrir al médico legista.

La instructiva

a. Definición

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2004, p.475).

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculpado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra.

b. Regulación

Artículo 21 del código de procedimientos penales

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Declaración Instructiva Del Procesado.

Declaración del procesado A, que la señora que se me menciona viene ofenderme a mi domicilio cuando me encontraba lavando ropa, y me dijo porque hechas esta yerba (cicuta), al camino donde pasaba sus animales, diciéndome que siempre pasaba eso y que me iba a matar a mi madre, inclusive cuando mi hija pasaba le amenaza diciéndole que la va a matar, y muchas veces le suelta a su perro para que pueda morderle, y a mí me da mucho miedo a mí me da miedo porque puede pasar algo a mi hija, en ese momento ella me comenzó a pegar y yo le cogí de las manos para evitar que me siga golpeando con un palo y piedra, momento en el cual me mordió el brazo derecho, y yo me senté en la moto para que no me siga agrediendo, lo cual yo comencé a llamar a la policía y ella me dijo que venga ánquese el alcalde quien sea yo los voy a matar, en ese momento apareció su prima “Cris”, y ella le dijo vamos a la casa mentira estás haciendo problemas, tu vaca esta de hambre vámonos y se fueron, en el momento que se retiraron la señora Liz Maritza cogió la yerba y me aventó a mi cara para después retirarse a su domicilio en compañía de su prima, a las 15 horas del presente día su madre Estela Ávila Ramos de la señora Liz vino a mi casa para preguntarme que había pasado y me dijo que su padre me iba a denunciar o acusar porque es un terco y me dijo que no denunciara porque me iba avisar de que forma la señora estela, cuando saliera a cortar pasto ; al siguiente día al no tener respuesta me constituí a la gobernación de san Jerónimo de tunan, para poner en conocimiento de ello para evitar problemas a mayor ahí fue que me enteré que ya estaba denunciado en la fiscalía y la señora no me dio cara y no se dejó ver. (Expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02)

C. La preventiva

a. Definición

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

Es la declaración que presta el agraviado o víctima ante el Juez Instructor. Conforme el art. 143° del Código de Procedimientos Penales la preventiva del agraviado es facultativa, salvo que lo disponga el Juez o lo solicite el Ministerio Público (Ore, 1999).

La preventiva es la declaración facultativa o manifestación de los hechos por parte de la persona agraviada o víctima de un delito, con la finalidad de sustentar como ocurrieron los hechos por el cual sintió vulnerado algún derecho.

b. Regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Declaración Preventiva Del Agraviado

como todos los días salí a pastar mis vacas, cuando vi en la calle una yerba mala (cicuta) que si los animales comiesen podrían morir, viendo a quien botaba por toda la calle, a quien me acerque muy ofuscada, ya que no era la primera vez que hace eso a propósito, sabiendo que cada día saco a mis animales por dicha calle ya en reiteradas veces le había pedido que no lo hiciera, sin, embargo dicho día le llame la atención haciendo el ademán de quererlo abofetear, el gritaba a viva voz todo de improperios de mi persona, tumbándome al suelo y con su rodilla presiono fuertemente mi brazo, gritando de dolor, pero como no había manera de zafarme lo mordí, cuando por el dolor me soltó y aproveche para levantarme, a los gritos en la calle salió Elvis Yoel Huayta Rivera sobrino del primer denunciado quien con todas fuerza y sin compasión me lanza contra una pendiente, con el brazo ya fracturado nuevamente caigo de ese lado produciéndome fractura, no contento con ello y con el fin de acatar quizá con mi vida continuo lesionándome, aprovechando que hacía en el suelo y gritando de dolor, sin tener ninguna contemplación de mi de mi condición de mujer. Por lo que acompañada por mi padre me constituí a comisaria de san Jerónimo de Tunan, denunciando lo ocurrido, siendo atendida por el efectivo policial de apellido aliaga, expidiéndome un oficio a efectos de recurrir al médico legista. (Expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02)

D. Documentos

a. Definición

La palabra documento proviene de la voz latina doce, que significa enseñar, de donde se deriva documento, que significa título o prueba escrita, en sentido gramatical documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

La prueba documental, es otro medio de prueba, que se introduce mediante el

documento, siendo este el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso. (Neyra Flores, 2015, p. 332).

Es todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones que pueda tener eficacia probatoria o bien que incorporen al proceso cualquier otro tipo de hechos con relevancia jurídica, atribuible a una persona y producir efectos jurídicos.

b. Regulación

En nuestro ordenamiento se ha establecido, de acuerdo con lo establecido del por el artículo 184 del CPP, tres formas de incorporar la prueba documental al proceso.

Así pues, en primer lugar, esta se podrá incorporar por presentación de parte, en tal sentido cualquiera que tenga en su poder el documento está obligado a presentarlo.

En segundo lugar, este medio de prueba podrá ser incorporado a solicitud del fiscal, es así que, en la investigación preparatoria, el fiscal podría requerir derechamente al poseedor del documento, Finalmente y ante la negativa del tenedor, el fiscal podrá pedir al juez la orden de incautación y exhibición correspondiente. (Neyra Flores, 2015, p. 334)

c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

El certificado del médico legista realizado a la agraviada Maritza Liz Inga Ávila, recetas médicas por parte de la clínica ortega, recibo de pagos por concepto de atención medica en la clínica ortega, informe médico de los exámenes realizados en la clínica ortega. (Expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02)

d. La Inspección Ocular

a. Definición

La inspección o también llamada inspección ocular puede ser Judicial o Fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales. (Villanueva, s/f)

Para Cubas (2003), con esta diligencia, el Juez se constituye al lugar de los hechos, tomará contacto personal e inmediato con el escenario del delito, reconociendo el lugar donde se perpetró el hecho punible, constata huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; comprueba los elementos objetivos del delito. Sugiere, que debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezcan las huellas del delito.

La inspección ocular es la actuación realizada en el lugar de los hechos por parte del Juez, con la finalidad de poder tener mayor conocimiento de los hechos a través de la observación y contacto personal de la escena del delito.

b. Regulación

Se encuentra regulada en el C de PP, Capítulo VII: Diligencias Especiales, artículo 170, en el cual se establece: “Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho (Jurista Editores, 2013).

F. La Testimonial

a. Definición

La prueba testimonial no apareció al mismo tiempo que el proceso penal, este tuvo que desarrollarse lo suficiente para tener una diferenciación del proceso civil, dentro del cual en sus orígenes se encontraba subsumido. Una vez que el proceso penal adquiere autonomía, la prueba testimonial se introduce en el de manera definitiva, ya que apareció en todas sus partes para convertirse en uno de los componentes de la prueba más importante.

Es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. (Neyra Flores, 2015, p. 269)

La testimonial es el testimonio o narración ante la autoridad pertinente que hace una persona (testigo) que estuvo presente en el lugar de los hechos cuando ocurrió un supuesto delito

b. Regulación

Se encuentra regulado la testimonial en el artículo 139° al 141° del Código de Procedimientos Penales y artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Que el 24 de marzo del 2015 la agraviada fue a su domicilio a ofenderlo encontraba lavando ropa, y me dijo porque hechas esta yerba (cicuta), al camino donde pasaba sus animales, diciéndome que siempre pasaba eso y que me iba a matar a mi madre,

inclusive cuando mi hija pasaba le amenaza diciéndole que la va a matar, y muchas veces le suelta a su perro para que pueda morderle, y a mí me da mucho miedo a mí me da miedo porque puede pasar algo a mi hija, en ese momento ella me comenzó a pegar y yo le cogí de las manos para evitar que me siga golpeando con un palo y piedra, momento en el cual me mordió el brazo derecho, y yo me senté en la moto para que no me siga agrediendo, (...) señalando que participo en la agresión pero que solo se protegió de la agresiones que le daba la agraviada.(Expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02)

G. La pericia

a. Definición

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimiento científico, técnico o artístico, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (Neyra Flores, 2015, p. 289). *La pericia es la prueba física realizada por un profesional de acuerdo al peritaje que se necesita realizar. Esta prueba puede viene ser parte fundamental del proceso ya que con ella se puede esclarecer o confirmar alguna duda que se tenía.*

b. Regulación

La Pericia se encuentra regulada en los artículos 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Actualmente se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

Mediante la recepción de la manifestación de los denunciados A (37) y Elvis Yoel Huayta Rivera (21), se puede concluir que los referidos indican no ser partícipes sobre la lesión a la altura del brazo de Liz Maritza Inga Ávila (35) desconociendo el motivo de la demora en poner en conocimiento a la entidad competente con fecha 09 de abril del 2015 suscitando el hecho el 24 de marzo del 2015. De igual forma mediante la declaración de Maritza Inga Ávila (35) indica a los denunciados ser partícipes actores de dicha lesión, quien adjunta recibos y/o boletas de pago, e informe sobre la atención médica a la clínica ortega con fecha del 25 de marzo del 2015 firmado por la doctora Haydee Serrano Echavarría con C.M. 13520 y R.N.E.5557.

2.2.1.6 La Sentencia

2.2.1.6.1 Definiciones

Es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que anticipadamente ha subsumido los hechos alegados probados por las partes. Siendo el modo normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva que constituye el acto mediante el juez o tribunal decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden a los efectos del proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa juzgada), (Béjar Pereyra, 2018, pág. 112).

2.2.1.6.2 Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.6.2.3 Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (Víctor Roberto Obando Blanco).

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la

sana crítica es, para él, ante todo, "las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos". El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida. (Joel González Castillo).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. El retroceso experimentado por la prueba tasada e íntima convicción en varios de nuestros procedimientos, por una parte, y la irrupción de la sana crítica, por la otra, obedece a una decisión legislativa que es consistente con la comprensión de que el problema social de fijar el pasado debe resolverse usando conocimientos públicos. La sana crítica se asocia a un conjunto de patrones de decisión –los PL, las ME y los CCA– que en distinta medida y modo resultan accesibles a un universo amplio de los miembros del grupo social.

La flexibilidad de la sana crítica la erige, prima facie, como una alternativa idónea para superar los reproches que aquejan a la prueba tasada (excesiva sujeción judicial) y a la íntima convicción (excesiva libertad judicial). La sana crítica obliga a los

jueces a tomar decisiones usando generalizaciones.⁴ validadas fuera del sistema jurídico en razón de sus propiedades epistémico-culturales.⁵ Al mismo tiempo, la sana crítica permite que los jueces usen sus preferencias en los casos en donde las generalizaciones no operan, o bien, su seguimiento conduce a un resultado difuso.⁶ El atractivo de la sana crítica proviene, entonces, de una mezcla de libertad y de sujeción en la valoración de las pruebas disponibles en un juicio, la cual se espera reduzca los falsos positivos y los falsos negativos⁷ que la aplicación de sistemas de pura libertad o de pura sujeción tienden a favorecer.

La sana crítica –en su dimensión de sujeción– prohíbe a los jueces recurrir a conocimientos privados provenientes de experiencias individuales, si se trata de situaciones en las que los CCA y las ME están en condiciones de ofrecer respuestas a los enigmas planteados en un juicio.⁸ El modelo de la sana crítica estimula, de esta manera, la aplicación de generalizaciones que cuentan con mayor legitimación que las creencias personales de los jueces, a los efectos de representar el mundo.⁹ La sana crítica –en su dimensión de libertad– apunta a que es absurdo reducir cualquier manifestación de conducta humana a una estructura que correlaciona anticipadamente un caso con una solución, esto es: «si se demuestra la existencia de un determinado estado de cosas, estaremos autorizados para contar con que otro estado de cosas (necesariamente/probablemente) se ha producido»¹⁰ Esta constatación ha llevado a que la decisión del legislador en orden a autoconstreñir su potestad de dictar reglas sobre cómo deben valorarse las pruebas –o de reenviar a otros sistemas de producción de conocimientos en asuntos a los que estos no pueden dar respuestas– se entienda como una estrategia que aminora los potenciales errores en que podría incurrirse en las sentencias. Así, el modelo de la sana crítica evita la errónea aplicación de generalizaciones que carecen de legitimación epistémico-cultural, dando espacio para que las creencias de los jueces (todas las cosas consideradas) sean las que provean de respuestas. (Rodrigo Coloma Correa).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Una prueba es científica cuando el procedimiento de obtención exige una experiencia particular en el abordaje que permite obtener conclusiones muy próximas a la verdad o certidumbre objetiva. El método o sistema aplicado trabaja sobre presupuestos a comprobar, y el análisis sobre la cosa o personas, puede ser racional y falible, o

exacto y verificable. En el primer grupo, el ensayo sobre el origen de ciertas enfermedades puede ser cierto; en las matemáticas, el resultado siempre es cierto.

Para Marcelo S. Midón la noción de prueba científica remite a aquellos “(...) elementos de convicción que son el resultado de avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental, que se caracterizan por una metodología regida por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados otorgan una certeza mayor que el común de las evidencias” (Osvaldo Alfredo Gozaíni).

. **iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** Dentro del espectro de sistemas de valoración de la prueba, se han definido tradicionalmente dos extremos: por un lado, el de la prueba legal tasada o de tarifa legal; y por otro, el de la libre valoración de la prueba. Para la mayoría de la doctrina procesal, la sana crítica es un subsistema dentro del sistema de la libre valoración, distinguiéndose de éste por la aplicación de parámetros racionales. El sistema de la sana crítica, se ha planteado como una alternativa intermedia entre los otros dos sistemas al combinar la libre valoración con la sujeción a ciertas reglas, guías u orientaciones legales.

Al respecto, el procesalista uruguayo Eduardo Couture se refiere a ella señalando que: “La sana crítica está integrada por reglas de correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.”. Por su parte, la doctrina nacional complementa esta definición al señalar que: ““El sistema de libre convicción o sana crítica racional puede entonces ser entendido como aquél caracterizado por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, pero que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La fundamentación de la sentencia constituye un elemento central en la diferenciación entre este sistema y el de la íntima convicción” (Felipe Andrés Oyarzún Riquelme).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la

subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006). **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004). **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004). **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por

lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp: 15/22 – 2003).

La legítima defensa. Para Sebastián SOLER es la “reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada”. VON LISZT expresa que “es aquella que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho por medio de una lesión contra el agresor”. CUELLO CALÓN, dice que es la “defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor”. Asimismo, tenemos a KOHLER, quien sostiene que la legítima defensa “es la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o tercera persona, contra el agresor cuando no se traspa la medida necesaria para la protección”.

La doctrina penal es clara en señalar que la legítima defensa es una reacción frente a una agresión injusta, actual o inminente contra la persona (agresor), una fuerza material para repeler una agresión ilegítima que atente nuestra integridad o de terceros, o si se quiere, contra cualquier bien jurídico propio o ajeno que se encuentre amenazado.

La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o

de terceros. Dicha agresión se justifica en no ser provocada por quien ejerce la acción defensiva. La legítima defensa es una autoprotección jurídico-penal. Es una reacción necesaria frente a un peligro inminente (inmediato) que se puede manifestar de dos formas: directa e indirectamente.

Como bien señala PEÑA CABRERA, la legítima defensa constituye en esencia una causa de justificación que excluye el desvalor del resultado. Surge así el derecho del agredido de repeler ataques injustificados en aras de proteger sus intereses jurídicos penalmente tutelados, y de defender la validez del orden jurídico, ejerciendo la acción defensiva sobre la base de la racionalidad. (Epifanio López Cantoral).

Estado de necesidad. El estado de necesidad tiene en el Derecho diferentes enfoques, aunque en esencia constituya un concepto unívoco, es en definitiva una situación socio jurídica que constituye un fenómeno digno de atención.

Para el derecho penal es una causal de justificación de la conducta por exclusión de la ilicitud y, consecuentemente de inimputabilidad de su autor. Aunque Soler aclara, siguiendo a Carrara, que su estudio como institución autónoma y sistemática, dista mucho de haber llegado al nivel de perfeccionamiento que alcanzara la legítima defensa; y, por otra parte, como principio y en su ubicación en la parte general del derecho penal es obra de la sistemática moderna.

De esa manera, en la doctrina penalista española el profesor Cuello Calón enseña que los tratadistas clásicos, especialmente los italianos, no emplean la denominación de "estado de necesidad", ni lo estudian como una causa de exención de responsabilidad, sino como un supuesto de fuerza mayor, o de carencia de libre voluntad, llegándose a identificar con la legítima defensa, ya que la "Violencia moral" sería la única causa de ambas situaciones. (Rubén H. Compagnucci De Caso).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Hace casi medio siglo, CORDOBA RODA iniciaba su libro titulado "El conocimiento de la antijuridicidad en la teoría del delito" afirmando que el conocimiento de la antijuridicidad "se encuentra estrechamente ligado a las cuestiones relativas al carácter de la norma, a la función propia del orden jurídico y a la concepción de la culpabilidad"¹. Esta afirmación sigue plenamente vigente, ya que, efectivamente, el concepto de ordenamiento jurídico y de las relaciones entre estado (como detentador del ius puniendi) y persona (como destinatario de la norma jurídica penal) determinarán la eficacia y significación del conocimiento de la prohibición en el ámbito de la culpabilidad. Sin embargo, en nuestros días, junto a esta reflexión estrictamente jurídica, al menos prima facie, debe quedar aún margen para el análisis del segundo pilar sobre el que dicha (sub)categoría del delito se asiente, esto es, el elemento cognitivo, desde una perspectiva multidisciplinar en la que han de jugar un importante papel las aportaciones de ciencias experimentales sobre el comportamiento humano. De modo que si bien tradicionalmente la reflexión

sobre el conocimiento de la antijuridicidad del hecho, como elemento del delito, se ha realizado mayoritariamente desde una perspectiva ius-filosófica y normativa, hoy en día, puede y debe ir acompañada de una revisión del estado actual del conocimiento científico sobre las bases del comportamiento humano.

Esto se ha debido fundamentalmente a que la reflexión sobre el conocimiento humano ha sido una tarea encomendada históricamente a la filosofía. Sin embargo, los avances técnicos y la alta especialización de las Ciencias que estudian el comportamiento humano, el cerebro y la mente, han variado la óptica de análisis hacia una perspectiva de base biológica (o neurológica) y multidisciplinar. Ambas perspectivas ius filosófica y científico experimental constituirán los pilares a partir de los cuales se construya este trabajo. Para ello partiremos de una concepción del ordenamiento jurídico y penal acorde a nuestro sistema constitucional abierto a los problemas jurídicos que a las sociedades globalizadas se les presentan y de una teoría de la racionalidad limitada para explicar el comportamiento humano como elemento esencial del concepto del delito. Y ello, con la manifiesta finalidad de iniciar una reflexión que ayude al Derecho penal a adaptarse a las nuevas condiciones sobre las que se está configurando nuestra globalizada sociedad.

Los rasgos estructurales de la sociedad hodierna, compleja y globalizada; caracterizada, cada vez más, por la convivencia de concepciones morales distintas y fundamentada valorativamente en los estados democráticos occidentales en el reconocimiento del respeto a los Derechos humanos² como base esencial de la convivencia, lo que implica el respeto y protección de la diversidad³, condicionan la intervención penal obligando a un continuo y renovado proceso de racionalización que, abandonando explicaciones de trasfondo metafísico ideológico, permita fundamentar la intervención penal en razones de mínimos compartidos por los distintos sistemas morales. (Paz M. de la Cuesta Aguado).

c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** Una razón que motivo esta postura fue la de estimar que sus presupuestos fácticos coinciden con el estado de necesidad. Por esto afirma FERRER SAMA que ambas eximentes son conceptualmente lo mismo, que siempre lo han sido, aunque históricamente aludiendo a la legislación española - pudiera establecerse entre ellas una diferencia, pero en todo caso no sustancial entendiéndose a la clase y entidad de los bienes enfrentados.

Hasta 1932 habría que entender que el estado de necesidad aparecía regulado en el derogado Art... 8 N° 7 del código penal español (o su equivalencia) cuando el conflicto afectaba a bienes patrimoniales de distinto valor, y en el anterior Art. 8.10 (o equivalentes) en los demás casos. Ahora bien, a partir del código de 1932 - momento en el que se admite el estado de necesidad cualquiera que fueran los bienes lesionados y, más aún, del Código de 1944 que permite causar un mal igual al evitado, decae esa función supletoria del estado de necesidad contenido en el Art. 8 N° 10 que, según esa posición, resulta, claro es, una eximente superflua.

A lo que hay que añadir el concepto de estado de necesidad del que parte FERRER SAMA para el que, lo previsto en el artículo 8, N° 7 se ha de aplicar tanto al caso de que el mal amenazante sea real, como al que, sin existir, el sujeto crea razonablemente que existe, por cuanto lo determinante es el hecho de que el que actúa lo haya impulsado por estado de necesidad. Pero el carácter supletorio que FERRER SAMA asigna al miedo insuperable en relación al estado de necesidad es provechoso rescatar en cuyo caso no sería una eximente superflua. (Paredes Vargas, César Augusto).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La determinación judicial de la pena tiene como función, identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución. (José Luis Tito Humpir).

La naturaleza de la acción. En temas anteriores hemos abordado lo referente a la jurisdicción y al proceso, es decir, se ha señalado que el Estado mantiene el monopolio de la administración de justicia (jurisdicción) ya que los ciudadanos no pueden tomarla y ejercerla a su voluntad; así, es el Estado el encargado de esta función pública, la cual realiza a través o por medio del proceso, pero para que el

Estado pueda ejercer su función mediante la tramitación de un proceso, se requiere que el individuo solicite la tutela jurídica, ya que el proceso funcionará en la medida que la parte lo inicie, todo en función de los principios romanos «nemo iudex sine actore» y «ne procedat iure ex officio», y ese ejercicio o iniciativa de reclamar el poder o la tutela jurisdiccional es denominado acción.

El vocablo acción proviene del latín actio, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa.

En el ámbito jurídico, la palabra ha tenido diversas acepciones; así, encontramos acción utilizado para referirse a la realización de un hecho punible; para diferenciar las diversas ramas de derecho, bien procesal, laboral, penal, de niños y adolescentes, contencioso administrativo; para determinar la clase de derecho material que se hace valer en el proceso, tales como acción reivindicatoria, acción posesoria, de nulidad entre otras, suele utilizarse para calificar la clase de bien sobre la cual recae la relación jurídica material ventilada, tal como acción mobiliaria o inmobiliaria; y finalmente, suele utilizarse según la persona o los bienes, acción real o personal.

Para VÉSCOVI, la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia.

Sigue diciendo el autor, que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia, por lo que la finalidad, es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada. (José Avilez).

Los medios empleados. Hemos manifestado que el derecho de necesidad da lugar a la legítima defensa y al estado de necesidad (supra). Cuando nos referimos en particular a este último tema, reconocemos la agitada y convulsa apreciación y soluciones doctrinarias que se dan al actuar en estado de necesidad para fundamentar la excepción de responsabilidad penal.

Surgen así criterios de valoración neutra, eminentemente subjetivos u objetivos, hasta llegar a la adopción de un sistema bifronte, producto de la naturaleza híbrida

del estatus *necessitatis* que nos permite llegar a dos vertientes (Cf. Fernando Díaz Palos, *El Estado de Necesidad*, pág. 14). Se lo estudia como una causa de justificación cuando prima el principio del interés o bien jurídico de mayor valor - que es el preponderante, o de una causal de inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta, como cuando se trata de bienes de igual valor, por ejemplo, vida con vida, esto sin soslayar la posibilidad de ser un factor de inimputabilidad por trastorno mental transitorio.

Lo anterior nos lleva a situaciones diferentes y con consecuencias distintas. Si el estado de necesidad es una verdadera causa de justificación no hay delito y consecuentemente no se deben indemnizaciones civiles, excepto en lo que pudo haber resultado beneficiado el necesitado (Cf. Jiménez de Asúa, *Ob. cit.*, pág. 307), si se trata de una causa de inculpabilidad hay delito, pero no juicio de reproche al autor, que debe de todas maneras las indemnizaciones civiles por el delito.

Cuando se trata de una causa de justificación beneficia por igual a autores, cómplices y encubridores, en tanto que si es causa de inculpabilidad únicamente beneficia al autor necesitado por ser una eximente personal e intransferible. Si alguien obra en ejercicio de un derecho (verdadera causa de justificación), no puede contra éste admitirse legítima defensa, la que, si puede plantearse en contra del que obra en un estado de necesidad inculpable porque su agresión no es justa, aunque inmerecedora de pena. **(Yunior Andrés Castillo Silverio).**

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. La teoría de los móviles y las finalidades propone una manera dinámica de observar abordar la procedencia de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho; teniendo en cuenta el contenido de los actos acusados, los efectos de su declaratoria de nulidad y la relación del accionante con los efectos del acto administrativo.

Esta teoría, es producto de una construcción jurisprudencial, y busca realizar un control efectivo sobre la legalidad de las decisiones de la administración y evitar el desconocimiento de los derechos subjetivos por parte de la administración pública.

Así mismo, para la protección de los derechos sustanciales de los asociados y defensa de la legalidad. (Mónica María Bustamante Rúa).

La unidad o pluralidad de agentes. - El concurso de delitos se reparte en dos áreas: Concurso Ideal y Concurso Real, pero junto a ellos existen otros de pluralidad de acciones y unidad de delito (Delito Continuado). La regulación de las penas establecidas por el código penal se completa con las reglas relativas al concurso Ideal y al concurso Real de delitos, que consiste en la presencia de varias infracciones cometidas por los mismos partícipes.

De estos temas nos encargaremos más adelante, especificando cada uno de ellos, en los cuales nos preocuparemos, porque, estos a su vez sean entendidos de una manera genérica, para que sean aplicados correctamente y sin ninguna equivocación.

También nos encargaremos de los principios para resolver el Concurso Aparente de leyes los cuales son: Principio de Especialidad, Principio de Consunción y Principio de Subsidiaridad.

Para que estos criterios se puedan aplicar bien, tenemos que conocer a fondo cada uno de ellos ya sea en su misma naturaleza o en su aplicación en la vida cotidiana, para ello, tenemos que poseer un conocimiento amplio acerca del tema a tratar.

Sin más preámbulos, comenzaremos a explicar cada uno de los puntos del trabajo, esperando sean de su convicción y de esta manera poder llegar a un mejor entendimiento y una mejor plantación y solución de aquellos casos un poco confusos

Debemos precisar el número de acciones para determinar la existencia de uno o varios delitos. Para esto se requiere previamente aclarar cuando hay una acción y cuando varias acciones. Esta cuestión de resolver es el punto es el punto de origen que va a distinguir la clase de concurso de delito de que se trate.

Como su nombre lo indica nos encontramos frente al caso en que una persona ha producido más de un delito y, por consiguiente, ha afectado en varias ocasiones al mismo bien jurídico o a otros tantos diferentes.

Lo primero que se tiene que analizar son cuantos son los actos o hechos que se han realizado, luego de esto se va a proceder a aplicar la clase de concurso que sea; ya sea Concurso Real, Concurso Ideal o Delito continuado. (Pierina Barbosa Sánchez).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Es posible analizar el fenómeno de la reparación con fundamento en la consideración del daño como un hecho o acto ilícito civil, del cual, entre otros efectos jurídicos, habrá de surgir la obligación de reparar el daño causado (daño como hecho jurídico), obligación y derecho correlativo que tendrán como acreedor al damnificado, como deudor al causante del daño y cuyo objeto se concretará en una prestación, consistente en reparar el perjuicio causado, la cual podrá ser de dar, hacer o, incluso, de no hacer, en algunos eventos excepcionales, dependiendo de la naturaleza del daño ocasionado a la víctima. En esta línea de pensamiento ENCARNA ROCA señala que, “[e]l principio elemental que preside la regulación de la responsabilidad extracontractual es el de que la víctima de un daño debe quedar indemne de las consecuencias que éste produce. Por tanto, de la producción del perjuicio nace una obligación jurídica de indemnizar. (...). A partir del momento en que esta obligación nace en el mundo del derecho, tendrá, como todas, un acreedor y un deudor: el acreedor es la víctima del daño, quien lo ha sufrido en su persona o en su patrimonio; el deudor es aquel que lo ha producido con su conducta o bien la persona que [por él] sea responsable...”. El ordenamiento jurídico traslada la carga del daño del patrimonio

del damnificado al patrimonio del dañador mediante la imposición de la reparación, imposición que limita la libertad de querer del causante del daño creando un vínculo jurídico que se concreta en el deber de resarcir, el cual, además, en caso de incumplimiento, podrá hacerse efectivo sobre el patrimonio del obligado. (Solarte Rodríguez, Arturo).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Según el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil cientos veintidós incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad. Su aspecto sustancial “estriba en el reconocimiento [...] del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes”“. Y “el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio”“. Asimismo, “toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de pena”. Sobre este extremo se señala que la reducción puede ser “entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal”. (Lex).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del

daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible). (Pedro David Franco Apaza).

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. Para iniciar el tema en cuestión es necesario mencionar que hay ambigüedad y dificultad para conceptualizar el término “proporcionalidad”, así como tampoco existe unanimidad doctrinaria sobre la denominación y el contenido del principio de proporcionalidad. La formulación actual del principio de proporcionalidad se debe, en gran medida, al Tribunal

Constitucional alemán. El concepto de proporcionalidad de las penas es producto de una evolución histórica, introducido para limitar al *ius puniendi*.

Este principio ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia.

Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la “proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de Derecho” y, por ende, con el valor justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho.

Dicho principio, al regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de los derechos y las libertades, persigue la “intervención mínima” del Estado. En el ámbito penal rige tanto a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los legisladores, cuando es aplicada por los jueces y opera también en la fase de ejecución de las penas.

Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos

“se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad) son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho.

Las exigencias intrínsecas, por su parte, atienden al contenido de la actuación estatal en el caso concreto, y están constituidas por tres criterios distintos que actúan de forma escalonada en el ámbito del Derecho Penal: el criterio de idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad en sentido estricto. (Ivonne Yenissey Rojas).

La proporcionalidad con el daño causado. La proporcionalidad es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto. Si bien este principio no tiene un expresa consagración Constitucional clara, algunos autores entienden que es una derivación del principio de igualdad (art. 16 C.N. y 24 C.A.D.H.), al decir que, si por igualdad se entiende no solo una equiparación no solo de la situación de todos entre sí, sino también una relación entre la entidad y la medida de la reacción y un ideal de lo aceptable; pues proporción significa igualdad relativa a cierta medida. Otra fundamentación lo vincula al art. 28 de la C.N., como mandato de una regulación razonable.

Según Sancinetti, su manifestación más concreta en el Derecho Penal consiste en que los marcos penales deben ser acordes a la gravedad del hecho conminado, siendo por ende contrario a este principio que hechos que según la sistemática general son menos graves que otros tengan una reacción penal más rigurosa. Por su parte Fleming – López Viñals en su obra "Las Penas", refieren que el criterio de proporcionalidad de la ley aparece como exigencia del Estado de Derecho en cuanto tal, ya que la necesaria racionalidad impone la protección del individuo contra intervenciones de la ley innecesarias o excesivas, que graven al individuo más de lo que es indispensable para la protección pública de los derechos fundamentales de todos, lo que no es lícito lograr con sacrificios desproporcionados de derechos fundamentales de un individuo concreto.

En relación a este principio Cesare Beccaria, en su célebre obra "De los delitos y de las penas" decía: "no sólo es de interés general que no se cometan delitos, sino que sean más raros en proporción del mal que acarrear a la sociedad. Por tanto, los obstáculos que aparten a los hombres de los delitos deben ser más fuertes a medida que los delitos sean más contrarios al bien público y en proporción a los estímulos

que impulsan a ellos. Por ello debe existir una proporción entre los delitos y las penas [...]si hubiere una escala exacta y universal de las penas y de los delitos, tendríamos una medida probable y común de los grados de tiranía y de libertad, del fondo de humanidad o de malicia de las diversas naciones; pero al sabio legislador le bastará con señalar los puntos principales sin perturbar el orden, no decretando para los delitos del primer grado las penas del último"; posteriormente agrega "si la geometría fuera adaptable a las infinitas y oscuras combinaciones de las acciones humanas, debería haber una escala correspondiente de penas que se graduasen de la mayor hasta la menos dura". (Horacio Daniel Paniagua).

Proporcionalidad con situación del sentenciado Como lo hace presente Sapag, este principio es el equivalente europeo continental al principio de razonabilidad. Pereira lo califica como "un principio de razonabilidad y sentido común". Su origen está en el derecho prusiano de policía, en donde la proporcionalidad cumplía una función orientativa respecto de las intervenciones en la libertad individual. La jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo de Prusia (preussisches OVG) sostuvo que este principio era vinculante para el poder ejecutivo, para lo cual acuñó el concepto de "prohibición de exceso", "como un criterio de control sobre los poderes discrecionales de la administración y como límite al ejercicio del poder de policía". Sin embargo, estas manifestaciones del principio de proporcionalidad se corresponden con una época en la que el constitucionalismo no respondía a los estándares actuales, ya que el legislador no estaba sometido a la Constitución, y por ende la proporcionalidad se aplicaba sólo al ejecutivo. Pero a su vez los actos de este último no fueron suficientemente justiciables, debido a que existían largos listados de materias exentas de control. Asimismo, no se otorgaba valor normativo directo a los derechos fundamentales, y el Estado de Derecho era concebido en un sentido más bien formal, basado en el principio de legalidad y no en el de constitucionalidad.

Pero desde la Ley Fundamental de Bonn de 1949, el Tribunal Constitucional Federal (TCF) desarrolló el concepto de la proporcionalidad con estrecha referencia a la naturaleza de los derechos fundamentales y al estado de derecho. De acuerdo al TCF "se trata de un principio general de rango constitucional, inserto en la cláusula del estado de derecho que preside la actuación de todos los poderes públicos".

Ya en 1952, en la decisión de prohibir el partido SRP (extrema derecha), el TCF aplicó este principio, e hizo presente la obligación de la policía de ejecutar con medidas "adecuadas" la sentencia mediante la cual lo había declarado inconstitucional. El Tribunal aplicaba así el principio de proporcionalidad a las actuaciones del Ejecutivo. Dos años después el TCF, al analizar la constitucionalidad de una ley electoral, extendió al legislador el principio de "proporcionalidad de la finalidad de la acción y la medida usada". Más tarde, en 1958, el Tribunal explica dogmáticamente el significado de este principio en la famosa sentencia sobre admisión limitada de farmacias, conocida como Apothekenurteil (de 11 de junio de 1958). (Rainer Arnold José Ignacio).

Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Es notable que en los últimos años se ha producido en el conjunto de las ciencias penales, un insistente llamado de atención respecto a la necesidad de que el derecho penal, y aún más allá de él, el sistema penal en su conjunto abra un espacio de reflexión en el que se establezca cual es el papel que en uno y otro tienen las víctimas del delito. Pues el Derecho Penal tradicional ha dispensado una atención tan sólo secundaria a la víctima e incluso como refiere Cancio Meliá, "la víctima del delito ha llegado a ser también una víctima de la dogmática de la Teoría del Delito".

De un lado se ha generado un serio cuestionamiento a la capacidad o posibilidades del Derecho Penal para procurar algún tipo de resarcimiento a quien ha padecido los efectos del delito, ya que esta rama del derecho punitivo ha manifestado una exclusiva preocupación por la persecución penal y los efectos de ella sobre el sujeto activo del delito, con la consiguiente desatención de las personas que han padecido los efectos de la actuación delictiva.

Sin embargo, por otro lado, desde un enfoque no necesariamente contrario, sino orientado en sentido diverso, el proceso de "redescubrimiento o retorno de la víctima", pretende indagar las consecuencias que la actuación de la víctima pudiera tener en la determinación de la responsabilidad penal del sujeto activo del delito; buscándose con ello, en sentido general la reducción del ámbito de aplicación de los tipos delictivos, en los casos en los que se entienda que la actuación del titular de los bienes jurídicos afectados como consecuencia.

vi) Aplicación del principio de motivación. En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al civil law, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. (José Luis Castillo Alva).

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza. - Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la lógica entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Nos decía el Gran Jurisconsulto Javolenus "Omnia definitio in jura civilis periculosam est", toda definición en derecho es peligrosa, y pues, siendo a lo mejor correcta su sugerencia no menospreciaremos, la importancia y valor que tienen los conceptos y definiciones desde la perspectiva académica.

Entendida la conceptualización como la aprehensión de aquellas características básicas y esenciales de los objetos; no nos limitaremos a ellos, buscaremos dar

definición a los conceptos básicos – la expropiación – pues la definición es el producto de la actividad mental humana que busca delimitar un concepto de otro.

Según Aristóteles la definición debe ser el punto de partida de todo estudio o ciencia, sin embargo, es común la corriente en nuestro tiempo, pretender que las definiciones coronen un estudio.

Motivación clara. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Roger E. Zavaleta Rodríguez).

Motivación lógica. Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable.

Consideramos que en esta posición doctrinaria implícitamente se desconoce y niega: a) los fines que según las concepciones contemporáneas tiene el proceso civil, b) el valor de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico en todo Estado de Derecho, c) que el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia. De ello se desprende que la mencionada doctrina

estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho, esto es una sentencia razonable; y que, en tal virtud, el juez cumple a cabalidad su función de impartir justicia con la emisión de una sentencia aceptable social y moralmente. En consecuencia, es pertinente preguntarse ¿el juez tiene el deber de expedir una decisión justa?, o, por el contrario, ¿el juez solamente tiene el deber de emitir una sentencia razonable?

Esta preocupación me ha motivado desde hace un tiempo a desarrollar y proponer algunas ideas y reflexiones preliminares para la formulación de una teoría sobre la decisión judicial justa, esencialmente aplicable en el ámbito del proceso civil. (Víctor Ticona Postigo).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. El debate de este principio no ha quedado solamente en el ámbito doctrinal, también ha sido objeto de pronunciamientos por los Tribunales tanto cubanos como de otras latitudes (pero con respecto a los manejos del tema por la jurisprudencia cubana detallaremos más adelante) los que motivados por las diferentes situaciones que se le presentan para su resolución han realizado pronunciamientos como los que siguen. Con respecto al manejo del tema en América Latina, destaca Juan Mendoza Díaz que en los recientes Códigos Procesales el tratamiento que se brinda a la identidad de los hechos es bastante similar, lo que se corresponde con la relativa identidad que se observa en el manejo de muchas de las Instituciones Procesales, como causa del origen y desarrollo común que caracteriza a este movimiento de reforma. (Xiomar Pérez Piñeiro). Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva

sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. Hemos señalado que la acción penal, como toda acción procesal, es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia criminis.

Arlas dice que la acción procesal penal se dirige al juez y tiene como contenido una pretensión penal. Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Y esta pretensión penal se hace valer por el Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público de exigir el castigo de alguien o la prevención de un nuevo delito. Derecho público subjetivo que corresponde a los órganos ejecutivos del Estado.

En cambio, Vásquez Rossi, llama a la pretensión punitiva solicitud de pronunciamiento condenatorio sobre un sujeto a quien se entiende como autor de un hecho delictivo. Aparece como un contenido posible de la acción, procesalmente concretado en la acusación y derivado del derecho sustantivo. Es decir que, por el ejercicio de ésta se busca la realización de la pretensión.

No deben confundirse, dice este autor, las nociones de acción y pretensión punitiva, ya que de incurrirse en ese error no podría comprenderse cómo la legislación procesal contempla la expresa posibilidad de que el titular de la acción o Ministerio Público pueda solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento del imputado. La pretensión punitiva es sólo un contenido posible de la acción, la que debe definirse únicamente por su esencial carácter requirente de actividad y pronunciamiento jurisdiccional en torno a un hecho previsto por la legislación penal. Rubianes dice con exactitud que "... la acción es precisamente la entidad jurídica invocadora de la jurisdicción, su condición y su límite." (Iván Oré Chávez).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa). Adicionalmente, el principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal, nace y evoluciona en el tiempo donde observamos antecedentes como la obra de Beccaria: “De los delitos y de las penas”, con base en el contrato social de Rousseau y Montesquieu y la división de poderes. También incorporado en distintas declaraciones de Derechos Humanos, y pactos internacionales, y presente también como es lógico, en el derecho penal español.

Son también muy relevantes en el ámbito del Derecho Penal, el Principio de Irretroactividad y el Principio de Territorialidad. (Palladino Pellón).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. El principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no

distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio. (Héctor Estrada).

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.6.2.4 Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto conocer de los agravios que, según el recurrente, le irroga la sentencia de primera instancia; de tal manera, que cuando el apelante se limita a interponer el recurso, sin expresar agravios, el tribunal carece de base para hacer el estudio, ya que, de otra suerte, semejante análisis constituiría una revisión del fallo. En consecuencia, si el representante del Ministerio Público, al notificársele el fallo de primera instancia, se limita a interponer la alzada y al tramitarse ésta, la misma parte renuncia al derecho de asistir a la vista y pide se revoque el fallo recurrido, dictando sentencia condenatoria, de acuerdo con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, claro es que ningunos agravios se hicieron valer y que el tribunal de apelación careció de materia y no podía hacer una revisión forzosa del proceso, pues de hacerla se sustituiría al Ministerio Público. (Semanao Judicial de la Federación).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La doctrina tradicional consideraba que el derecho de impugnación se materializaba en una acción impugnatoria independendiente.

Para esta postura doctrinal la impugnación en tanto que pretendía la modificación de un estado jurídico procesal se constituía en una pretensión autónoma con un objeto propio: conseguir la revocación de la resolución impugnada.

Esta doctrina fue pronto criticada, llegándose a la conclusión que la pretensión impugnatoria es una consecuencia derivada y dependiente de la acción inicial que tiende a consumarse en el agotamiento de todas las instancias procesales previstas.

Así, podemos afirmar que el derecho a impugnar la sentencia no es otra cosa que una facultad comprendida en el derecho de acción. La acción impugnatoria deviene de la acción inicial.

Siendo una la demanda, una sigue siendo en su conjunto la relación jurídico-procesal, y dentro de ésta las impugnaciones sólo abren distintas fases sucesivas [50]. En definitiva, no le asiste al recurrente, en orden a abrir la segunda instancia del proceso, un nuevo derecho de acción complementario del que tenía y usó en la primera instancia del proceso, sino un derecho de continuación de la acción ya iniciada en cuanto no quedó satisfecha la tutela solicitada por el actor, o bien entienda el demandado condenado, que el actor no tenía el derecho que la sentencia le reconoce u otorga. (Manuel Richard González).

Agravios. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los presuntos agravios que así se hubieren expuesto. (Semanao Judicial de la Federación).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. El Derecho como ciencia y creación social no es inmutable ni amovible, sino temporal, pues no es estático; es variable y dinámico puesto que debe adecuarse a los cambios (sociales, culturales, políticos, económicos y científicos) de allí la exigencia que las normas jurídicas sean revisadas periódicamente previo un vivenciamiento axiológico a fin de adecuarlas a las cambiantes situaciones de la realidad social y del vertiginoso avance científico, teniendo como sustento los valores éticos y jurídicos a fin de contar con una legislación remozada y actual; sin embargo a través del transcurso del tiempo nos damos cuenta que el Derecho no corre al mismo paso de la ciencia, es por eso que se puede persuadir que algunas de las normas vigentes en nuestra legislación civil suelen ser discordantes con nuestra realidad, puesto que los cambios y el desarrollo fluyen sobre la vida del hombre en forma acelerada deviniendo los cuerpos legales en obsoletos sino son adecuados a los cambios que se producen en la experiencia jurídica.

Debido a ésta situación ésta tesis centra su atención en tratar de establecer y dilucidar la problemática jurídica que se plantea en nuestra legislación civil derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (Inseminación Artificial Humana y Fecundación in vitro) estableciendo al mismo tiempo las alternativas, propuestas o posibles cambios que se deben realizar en nuestra normativa civil vigente porque a los más de veinte años de vigencia de nuestra norma sustantiva vigente han quedado algunos artículos en desuso encontrándose vacíos legales frente a las controversias sociales surgidas del avance de la ciencia en la vida cotidiana y específicamente de las del tema propuesto.

La reproducción humana asistida tiene una larga historia por ser el método más antiguo para combatir la esterilidad y propiamente son métodos técnicos que sirven para suplir la infertilidad en la persona. (UNMSM).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.7 Las Medios Impugnatorios

2.2.1.7.1 Definiciones

Los medios impugnatorios dentro de un proceso penal en curso, son dos: los remedios y los recursos, los primeros están destinados a que el propio órgano que realice algún acto procesal, sea una realización o una actuación reconsidere su decisión, entonces a través de los remedios es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad, etc. Los segundos solo se dirigen contra resoluciones. (Neyra Flores, 2015, p.554).

Los medios impugnatorios son los recursos que puede presentar cualquiera de las partes ante la inconformidad de la sentencia dictada por parte de un juez. Se puede impugnar la pena penal, la reparación civil o ambos.

2.2.1.7.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

El C.P.P. de 2004 D.L. 957 ha regulado en libro cuarto “la impugnación” estableciendo cuatro tipos de recursos como vías eficaces que canalizaran dicha pretensión de corrección de los posibles errores en los que puede incurrir el órgano judicial y en consecuencia hacer que el daño sufrido no se convierta en irreparable.

La exigencia del establecimiento de estos medios impugnatorios en el proceso penal, se deriva de un mandato de orden constitucional, pero el contenido de este mandato aún tiene ciertas imprecisiones. (Neyra Flores, 2015, p.555).

2.2.1.7.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) El recurso de apelación

En el Nuevo Código Procesal Penal, “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”. Esta probabilidad, implica también la observancia al principio de inmediación, sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal penal, podemos mencionar, siguiendo a Doig Díaz, que se trata de un modelo limitado modulado,

modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. (Doig Díaz, 2005).

b) Recurso de Queja

Es un recurso de carácter residual, pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo –apelación o casación-. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado.

Dado que se pretende excluir la arbitrariedad en la concesión de los recursos, se encuentra irremediabilmente unido a las garantías de defensa en juicio y debido proceso. (Neyra Flores, 2015, p.615).

c) Recurso de Nulidad

El Diccionario de la Lengua Española, señala que “nulidad” es “cualidad de nulo”, es “vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa”. Por su parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, nos dice, que la voz nulidad “designa al mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto producir su efecto”.

La nulidad procesal es la consecuencia jurídica, de carácter excepcional, producido por un vicio o defecto trascendente en la estructura de un acto procesal, que afecta su validez y genera la de constitución de sus efectos.

2.2.1.7.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal.

Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado´

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: lesiones graves (Expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de daño agravado en el Código Penal

El delito de Lesiones Graves se encuentra comprendido en el Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; Capítulo III: Lesiones Graves; Art. 121 del Código Penal.

2.2.2.2.3. El delito de Lesiones

El delito de lesiones consiste en causar una o varias heridas a una persona de forma que se altere su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental. Es de los delitos más comunes, pues protege uno de los bienes jurídicos más reconocidos, la integridad corporal de las personas.

La penalidad en este delito está directamente relacionada con el daño causado a la víctima. A mayor gravedad del daño la pena aumenta. Si la gravedad de la lesión produce la muerte a la víctima entonces el delito pasa de ser de lesiones, y se convierte en homicidio.

El delito de lesiones puede causarse tanto por dolo como por culpa (normalmente por culpa grave), si bien la pena que se impone a cada uno de estos dos casos es distinta. Una lesión tan sólo tendrá consideración penal cuando ésta haya sido producida por una persona a otra, debiendo existir para tal resultado necesaria relación de causalidad, cuando la lesión haya sido cometida por un animal o cosa, cuando lo que exista sea el conocido como animus necandi (ánimo de matar) y no propiamente ánimo de lesionar, o cuando estemos ante una autolesión, no podremos nunca hablar del tipificado como delito (definición legal).

2.2.2.2.3.1 Clases de Lesiones

Nuestro legislador, en el capítulo III, del título I de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, ha previsto en nuestro Código penal el delito de Lesiones, en sus diferentes modalidades. Por lesiones se entiende disminución en la integridad corporal, daño a la salud o incapacidad para el trabajo. La salud es un estado en que la persona puede ejercer en forma normal sus funciones, “en palabras de la Organización Mundial de la Salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social. En síntesis, se puede decir que la salud es un estado ideal del cuerpo y de la mente, aunque Romeo Casabona afirma que ese estado se expresa mejor con la idea de bienestar, en el sentido de armonía, de plenitud psíquica y corporal.”

“Para determinar la entidad penal de las lesiones, la ley se vale de un doble criterio: en las que han causado un daño irreparable, la magnitud y naturaleza de ese daño, a

la luz de factores anatómicos, fisiológicos, económicos y sociales; en las que el daño es reparable, prevalece el tiempo de incapacidad para el trabajo y el peligro para la vida del ofendido. La idea de lesión se hace así radicar en el daño sufrido por la víctima, prescindiendo de la naturaleza vulnerante de la acción. (ULADECH).

2.2.2.2.3.1.1. Lesiones Graves

Las diversas conductas delictivas que configuran las lesiones graves en nuestro sistema jurídico aparecen tipificadas en el artículo 121 del Código Sustantivo, el mismo que fue modificado por Ley N° 28878 del 17 de agosto de 2006. Luego por Ley N° 30054 del 31 de julio de 2013, se volvió a modificar la formula legislativa. (Salinas Sicha, 2018, p. 290.)

2.2.2.2.3.1.2. Lesiones Leves

Constituirá delito leve de lesiones, aquella conducta en la que por cualquier medio o procedimiento se produzca una lesión que menoscabe la integridad corporal o salud física o mental de la persona afectada, siempre que ésta requiera solamente de una sola asistencia facultativa, o de la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión (Inmaculada Castillo).

Hay que recordar que la reforma del Código Penal (vigente a partir del 1 de julio de 2015) ha variado la configuración del sistema punitivo español que diferenciaba los DELITOS de las FALTAS, suprimiendo éstas últimas, de manera que la conducta que antes era considerada como una FALTA DE LESIONES, se convierte en un DELITO MENOS GRAVE DE LESIONES, pero en definitiva en DELITO.

2.2.2.2.3.1.3. Lesiones Culposas

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. Para la jurisprudencia, "las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el

resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia. (Derecho Penal).

De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior, toda vez que "la acción objetivamente imprudente es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la" relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado ... que en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece a nivel doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que solo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, la verificación del nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción.

2.2.2.2.4. Descripción legal

Se encuentra tipificado en el Art. 121 del Código Penal que a la letra contempla:

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años” se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

2.2.2.2.5. Bien jurídico protegido

De la forma como se encuentra constituido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, el derecho a la integridad corporal; y por otro el derecho a la salud tanto física como como mental de las personas. (Salinas Sicha, 2018, p. 310.)

2.2.2.2.6. Tipicidad objetiva

La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente en forma dolosa por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o en la salud del sujeto pasivo. (Salinas Sicha, 2018, p. 291.)

A. Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no exige que se tenga alguna cualidad o condición especial. Al tratarse de un delito común o de dominio. (Salinas Sicha, 2018, p. 310.)

B. Sujeto pasivo

También sujeto pasivo, víctima o agraviado puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra su deceso. El consentimiento de la víctima para que se cause lesiones el irrelevante. (Salinas Sicha, 2018, p. 310.)

2.2.2.2.7. Tipicidad subjetiva

En doctrina no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus la edendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. (Salinas Sicha, 2018, p. 311.)

2.2.2.2.8. Agravantes

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (Legis.pe. 2018)

2.2.2.2.9. La pena

Si luego del debido proceso, al agente se le encuentra responsable penalmente por alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho. (Salinas Sicha, 2018, p. 318.).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Puede referirse a diferentes aspectos de la actividad de una organización: el producto o servicio, el proceso, la producción o sistema de prestación del servicio o bien, entenderse como una corriente de pensamiento que impregna toda la empresa. Sin embargo, tanto en el ámbito general como en el sanitario, existen unos criterios erróneos acerca de la calidad y de su control que suponen un obstáculo al necesario entendimiento entre quienes la exigen y los que deben conseguirla. El concepto de calidad ha evolucionado a lo largo de los años y dado lugar a que tanto lo referente a su función como a su ámbito y objeto de control hayan variado hasta nuestros días,

cuando la calidad se configura como una modelo de gestión y un estilo de dirección implantado en las empresas líderes. El objetivo fundamental de la calidad, como filosofía empresarial, es satisfacer las necesidades del consumidor, aunque éste es un concepto controvertido, Las necesidades pueden estudiarse según diversos puntos de vista -de la teoría económica, del marketing, de la psicología y de la economía de la salud-, no siempre coincidentes. Desde todos ellos se han aportado contribuciones al conocimiento de las necesidades que deben considerarse al planificar los recursos sanitarios. (UNAM)

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 34 distritos judiciales. (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Conjunto de documentos relacionados con un asunto o negocio (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales, que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La inhabilitación hace referencia a la incapacidad o ineptitud para desempeñar una función determinada, impuesta como castigo legal o como modo de protección de la persona y/o su familia. Ya desde la antigüedad, el Derecho castigaba a ciertas personas con la tacha de infamia por ciertas acciones antijurídicas cometidas o por ciertas prácticas consideradas socialmente inmorales, lo que los inhabilitaba para ejercer ciertos actos de la vida civil, como votar en las asambleas populares o comicios, declarar como testigo, ser tutor o curador u ocupar cargos políticos. (De Conceptos)

Medios probatorios. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (PUCP).

Parámetro. Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando, pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”. (Definición. De).

Primera instancia. La definición de Primera instancia proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Guillermo Cabanellas de Torres).

Sala Penal. La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes. (Poder Judicial).

Segunda instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación.

III .- HIPOTESIS

3.1 Definición

Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formuladas de manera de proposiciones. (Hernández Fernández y Baptista, 2003, p.140).

El presente estudio no llevará a cabo una hipótesis, porque la investigación es cualitativa y cuantitativa.

La hipótesis es la respuesta tentativa a un problema; es una proposición que se pone a prueba para determinar su validez. “La hipótesis es el eslabón necesario entre la teoría y la investigación que lleva al descubrimiento de nuevas aportaciones al saber”. (Münch, 2005)

La hipótesis es, por lo tanto, una respuesta sujeta a comprobación. Su función primordial es probar empíricamente una relación entre fenómenos.

La formulación de la hipótesis es una etapa fundamental en el proceso de investigación, y el llegar a establecerla, es un trabajo arduo que partir desde las afirmaciones más genéricas de la experiencia personal hasta el conocimiento y observación del fenómeno que se va a explicar.

Básicamente, es el planteamiento “provisional” de la relación entre fenómenos; se dice que es tentativa porque está sujeta a comprobación. El éxito de la investigación radica precisamente en el establecimiento de una hipótesis correcta.

La definición de hipótesis implica que sus términos sean descritos con operatividad, fidedignidad y validez. (Münch, 2005)

La hipótesis depende de dos factores esenciales: el enfoque del estudio y el alcance inicial del mismo. El enfoque de este estudio va dirigido hacia la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N° N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, por el delito de lesiones graves perteneciente al segundo juzgado unipersonal sede en la ciudad Huancayo, es decir no se va a comprobar nada, ya que el planteamiento de la investigación tiene un enfoque delimitado y concreto, es por ello que no se puede plantear una hipótesis.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la

literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco

estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos

probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos Sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: sobre el Delito DE LESIONES GRAVES en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las

variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las

sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta

ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre LESIONES GRAVES, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO

JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia lesiones graves, del expediente N° 00616-2015-0-1501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – HUANCAYO, son de rango muy alta y alta, respectivamente.
ESP	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda Instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre DELITO DE LESIONES GRAVES; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>2o JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central 03530-2015-25-1501-JR-PE-02 OP TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORP. A y B: LESIONES GRAVES: C</p> <p>SENTENCIA N° 0171 - 2016 - 2JUP-HYO Resolución N° 04 Huancayo, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.</p> <p>I. VISTOS: El requerimiento acusatorio (de fojas 1 a 19, del cuaderno de acusación, incidente 79) formulado contra Ay B, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES en agravio de C; y, OIDOS los alegatos preliminares, posición de los acusados frente a la acusación, actuación de la prueba, alegatos finales y autodefensa de los acusados, llevados a cabo en sucesivas sesiones iniciadas el día 06 de octubre de 2016 y concluidas el día 13 de octubre de 2016; corresponde emitir sentencia contra los acusados:</p> <p>1. A, con DNI N° 40528938, de 37 años de edad, natural del Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria tercer</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>				X					7		

Introducción	<p>año, sus padres Emiliano y Epifanía, con domicilio calle Ramón Castilla S/N -Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, así mismo mediante ficha de RENIEC calle unimarca S/N Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.</p> <p>2.B, con DNI N° 71476535, de 21 años natural del Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria tercer año, sus padres Florencio y Adalina Marilú, con domicilio calle Ramón Castilla S/N Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, así mismo mediante ficha de RENIEC calle Ramón CASTILLA S/N Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
-----------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN- HUANCAYO 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la pretensión de la defensa del acusado; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre DELITO DE LESIONES GRAVES; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II: CONSIDERANDO.</p> <p>Primero: cargos formulados, calificación jurídica, pretensiones del Ministerio Público.</p> <p>1.-Cargos formulados. El Ministerio Público atribuye a los acusados los siguientes cargos:</p> <p>“Con fecha 24 de marzo de 2015 en circunstancias que la agraviada C, había sacado hacia la calle a sus animales para su alimentación se percató que en el pasaje que se encontraba cerca de la casa de los acusados Ay B, había regado mala hierba "cicuta” en el piso es así que procedió a apilar la hierba hacia el terreno de los denunciados a efectos de evitar que sus animales comiesen dicha hierba.</p> <p>Ante dichos hechos el denunciado comenzó a insultar a la agraviada a lo cual aquella procedió a responderle por lo sucedido puesto que no era la primera vez que el acusado antes mencionado arrojó cicuta en el camino, es ante dicha situación que el acusado Acogió fuertemente de las manos a la agraviada, lanzándola hacia el piso presionando sus muñecas hacia su cuerpo y al no poder zafarse de dicha situación la agraviada se defendió mordiendo el brazo del acusado A, momento en el cual el acusado B, quien es sobrino del acusado A, salió de su domicilio y le propinó un golpe de puño a la altura de la nariz y a la vez le infirió patadas en diversas partes del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>					X				32	

<p>cuerpo procediendo asimismo a lanzarla con fuerza hacia el piso cayendo y golpeándose directamente el codo derecho sintiendo un dolor fuerte en el mismo, en dicho instante pasó por la calle su prima quien al percatarse de lo sucedido acudió a la agraviada quien al percatarse de lo sucedido acudió a la agraviada llevándola a su domicilio quedándose parados los acusados observando que la agraviada se retiraba en compañía de su prima.</p> <p>Posterior [mente] a ello al día siguiente de suscitados los hechos el señor E, progenitor de la agraviada, interpuso la denuncia penal en la comisaría de San Gerónimo quienes le brindaron el oficio correspondiente para Medicina Legal, ello en razón de que cuando tomó conocimiento del hecho era de noche por lo cual no pudo hacer nada. Conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 003699-PF-AR tenemos que las lesiones acaecidas en la agraviada ameritan 05 días de atención facultativa por una incapacidad médica legal de 60 días (05x60)”.</p> <p>1.2. Calificación Jurídica. Los hechos acusados se califican como delito de Lesiones Graves, previsto y penado en el artículo 121, inciso 3, del Código Penal.</p> <p>1.3. Pretensión Penal.</p> <p>a. El Ministerio Público solicita que al acusado Ase le imponga seis años de pena privativa de libertad, a título de co-autor pretende.</p>	<p>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>b. Contra el acusado B, solicita que se le imponga cinco años y seis meses de pena privativa de libertad de forma efectiva a título de co-autor.</p> <p>1.4. Pretensión civil. Solicita que los acusados paguen en forma solidaria la suma de dos mil soles, a favor de la parte agraviada C. Segundo: posición de los acusados y su defensa.</p> <p>1. En el alegato preliminar:</p> <p>1.1. De la defensa de A.</p> <p>Ha señalado que: en horas de la mañana, en circunstancia que el señor Ase encontraba en su domicilio ubicado en la calle Ramón Castilla jurisdicción del Distrito de Quilcas realizando sus actividades cotidianas cuando de pronto se aproximó la señora C, provista de un palo y una piedra para reclamarle porque razón había arrojado hierbas llamados cicuta en el camino por el cual transitaba sus animales, generándose una discusión entre ambos, cuando en dicho momento la señora Inga intenta agredirlo con los objetos que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</p>			X								

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>llevaba en la mano, lo que generó que el señor Poma Laurente se defiende de dicha agresión sujetándola de las manos y en ese preciso momento la señora Inga le muerde el antebrazo derecho obligándolo a zafarse de ella con una acción física realizada; la defensa técnica acreditara que las lesiones que presenta la señora Inga Ávila, descritas en el certificado médico legal 03699-2015, no le pueden ser atribuidas porque la conducta que realizó ese día se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico en los artículos 20 referido a la legítima defensa, v el artículo 2 numeral 23 de la Constitución Política del Perú, por lo cual no merece reproche penal; las pruebas consisten en los testimonios de los ciudadanos E y F, el examen pericial del Médico Legista Percy Clemente Rojas Valera quien informará sobre la descripción y las conclusiones arribadas en el certificado médico legal N° 003684-L practicado al señor Poma Laurente Fredy, en el cual se describe lesión : producida por mordedura humana requiriendo incapacidad médico legal de 6 días.</p> <p>Sexto: Análisis Jurídico - dogmático y fáctico - probatorio. 1. Análisis Jurídico - dogmático 1.1. “Nuestro ordenamiento constitucional en concordancia con los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) recoge en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado en vigor, el derecho fundamental de “toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; por lo que, para enervar dicha garantía constitucional debe constatarse, en el caso concreto, la validez de los medios de prueba en cuanto a su obtención, valoración y actuación de cara al proceso y que la prueba transitoria acopiada sea suficiente no sólo en cantidad sino en calidad, que permita al juzgador sustentar racionalmente y objetivamente la culpabilidad del procesado” Por tanto, “la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera indubitable la responsabilidad</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>de “toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; por lo que, para enervar dicha garantía constitucional debe constatarse, en el caso concreto, la validez de los medios de prueba en cuanto a su obtención, valoración y actuación de cara al proceso y que la prueba transitoria acopiada sea suficiente no sólo en cantidad sino en calidad, que permita al juzgador sustentar racionalmente y objetivamente la culpabilidad del procesado” Por tanto, “la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera indubitable la responsabilidad</p>						X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>de los imputados en la comisión del evento delictivo, contrario sensu, procede la absolución; (...)”</p> <p>1.2. En cuanto a la tipicidad de Lesiones Graves,</p> <p>a. Elemento objetivos del tipo penal.</p> <p>Conforme a la estructura típica del delito de Lesiones Graves prevista en el numeral 3 del primer párrafo, del artículo 121 del Código Penal, este delito se configura cuando:</p> <p>El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. ” Se considera lesione graves: Inciso 3) "Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.”</p> <p>sobre los sujetos activo y pasivo. Pueden ser cualquier persona, no se requiere que tenga una cualidad especial, en este caso se encuentran como tales Ay B, como sujetos pasivos, y, C, como sujeto pasivo.</p> <p>Octavo: imposición e individualización de la pena.</p> <p>1. Imposición de la Pena.</p> <p>Conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado sólo está justificada cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley. Artículo IV.- “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”.</p> <p>Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo y culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal. Artículo VII.- “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.</p> <p>2. Individualización de la Pena.</p> <p>Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación del acusado con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio "de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por la</p>											
-----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jerarquía de los bienes jurídicos y el principio de dignidad de la persona. Por tanto, la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación de los acusados con el hecho punible realizado; la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impide su utilización, como un medio mediante la imposición de penas ejemplares</p> <p>Por lo que, para la determinación de la pena se debe tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorio de la responsabilidad, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 45-A del Código Penal, artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 30076, publicado el 19 de agosto de 2013.</p> <p>En este sentido, el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes 2 Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes Observando las siguientes reglas: a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) tratándose de Circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica. Correspondiente al delito.</p> <p>En este sentido, conforme a la primera etapa de individualización de la pena, se tiene que el delito instruido tiene una pena abstracta</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de no menor de 4 años ni mayor de 8 años. Luego de ello, se tiene que el primer tercio se extendería desde el mínimo de 4 años hasta los cinco años y cuatro meses; el segundo tercio desde cinco años y 4 meses hasta los seis años y 8 meses y el tercer tercio desde seis años y 8 meses hasta los ochos años.</p> <p>En tanto que, conforme a la segunda etapa, del análisis de los hechos imputados se Aprecia que solo concurre una circunstancia atenuante genérica más no agravante genérica, previstas en el literal a) numerales 1 del artículo 46 del Código Penal; por lo que la pena concreta debe determinarse dentro del tercio inferior, esto es dentro de los cuatro años hasta cinco años y cuatro meses.</p> <p>Dentro de este nuevo marco penal parcial también debe efectuarse el análisis y de valoración de la atenuante concurrente para determinar la pena concreta final que correspondería aplicarse al acusado; en este sentido, debe evaluarse que a mayor concurrencia de atenuantes la pena se aproximará al mínimo legal de este tercio inferior, esto es, se acercará a los 4 años, en tanto que, a menor concurrencia de las mismas, la pena se acercará al máximo legal „de este tercio inferior; en este sentido como se ha 5 concluido que existe atenuantes la pena concreta debe ubicarse hacia el límite inferior de este tercio inferior, esto es, 4 años - de pena privativa de libertad-,</p> <p>Noveno: de la reparación civil.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal “la reparación comprende: 1.- La restitución del bien. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.”</p> <p>En el presente caso, el Ministerio Público ha propuesto la suma de dos mil soles; ante esta propuesta la parte agraviada no se ha constituido en parte civil y no objetado el quantum de la pretensión civil. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.”</p> <p>En este sentido, el aspecto restitutorio no resulta aplicable por cuanto no existe bien a devolver por el acusado a la agraviada. En cuanto a los daños y perjuicios 3, se debe tener presente que entre los daños tenemos el daño patrimonial (daño emergente), el daño a la persona y daño moral y entre los perjuicios lo dejado de percibir lícitamente (lucro cesante); en este caso no se han acreditado el</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>daño emergente ni lucro cesante; en tanto que, el daño a la persona se encuentra acreditada por la existencia de las lesiones en la agraviada, que resultan ser lesiones graves; de la misma manera, se encuentra acreditado la existencia del daño moral, constituido por el sufrimiento que la conducta dañosa ha provocado en la agraviada; empero el Ministerio Público no ha proporcionado medios objetivos para valorar la cuantía de estos daños; por lo que debe fijarse prudencialmente en el monto que permita repararlo que el juzgado lo estima en S/. 2,000.00 (dos mil soles); sin perjuicio del pago de los intereses previstos en el segundo párrafo del artículo 1985 del Código Civil que se calcularán en ejecución de sentencia.</p> <p>Décimo: sobre la sentencia absolutoria.</p> <p>1. Se ha concluido que el testimonio de la agraviada, en cuanto a la imputación dirigida contra el acusado B, ha quedado desvirtuada por cuanto la agraviada ha señalado que este acusado la golpeó en la nariz y pie, en tanto que el perito médico legista ha señalado que la agraviada no presenta lesiones en estas partes del cuerpo; por lo demás la testigo Chris Inga Samaniego no ha presenciado el hecho en sí por cuanto llegó al lugar después que ocurrieron, por lo que su testimonio en cuanto indica que en el lugar también estuvo presente este acusado no resulta suficiente como tener por acreditado que este acusado agredió a la agraviada ni la responsabilidad de este mismo acusado.</p> <p>2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal la motivación de la sentencia absolutoria destacará la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho imputado no constituye delito, así como de ser el caso la ^declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios Aprobatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad que subsiste duda sobre la misma, o que está probada una causa que lo exime de responsabilidad penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy alta y mediana, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>como consecuencia del presente proceso, para cuyo efecto deberá cursarse los oficios correspondientes.</p> <p>Segundo: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado reo libre como autor del delito como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES GRAVES en agravio de C; en consecuencia, SE LE IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se SUSPENDE por el período de prueba de TRES AÑOS a condición que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al juzgado con la finalidad de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente; b) No variar de domicilio conocido sin el consentimiento y autorización del juez de la causa; c) Cumplir con el pago del monto por reparación civil en el plazo de 60 días naturales de leída la presente sentencia; todo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la suspensión por pena efectiva conforme al inciso 3 del artículo 59 del Código Penal.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
Descripción de la decisión	<p>Tercero: se impone al sentenciado el pago de DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar en el plazo de sesenta días naturales de pronunciada la presente sentencia, o en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.</p> <p>Cuarto INSCRIBIR la presente sentencia en el Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín, y en las demás instituciones señaladas por ley, una vez quede CONSENTIDA O EJECUTORIADA la misma; debiendo remitirse para dicho efecto los boletines y testimonios de condena a dichas</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X							

	instituciones.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	----------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>sentencia recurrida, ya que considera que la persona absuelta B, tiene responsabilidad penal como coautor en los hechos materia de juzgamiento y solicita que se incremente la pena impuesta a A, a 6 años de pena privativa de libertad como fue solicitado en la acusación; posteriormente procede a narrar los hechos materia del proceso, señalando que la Fiscalía considera que no se debió absolver a B ya que la agraviada directamente lo sindicaba como la persona quien la arroja al suelo y raíz de ello es que sufre la fractura en el codo, agregando que la sentencia no ha apreciado debidamente lo declarado por la agraviada y por su prima el testigo D Samaniego; respecto a la imposición de la pena de A, no se ha tomado en cuenta la agravante genérica contenida en el artículo 46° inciso 2, literal i), que sería la pluralidad de agentes, ya que en el presente caso existió dos agresores de la agraviada.</p> <p>b) Defensa Técnica de A- Refiere que el fallo condenatorio se encuentra conforme a derecho, por los fundamentos desarrollados en el considerando octavo de la sentencia, que en el presente caso sólo existe la concurrencia de una atenuante genérica, consistente en la carencia de antecedentes penales, así mismo señala que no existe la concurrencia de la agravante genérica de pluralidad de agentes en la ejecución del ilícito; por tal razón considera que la pena impuesta de cuatro años suspendida corresponde con los principios de la pena de resocializar al agente delictivo.</p> <p>c) Defensa Técnica de B - Solicita que se confirme la sentencia en mérito al fundamento décimo, ya que el testimonio de la agraviada ha quedado desvirtuado en cuanto señala que fue patrocinado la ha golpeado en la nariz y en el pie; sin embargo, el perito médico legista señala que la agraviada no presenta lesiones en estas partes de su cuerpo; refiere también respecto a la testigo D Samaniego, que ésta no ha presenciado el hecho; por lo que, su testimonio al indica que en el lugar de los hechos estuvo su patrocinado no resulta suficiente; agrega que teniendo en cuenta la presunción de inocencia, no existe la suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada que acredite la responsabilidad de su patrocinado; por lo que, el Juez de Primera Instancia se ha pronunciado conforme a derecho.</p> <p>3.2 PRUEBAS NUEVAS EN SEGUNDA INSTANCIA No se han ofrecido nuevos medios probatorios.</p> <p>3.3 ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>a) Fiscalía Superior. -</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado Médico Legal N° 3642-L de fecha 25 de marzo del año 2015, que acredita las lesiones a la agraviada. • Certificado Médico Legal N° 3699-PF-AR de fecha 27 de marzo del año 2015, que acredita las lesiones graves. <p>b) Defensa Técnica de A- Refiere que no se tiene piezas procesales que oralizar.</p> <p>c) Defensa Técnica de B - Refiere que no se tiene piezas procesales que oralizar.</p> <p>3.4. ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>a) Fiscalía Superior.- Señala que se encuentra plenamente acreditado que la agraviada fue objeto de estas lesiones, que lo que se ha discutido en el juicio oral es quién ha sido el responsable de ocasionar dichas lesiones, siendo que la defensa del acusado B ha indicado que éste no se encontró presente al momento de los hechos ya que estaba trabajando, presentado al testigo Jesús Revelino Miranda para acreditar esa versión; que sin embargo, no se ha acreditado documentadamente que a la hora en que se produjeron los hechos, esto es a las 11 de la mañana, el acusado hubiera estado laborando; continúa señalando que se debe tener en consideración que la agraviada durante el juicio oral ha podido comunicar coherentemente y de manera verosímil sus ideas, refiriendo la misma versión; por lo que, no se puede considerar que esta persona no estuvo presente, es más, la testigo D Samaniego manifiesta que cuando llega al lugar de los hechos, si bien no presencia la agresión, señala que estaba los dos imputados, que conversó con los dos y les llamó la atención; por lo que, el Ministerio Público considera que no se han valorado lo declarado por la agraviada y por la testigo. Respecto al extremo del incremento de la pena de A, señala que debe considerarse que desde el requerimiento de acusación, se estableció que la pena estaba dentro de 4 a 8 años, es así que en el caso de A, el Fiscal consideró la agravante de que el hecho se produjo con pluralidad de agentes; es decir, por dos personas; además agrega, que considerando que se había absuelto al otro acusado no podía considerarse esta agravante; sin embargo, al haber impugnado el Ministerio Público los dos extremos, el de la absolución y la pena, se debe determinar la responsabilidad de B, y</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>de los hechos estuvo su patrocinado no resulta suficiente; agrega que teniendo en cuenta la presunción de inocencia, no existe la suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada que acredite la responsabilidad de su patrocinado; por lo que, el Juez de Primera Instancia se ha pronunciado conforme a derecho.</p> <p>3.2 PRUEBAS NUEVAS EN SEGUNDA INSTANCIA No se han ofrecido nuevos medios probatorios.</p> <p>3.3 ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>a) Fiscalía Superior. -</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado Médico Legal N° 3642-L de fecha 25 de marzo del año 2015, que acredita las lesiones a la agraviada. • Certificado Médico Legal N° 3699-PF-AR de fecha 27 de marzo del año 2015, que acredita las lesiones graves. <p>b) Defensa Técnica de A- Refiere que no se tiene piezas procesales que oralizar.</p> <p>c) Defensa Técnica de B - Refiere que no se tiene piezas procesales que oralizar.</p> <p>3.4. ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>a) Fiscalía Superior.- Señala que se encuentra plenamente acreditado que la agraviada fue objeto de estas lesiones, que lo que se ha discutido en el juicio oral es quién ha sido el responsable de ocasionar dichas lesiones, siendo que la defensa del acusado B ha indicado que éste no se encontró presente al momento de los hechos ya que estaba trabajando, presentado al testigo Jesús Revelino Miranda para acreditar esa versión; que sin embargo, no se ha acreditado documentadamente que a la hora en que se produjeron los hechos, esto es a las 11 de la mañana, el acusado hubiera estado laborando; continúa señalando que se debe tener en consideración que la agraviada durante el juicio oral ha podido comunicar coherentemente y de manera verosímil sus ideas, refiriendo la misma versión; por lo que, no se puede considerar que esta persona no estuvo presente, es más, la testigo D Samaniego manifiesta que cuando llega al lugar de los hechos, si bien no presencia la agresión, señala que estaba los dos imputados, que conversó con los dos y les llamó la atención; por lo que, el Ministerio Público considera que no se han valorado lo declarado por la agraviada y por la testigo. Respecto al extremo del incremento de la pena de A, señala que debe considerarse que desde el requerimiento de acusación, se estableció que la pena estaba dentro de 4 a 8 años, es así que en el caso de A, el Fiscal consideró la agravante de que el hecho se produjo con pluralidad de agentes; es decir, por dos personas; además agrega, que considerando que se había absuelto al otro acusado no podía considerarse esta agravante; sin embargo, al haber impugnado el Ministerio Público los dos extremos, el de la absolución y la pena, se debe determinar la responsabilidad de B, y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Nocomple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>posteriormente incrementar la pena a 6 años de A; por ello solicita que se declare nula la sentencia de Primera Instancia.</p> <p>b) Defensa Técnica A- Se ratifica en su pretensión de que se desestime la impugnación del Ministerio Público y se confirme la sentencia de Primera Instancia, la que impone 4 años de pena privativa de carácter suspendida, toda vez que se encuentra dentro de los parámetros punitivos correspondientes al delito de Lesiones Graves, señala también que la condicionalidad de la pena es una facultad del juzgador de acuerdo al artículo 57°; por lo que, la recurrida se encuentra arreglada a derecho.</p> <p>c) Defensa Técnica B.- Realiza sus alegatos finales señalando que la sentencia se ha dado de conformidad con la ley, que se ha tenido en cuenta el principio de motivación, debido proceso y presunción de inocencia; por lo que, solicita que se confirme la misma.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín, Huancayo 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	13 - 18]	[19- 24]	[25-30]	
Motivación de los hechos	<p>IV. EVALUACIÓN DE FONDO CONSIDERANDO:</p> <p>Primero - Sobre los cargos imputados: Que, de la acusación fiscal de folios 01 a 19 del Cuaderno de Control de Acusación, fluye que los hechos imputados en contra de Ay B, consisten en:</p> <p>“Con fecha 24 de marzo del año 2015 en circunstancias que la agraviada C, había sacado hacia la calle a sus animales para su alimentación se percató que en el pasaje que se encontraba cerca de la casa de los acusados Ay B, había regado mala hierba “cicuta” en el piso es así que procedió a apilar la hierba hacia el terreno de los denunciados a efectos de evitar que sus animales comiesen dicha hierba.</p> <p>Ante dichos hechos el denunciado A comenzó a insultar a la agraviada a lo cual aquella procedió a responderle por lo sucedido puesto que no era la primera vez que el acusado antes mencionado arrojó cicuta en el camino, es ante dicha situación que el acusado Acogió fuertemente de las manos a la agraviada, lanzándola hacia el piso presionando sus muñecas hacia su cuerpo y al no poder zafarse de dicha situación la agraviada se defendió mordiendo el brazo del acusado A, momento en el cual el acusado B, quien es sobrino del acusado A, salió de su domicilio y le propinó un golpe de puño a la altura de la nariz y a la vez le infirió patadas en diversas partes del cuerpo procediendo asimismo a lanzarla con fuerza hacia el piso cayendo y golpeándose directamente el codo derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y</i></p>					X					22	

	<p>sintiendo un dolor fuerte en el mismo, en dicho instante pasó por la calle su prima Dquien al percatarse de lo sucedido acudió a la agraviada llevándola a su domicilio quedándose parados los acusados observando que la agraviada se retiraba en compañía de su prima.</p> <p>Posterior a ello al día siguiente de suscitados los hechos el señor Elipío Florentino Ynga Medina, progenitor de la agraviada, interpuso la denuncia penal en la Comisaría de San Gerónimo quienes le brindaron el oficio correspondiente para Medicina Legal, ello en razón de que cuando tomó conocimiento del hecho era de noche por lo cual no pudo hacer nada. Conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 003699-PF-AR tenemos que las lesiones acaecidas en la agraviada ameritan 05 días de atención facultativa por una incapacidad médico legal de 60 días (05x60)</p> <p>Segundo.- Tipificación de la conducta: Considerando que en el presente proceso los hechos imputados por el Ministerio Público se subsume en el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, previsto en el artículo 121°, inciso 3 del Código Penal, la que se detalla:</p> <p>“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.</p> <p>Se consideran lesiones graves:</p> <p>(...)</p>	<p><i>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta a más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.</p> <p>Ahora bien, respecto al presente delito podemos hacer las siguientes</p> <p>Precisiones con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva:</p> <p>a) Bien Jurídico. - La doctrina desarrolla como bienes jurídicos protegidos para el delito de Lesiones, la integridad física de la persona y la salud en términos generales. En el presente caso constituye la salud e integridad física de la agraviada.</p> <p>b) Sujeto Activo y Pasivo. - Lo constituyen cualquier persona, no se requiere alguna cualidad especial del agente activo o pasivo. En el caso en concreto como sujetos activos tenemos a los imputados Ay Elvis Jeol Huayta Rivera; y como sujeto pasivo la agraviada C.</p> <p>c) Comportamiento delictivo. - El delito se configura cuando se cumple el verbo rector que es “lesionar” el bien jurídico tutelado, causando daño a la integridad o la salud de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>			X								

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>una persona. Al respecto conforme al Certificado Médico Legal N° 3699-PF-AR, a la agraviada se le ha prescrito cinco días de atenciones facultativas por Sesenta días de incapacidad médico legal por fractura proximal de radio derecho (folios 01 del expediente judicial).</p> <p>d) tipicidad subjetiva.- En cuanto a los elementos subjetivos del tipo, este requiere la presencia del dolo, del conocimiento y voluntad de lesionar gravemente a una persona; es decir, conocer los elementos objetivos de! delito y la voluntad de afectarlos.</p> <p>Tercero.- Verificación probatoria de los hechos imputados: En ese sentido de todo lo actuado en Primera y Segunda Instancia, se puede</p> <p>Llegar a las siguientes conclusiones:</p> <p>3.1. El día 24 de marzo del año 2015, a horas once de la mañana la agraviada C, saca a sus animales a comer, encontrando mala yerba (cicuta) en el pasaje cerca a la casa del sentenciado A, generándose un enfrentamiento entre los dos (conforme a la declaración de la agraviada y la declaración del sentenciado).</p> <p>3.2. El sentenciado A, la coge de los brazos con fuerza lanzándola al piso, y le presiona los brazos con las rodillas; por lo que, ella para poder zafarse le muerde el brazo (Conforme a la declaración de la agraviada, la declaración del sentenciado y el Certificado Médico Legal N° 003684).</p> <p>3.3. A raíz del enfrentamiento la agraviada presenta tumefacción y equimosis violáceo rojizo en brazo derecho y fractura proximal del radio derecho, producidos por dígito presión y agente contundente duro (de conformidad con el Certificado Médico Legal N° 003699 y N° 003642).</p> <p>3.4. Con posterioridad, llega al lugar de los hechos la prima de la agraviada D Samaniego, quien encuentra a los imputados y la agraviada discutiendo, acudiéndola y luego la lleva a su casa (de conformidad con la declaración de la agraviada, el sentenciado y la testigo D Samaniego).</p> <p>Cuarto - Respecto a la absolución de B: La agraviada manifiesta que con posterioridad a que el sentenciado Ala agrediera, ingreso el acusado Elvis, detallando que: “Cuando me estaba levantando el me empujo y me tiro al piso, me propino un puñete a la altura de la nariz sacándome sangre y a la vez me patea por diferentes partes de mi cuerpo”, sin embargo, contradictoriamente a lo señalado por la agraviada, y como bien lo advierte el Juez en Primera Instancia, el Certificado Médico Legal N° 003642, de fecha 25 de marzo del año 2015, de horas 11:48 am; es decir, practicado a la agraviada al día siguiente de los hechos, no registra lesiones de ningún tipo en la nariz o en otra parte del cuerpo que no sea el brazo derecho. Asimismo, la conclusión del certificado médico que señala: “Aumento de volumen y equimosis en el brazo derecho producto de agente contundente duro y digitopresión”, son atribuidos al sentenciado A, ya que de acuerdo a su declaración, éste señala que “la cogí de las manos” (equimosis por dígito presión), concordante con lo señalado por la agraviada, en el extremo que dice: “me cogió de las</p>	<p><i>completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											
	<p>que el sentenciado Ala agrediera, ingreso el acusado Elvis, detallando que: “Cuando me estaba levantando el me empujo y me tiro al piso, me propino un puñete a la altura de la nariz sacándome sangre y a la vez me patea por diferentes partes de mi cuerpo”, sin embargo, contradictoriamente a lo señalado por la agraviada, y como bien lo advierte el Juez en Primera Instancia, el Certificado Médico Legal N° 003642, de fecha 25 de marzo del año 2015, de horas 11:48 am; es decir, practicado a la agraviada al día siguiente de los hechos, no registra lesiones de ningún tipo en la nariz o en otra parte del cuerpo que no sea el brazo derecho. Asimismo, la conclusión del certificado médico que señala: “Aumento de volumen y equimosis en el brazo derecho producto de agente contundente duro y digitopresión”, son atribuidos al sentenciado A, ya que de acuerdo a su declaración, éste señala que “la cogí de las manos” (equimosis por dígito presión), concordante con lo señalado por la agraviada, en el extremo que dice: “me cogió de las</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas</i></p>			X								

Motivación de la reparación civil	<p>manos fuertemente y me lanzó hacia el suelo”, y producto de la caída se fracturó el codo derecho, hecho que ha sido establecido en juicio y que no fue cuestionado.</p> <p>Quinto - Ahora bien, respecto a este extremo la Representante del Ministerio Público señala que la agraviada afirma que la fractura de su codo derecho fue ocasionado por B (sobrino del sentenciado); sin embargo, debemos remitirnos a lo señalado por la propia agraviada, cuando después de narrado la supuesta agresión del acusado Elvis, dice: “No sé si en ese momento me fracturé, no dándome cuenta por las circunstancias”, (a folios 06 del Expediente Judicial), frente a ello no podemos aseverar como lo hace el Ministerio Público, que la agraviada síndica de manera contundente al acusado de la fractura de su brazo, ya que se evidencia la confusión de la agraviada; debemos sumarle a ello, que las declaraciones de la agraviada que acompañan la acusación contra este acusado, esto es el puñete en la nariz y las patadas en todo el cuerpo, no están corroboradas en el examen del médico legista. Esta situación hace que exista duda razonable sobre la participación y responsabilidad del acusado B.</p> <p>Sexto - La Fiscal recurrente, también señala que la testigo D Samaniego, al momento de llegar al lugar de los hechos, vio y converso con el acusado B, lo que probaría que si tuvo participación en el delito; en este extremo es de precisar que la testigo refiere en juicio oral que: “Vi que había una discusión por donde pasaba camino a mi casa, y me acerque para ver qué había pasado y vi a Elvis, a Fredy y a mi prima Maritza, más o menos a las 11:30 de la mañana y pregunte qué había pasado”, lo que quiere decir que llega al lugar después de ocurridos los hechos, como lo corroboran la agraviada y el sentenciado; por lo que, dicha testimonial evidencia la presencia de ambos acusados en el lugar de los hechos, mas no su participación en la agresión a la agraviada, por parte del absuelto B.</p> <p>Séptimo - En este orden de ideas debemos concluir respecto a la absolución del acusado B, estamos frente al principio indubio pro reo, lo que significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe optarse por lo más favorable para éste; es decir, que correspondería la absolución en contraposición de una condena; en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, en el considerando treinta y ocho, establece:</p> <p>“Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del Juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del Juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.”</p> <p>En el caso bajo análisis, con relación a la conducta del absuelto B, no es suficiente la</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sola imputación directa de la agraviada, para sustentar una sentencia condenatoria, necesariamente debe ser corroborada con otras pruebas o indicios; por lo que, se concluye que no se ha enervado la presunción de inocencia del imputado, de tal forma superar la duda razonable a favor de éste. En este sentido debe optarse por la absolución penal a su favor.</p> <p>Octavo - Respecto a la pena de cuatro años impuesta a A: Una vez determinada su responsabilidad, el Juez en la determinación de la pena, le impone 4 años de pena privativa de libertad suspendida, ya que existe la concurrencia de una atenuante genérica, como es la carencia de antecedentes penales, regulada en el artículo N° 46°, numeral 1, literal a), del Código Penal, ubicando la pena en el extremo del tercio inferior; ante ello, la Fiscal recurrente señala que debía imponerse la pena de 6 años que se encuentra dentro del tercio Intermedio, ya que existe la concurrencia de una agravante, que sería la pluralidad de agentes, regulado en el numeral 2, literal i) del artículo antes señalado. En este punto es de precisar, que al no estar determinada la responsabilidad penal, por tanto la participación en el hecho delictivo, del acusado B, no podemos hablar de pluralidad de agentes intervinientes en el delito; por lo que, la circunstancia agravante que refiere la Representante del Ministerio Público, no concurre en este caso.</p> <p>Por lo tanto, al existir sólo una circunstancia atenuante, que es la carencia de antecedentes penales, la pena está bien ubicada en el tercio inferior, esto es de 4 a 5 años más 4 meses; además de ello, considerando el artículo 45°, literales b., del Código Penal, donde se señala:</p> <p>„El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en</p> <p>Cuenta:</p> <p>(...)</p> <p>b. Su cultura y sus costumbres”</p> <p>Teniendo en cuenta que el sentenciado tiene grado de instrucción tercer año de educación secundaria, y considerando la forma en cómo se dieron los hechos, correspondía ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es 4 años de pena privativa de libertad; además, la pena impuesta se encuentra justificada y conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo que, hace que este extremo de la sentencia se encuentre también conforme a derecho.</p> <p>Noveno- Motivación por remisión: Además de las consideraciones antes anotadas, forma parte de la presente Sentencia de Vista los fundamentos a.1, a.2, y a.5 del 2.2. Análisis conjunto; sexto. Hechos probados y no probados; séptimo. Subsunción de los hechos; octavo. Imposición e individualización de la pena y décimo sobre la sentencia absolutoria, de la sentencia recurrida de Primera Instancia, para los cuales nos remitimos a ellos de ser necesario. De conformidad con el artículo 12° de la Ley</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>Décimo - Finalmente: Esta Sala Superior después del análisis fáctico- jurídico y por lo referido en las cláusulas precedentes sobre los fundamentos de la apelación, determina que el A-quo ha efectuado un juicio racional y objetivo, mediante una relación entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas. En este sentido se determina que no se ha transgredido el debido proceso y debida motivación, en la medida que el Juez habiendo explicado con sentido lógico las razones que le permitieron establecer la consecuencia jurídica, motivando en la sentencia el grado de convicción que tienen respecto de las pruebas actuadas durante el juicio; por lo que, siendo esto así, ésta Sala Penal considera que se ha acreditado la comisión del delito y la participación del sentenciado en su calidad de autor, más no así con relación al absuelto.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – CHIMBOTE 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45;

las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; Evidencia claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Evidencia claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre DELITO DE LESIONES GRAVES; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>V. DECISIÓN:</p> <p>Por todas las consideraciones antes expuestas, la sala penal de apelaciones de Huancayo, de la corte superior de justicia de Junín.</p> <p>RESOLVIERON</p> <p>CONFIRMAR la Sentencia N° 0171-2016, contenida en la Resolución N° 4, de fecha 17 de octubre del año 2016, que corre a folios 64 a 82; que falla: Primero: ABSOLVIENDO al acusado B, como coautor del delito de Lesiones Culposas Graves, en agravio de C; y, Segundo: Encontrando RESPONSABLE PENALMENTE a A, como autor del delito de Lesiones Graves, en agravio de C, imponiendo CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta; y la reparación civil; y DEVUÉLVASE el correspondiente expediente al Órgano Jurisdiccional de origen, conforme a ley. Ponente: Juez Superior Señor Lazarte Fernández. G</p> <p>I</p> <p>Exp.N° : 03530-2015-79-1501-JR-PE-2</p> <p>v.c: 11-10-16</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					10
------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre DELITO DE LESIONES GRAVES, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta				48	
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes			X			7	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03530-2015-79-1501-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Junín, HUANCAYO 2020. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre DELITO DE LESIONES GRAVES, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre DELITO DE LESIONES GRAVES, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta				40	
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[25- 30]	Muy alta					
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[7 - 12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín,

Huancayo 2020. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020., fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, mediana y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar del expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020, perteneciente al Distrito Judicial del Distrito Judicial de Junín, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 2o JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central de Huancayo cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la pretensión de la defensa del acusado; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontró.

Analizando, este hallazgo se puede decir que:

Si bien está claro que se debe definir de forma clara e incluso el asunto tuviese más de un aspecto, se debiese tener en cuenta un planteamiento para cada una de las

decisiones que se hayan formulado, se puede notar en este caso que la introducción de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, cumple con 4 de los 5 parámetros, a excepción de uno que sería: Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades (...). Por lo expuesto puedo acotar que la sentencia no contiene. En esta parte no se consignó si el proceso se encontraba saneado, esto debido a la naturaleza del mismo.

Con respecto a la postura de las partes, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se evidencia que cumplió 3 de los 5 parámetros. Por ejemplo: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, no cumplió al consignarlo en la parte considerativa, mas no en esta parte, lo mismo se puede apreciar sobre: Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango alta, mediana, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos y son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por lo tanto, no se encontraron: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas) y Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o

en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, la motivación se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos y son: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

En vista de estos resultados puede afirmarse que:

En este punto, donde se debe encontrar la debida motivación de la sentencia, el órgano jurisdiccional despliega toda su apreciación sobre los hechos y elementos probatorios, además de aplicar todos los principios y normas pertinentes, para determinar la responsabilidad del imputado, por lo que respecta al proceso que me ocupa y conforme a su estructura básica se puede definir qué, la parte que corresponde a la motivación de los hechos, se aprecia coherencia en función de los hechos relevantes alegados por las partes, así como la fiabilidad y validez de los medios probatorios (San Martín Castro, 2006).

Sobre la motivación de los hechos cumple con los 5 parámetros establecidos.

Acerca de la motivación del derecho, no cumple: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, debido a que solo se limitan a mencionar que su

conducta es antijurídica. Y sobre el segundo parámetro que no cumplió: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, agrego que solo se limitaron a mencionar que actuó con conocimiento de sus actos.

Sobre la motivación de la pena cumple los 5 parámetros previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y que se ha desvirtuado los argumentos del procesado, aunque se carece de motivación jurisprudencial y doctrinaria.

Respecto de la reparación civil, se tiene que es procedente del delito y obliga a guardar proporción con los bienes jurídicos que afectan, en ese sentido, las razones jurisprudenciales y doctrinarias debieron ser precisadas. (García Cavero, 1992)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que:

Respecto a la Aplicación del Principio de Correlación, se tiene que se encontraron 4 de los 5 parámetros exigidos; solo faltando El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. En lo que corresponde al principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, 2006),

Sobre la Descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros requeridos. Detallando, este hallazgo se puede decir que: La parte decisiva o fallo, es donde se expresa la resolución del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. Este segmento comprende la resolución sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron irresueltos en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser conforme con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la SALA PENAL DE APELACIONES DE HUANCAYO, de la ciudad Huancayo, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse

Referente a la parte de la introducción, se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros exigidos, no cumpliendo: Evidencia aspectos del proceso: ya que por la naturaleza del proceso no se consignó determinados aspectos.

Es consecuente entender, que la causa de la impugnación no es otra que la fiabilidad humana, ya que su objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona. (Lecca Guillen, 2006).

Sobre la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros exigidos, solo faltando: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Debido a que el impugnante no ha fundamentado de forma coherente por qué no está dispuesto a cumplir el pago de las pensiones devengadas. Está basada en el objeto central de las pretensiones del sentenciado, ya que sobre ello es lo que dictaminará el juzgador al momento de hacer una valoración de los puntos impugnados; puesto que, según San Martín Castro, (2006),

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, motivación de la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; Evidencia claridad. Por lo que no se encontraron: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Evidencia claridad. Por lo tanto, no se hallaron: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas), y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar

Con respecto a la Motivación de los Hechos, se encontraron los 5 parámetros, esto debido a la naturaleza del proceso.

Acerca de la motivación de la pena, cumple con 3 de los 5 parámetros exigidos, no cumpliendo con: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, esto debido a que no ahondan en el tema, y; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, considero esto debido a la naturaleza del proceso.

Sobre la Motivación de la Reparación Civil, cumple 3 parámetros, faltando: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que:

Sobre la Aplicación del Principio de Correlación, es menester informar que cumplió con los 5 parámetros establecidos previamente

De la descripción de la decisión, en igual medida cumplió con los 5 parámetros, por lo que es de calidad muy alta esto debido a que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil;

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, adquiere una calificación alta debido a que ante las exigencias de las partes y considerando la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, se consigue afirmar que el juzgador ha formulado una aceptable valoración de lo peticionado por ambas partes, aunque carente de la apreciación jurídica, jurisprudencial y doctrinaria más amplia y consistente, pero que en líneas generales se obtuvo de una buena motivación de la pena y la reparación civil, la cual se desarrolló de manera clara, lógica y jurídica que la argumentan, de manera que los receptores, logren saber las causas que incidieron en la resolución de la misma.

Finalmente, cabe destacar que el propósito del presente trabajo ha sido investigar las formas del proceso, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia en el expediente N°03530-2015-79- 1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN –HUANCAYO 2020.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el proceso de DELITO DE LESIONES GRAVES, en el expediente N ° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020, de la ciudad de Huancayo fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el 2o JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central, donde se resolvió: encontrar penalmente responsable al acusado del delito de DELITO DE LESIONES GRAVES en el expediente N ° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la pretensión de la defensa del acusado; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de motivación del derecho fue de rango mediano; se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por lo que no se encontraron: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas), y Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Por lo tanto, no se hallaron: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas

lógicas y completas), y Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la SALA PENAL DE APELACIONES DE HUANCAYO, donde se resolvió:

CONFIRMAR la Sentencia N° 0171-2016, contenida en la Resolución N° 4, de fecha 17 de octubre del año 2016, que corre a folios 64 a 82; que falla: Primero: ABSOLVIENDO al acusado C, como coautor del delito de Lesiones Culposas Graves, en agravio de B; y, Segundo: Encontrando RESPONSABLE

PENALMENTE a A, como autor del delito de Lesiones Graves, en agravio de C, imponiendo CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta; y la reparación civil; y DEVUÉLVASE el correspondiente expediente al Órgano Jurisdiccional de origen, conforme a ley. Ponente: Juez Superior Señor Z. Expediente N° 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – HUANCAYO 2020.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian

la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; Evidencia claridad. Por lo que no se hallaron: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido), y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Evidencia claridad. Por lo tanto, no se hallaron: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas López** (2009), La Argumentación Jurídica en la Sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado en:
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS. **Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (14- 07-16)
- Barrios Gonzales, B.** (2005), El Testimonio Penal. Recuperado en:
- Bosch, J.** (2014), La Administración de Justicia: ¿Un problema sin solución? Recuperado en:
- Bramont Arias Muñoz-Arias Torres** (1998). El Delito Informático en el Código Penal Peruano. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Burgos Mariños, V.** (2002), El Proceso Penal Peruano: Una Investigación Sobre su Constitucionalidad. Recuperado en:
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true (19-07-16)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

- Calderón, A.** (2013). *Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Calderón, S.A y Águila G.** (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Calvo Baca, E.** (2009). *Derecho Registral y Notarial*. Caracas – Venezuela: Ediciones Libra C.A. Recuperado en: <http://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-proceso-penal-sumario> (22-06-16)
- Campos Hidalgo, F.** (s/f), *La Prueba*. Recuperado en:
- Carnicer, C.** (2014), *La Administración de Justicia: ¿Un problema sin solución?* Recuperado en:
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (24-07-16)
- Castillo Córdova, L.** (2015). *La Constitución Comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cubas Villanueva, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

- Devis Echeandia, H.** (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florian G.** (1927). *Principii Diritto Processuale Penale*, Turin.
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández García D.** (2011). “*Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano*”. Antioquia, Colombia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n37/n37a07.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Romero, H** (2014), La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia, Universidad ESAN. Recuperado en: <http://constitucionalrobles.blogspot.pe/2008/01/el-principio-de-legalidad-y-los.html> (26-09-16)
- [http://innovapucp.pucp.edu.pe/publicaciones/administracion-de-justicia-desafios-y-oportunidades/\(20-06-16\)](http://innovapucp.pucp.edu.pe/publicaciones/administracion-de-justicia-desafios-y-oportunidades/(20-06-16))
- <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html> (29-06-16)
- http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm (22-06-16)
- http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf (26-06-16)
- http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf (24-06-16)
- http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/06-2012_RECONSTRUCCION_DE_LOS_HECHOS.pdf (03-07-18)

<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf> (29-07-16)
<http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html> (13-06-16)
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html> (13-06-16)
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html> (13-06-16)
<http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-penal-concepciones-tratadistas/derecho-penal-concepciones-tratadistas.shtml> (28-08-18)
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf (24-06-16)
<https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf> (10-07-16)
<https://es.scribd.com/document/292794637/Novena-Encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-2015> (20-06-16)
<https://temasdederecho.wordpress.com/tag/definicion-de-documento/> (29-06-16)

IX encuesta nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú de

IPSOS, (2015). Recuperado en:

Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires.

Jurista Editores, (2014). *Código de Procedimientos Penales*. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.

Legis.pe (2018). *Código Penal Actualizado*. Lima, Perú. Recuperado de:

<https://legis.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php> (03-08-16)
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (08-08-16)
- Mixan Mass;** (1995). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ediciones Jurídicas.
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda. Nieto
- García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Noguera Ramos, I.** (2018). *Derecho penal: Parte General*. Lima, Perú: Grijley
- Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ore, G.** (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2da. Ed.) Lima, Perú: Editorial ALTERNATIVAS. S.R.L.
- Paredes, P.** (1997) *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. ARA Editores. 1º Edición. Lima
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales. **Peña, A.** (2004). *Derecho Penal, Parte Especial*. (Tomo I - II). Lima, Perú: Idemsa.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema**, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116. **Perú. Corte Suprema**, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003. **Perú. Corte Suprema**, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema**, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema**, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética,** (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (13-08-16)
- Revista UTOPIÍA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (20-06-16)
- Reyes Huamán, J.** (s/f), El Proceso Penal Sumario. Recuperado en:
- Robles Rosales, W.** (2008), Profesor Principal de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNFV, Derecho Constitucional Del Perú. Recuperado en:

Rosas Yataco, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal (volumen 2)*. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.

Rosas, Yataco .J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores
Rule Of Law Index (2014), *Administración de Justicia: Desafíos y Oportunidades*.

Recuperado en:

Salinas Siccha., R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde P. (2004). *Manual De Derecho Procesal Penal*, editorial Moreno, Lima.

Sánchez Velarde, P (s/f), *El Atestado Policial*. Recuperado en:

Sánchez Velarde, P. (1997), *El Atestado Policial y su Calificación*. Recuperado en:

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. (1ra. Ed.) Lima, Perú: Idemsa.

Sexmero, M. (2014), *La Administración de Justicia: ¿Un problema sin solución?* Recuperado en:

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (18-08-16)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23-08-16)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vargas Espinoza, W.** (2011), Motivación de las Resoluciones Judiciales, *Lex Novae Revista de Derecho*. Recuperado en:
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villanueva Haro, B.** (s/f), La Nueva Perspectiva de la Reconstrucción de los Hechos y su Valor Probatorio en el Proceso Penal Peruano. Recuperado en: **Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Von Liszt, F.** (s/f), ¿Que es el derecho penal? Recuperado en:
- Zafaroni, E.** (1994). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- Zúñiga Damián, I.** (s/f), Ideas del Bicentenario. Recuperado en: <http://ideasdelbicentenario.blogspot.pe/p/libro-blanco-de-la-reforma-judicial.html> (20-06-18)
- Mayoral, J., Ferrán, C.** (2013), “*La calidad de la Justicia en España ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?*”. España, recuperado de: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Basabe, S.,** (2013), “*Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.*” . Ecuador, Recuperado de:

<https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>

Arana Morales (2014), p. 40 “Manual de Derecho Procesal Penal”

Arana Morales (2014), p. 26 “Manual de Derecho Procesal Penal” **Inmaculada Castillo (2016)**. “Delito leve por lesiones de menor gravedad” Recuperado de: <https://www.mundojuridico.info/delito-leve-por-lesiones-de-menor-gravedad/>

Derecho Penal (2016) Derecho Penal. Recuperado de: <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-124-lesiones-culposas.html>

UNAM (2016) ¿Qué ES LA CALIDAD?. Recuperado de: <http://www.facmed.unam.mx/emc/computo/infomedic/presentac/modulos/ftp/documentos/calidad.pdf>

De Conceptos (2016) “Inhabilitación”. Recuperado de: <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/inhabilitacion>

PUCP (2016) “Medios Probatorios”. Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2010/11/18/titulo-viii-medios-probatorios/

Definición. De (2016) “Parámetro”. Recuperado de: <https://definicion.de/parametro/>

Guillermo Cabanellas de Torres. (2016) “Primera Instancia”. Recuperado de: <https://diccionario.leyderecho.org/primera-instancia/>

Poder Judicial (2016). “Sala penal”. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/.../as_sala_penal_nacional/

Enciclopedia Jurídica (2016). “Segunda Instancia” . Recuperado de: www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/segunda-instancia/segunda-instancia.htm

- Definición legal (2016). “Delito de lesiones “. Recuperado de: <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/10/delito-de-lesiones.html>
- Carlos Vaquero López** (2011). “Principio de oportunidad y mediación. Alternativa viable y necesaria”. Recuperado de: https://revistademediacion.com/articulos/11_02/
- Delito de lesiones** (2016). “DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD”: Recuperado de: http://files.uladech.edu.pe/docente/32853380/DERECHO_PENAL_ESPECIAL_I/Sesion_04/CONTENIDO%20N%C2%BA%204.pdf
- Epifanio López Cantoral** (2016). “La legítima defensa en el Código Penal. La agresión ilegítima como primer requisito previsto en el art. 20, inciso 3, literal a”. Recuperado de: <https://legis.pe/legitima-defensa-codigo-penal-agresion-ilegitima-requisito-articulo-20-inciso-3-literal-a/>
- Felipe Andrés Oyarzún Riquelme** (2016). “APLICACIÓN DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN UN MODELO DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA”. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-%20m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>
- Joel González Castillo** (2006). “LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA”. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- José Luis Castillo Alva** (2014). “LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES”. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- José Luis Tito Humpir** (2004). “Determinación Judicial de la Pena”. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4067_determinaciondelapena.pdf
- Mario Humberto Ortiz Nishihara.** (2014). “PRINCIPALES PRINCIPIOS del PROCESO PENAL”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Ministerio Público. (2019). “Etapas del Proceso Común”. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

- Mónica María Bustamante Rúa** (2010) “TEORÍA DE “LOS MÓVILES Y LAS FINALIDADES” LÍNEA JURISPRUDENCIAL”. Recuperado de: https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4642/TG_EDPC_25.pdf?sequence=1
- Oswaldo Alfredo Gozaíni** (2013). “La Prueba Científica No es Prueba Pericial”. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/13116-52228-1-PB.pdf>
- Paredes Vargas, César Augusto** (2016) “RELACIONES DE LA EXIMIENTE DE MIEDO INSUPERABLE RESPECTO DE OTRAS EXIMIENTES”. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Paredes_V_C/cap5.htm
- Paz M. de la Cuesta Aguado** (2016). “El conocimiento de la antijuridicidad del hecho en la teoría jurídica del delito”. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/conocimiento-antijuridicidad-hecho-39049881>
- Pedro David Franco Apaza.** (2008). “ALCANCES SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN NUESTRO CODIGO PENAL”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/>
- Pierina Barbosa Sánchez** (2006). “UNIDAD Y PLURALIDAD DE DELITOS”. Recuperado de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista006/pluralidad%20de%20delitos.htm>
- Rodrigo Coloma Correa** (2014). “LÓGICA, CIENCIA Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA”. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011
- Roger E. Zavaleta Rodríguez** (2016). “EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES (Perú)”. Recuperado de: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>
- Rubén H. Compagnucci De Caso.** (1972). “EL ESTADO DE NECESIDAD Y LOS DAÑOS OCASIONADOS”. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/72-73-74/el-estado-de-necesidad-y-los-danos-ocasionados.pdf>
- Víctor Cubas Villanueva** (2008). “Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Víctor Roberto Obando Blanco (2013). “La valoración de la prueba”. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Víctor Ticona Postigo (2008). “LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA”.

Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Ivonne Yennissey Rojas. (2016). “LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS”.

Recuperado de: http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf

Horacio Daniel Paniagua. (2010). “Proporcionalidad de la Pena”. Recuperado de:

<https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/proporcion.htm>

Rainer Arnold José Ignacio. (2012). “EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”.

Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100003

Lex (2016). “¿Cabe reducción de la pena por confesión sincera si el delito fue descubierto en flagrancia? [R.N. 370-2017, Lima]”. Recuperado de:

<https://legis.pe/cabe-reduccion-pena-confesion-sincera-delito-descubierto-flagrancia-r-n-370-2017-lima/>

Xiomar Pérez Piñero (2011). “El principio de congruencia en el proceso penal.

Correlación imputación-sentencia en el procedimiento de los Tribunales Municipales Populares de Cuba”. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/el-principio-de-congruencia-en-el-proceso-penal-correlacion-imputacion-sentencia-en-el-procedimiento-de-los-tribunales-municipales-populares-cubanos/>

Iván Oré Chávez. (2007). “DERECHO EN GENERAL”. Recuperado de:

<http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-pretension-punitiva.html>

Palladino Pellón (2016). “El Principio De Legalidad En El Derecho Penal”

Recuperado de: <https://www.palladinopellonabogados.com/el-principio-de-legalidad-en-el-derecho-penal/>

Héctor Estrada (2016). “¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS?”.

Recuperado de: <http://tareasjuridicas.com/2016/03/21/la-diferencia-congruencia-exhaustividad-en-las-sentencias/>

Semanario Judicial de la Federación (2016). “APELACION EN MATERIA PENAL”. Recuperado de: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/310/310764.pdf>

Manuel Richard González. (2016). “Pretensión impugnatoria”. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/pretension-199946>

Semanario Judicial de la Federación (2016). “Agravios”. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/328/328018.pdf>

UNMSM. (2016). “Problemas jurídicos que plantean las técnicas de reproducción humana asistida en la legislación civil peruana”. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/192>

A

N

E

X

O

S

ANEXO: 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2o JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

03530-2015-25-1501-JR-PE-02 O, P

**TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORP. HYO, A y B
LESIONES GRAVES: C**

SENTENCIA N° 0171 - 2016 - 2JUP-HYO

Resolución N° 04

Huancayo, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

I. VISTOS:

El requerimiento acusatorio (de fojas 1 a 19, del cuaderno de acusación, incidente 79) formulado contra Ay B, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES en agravio de C; y, OIDOS los alegatos preliminares, posición de los acusados frente a la acusación, actuación de la prueba, alegatos finales y autodefensa de los acusados, llevados a cabo en sucesivas sesiones iniciadas el día 06 de octubre de 2016 y concluidas el día 13 de octubre de 2016; corresponde emitir sentencia contra los acusados:

1. **A**, , de 37 años de edad, natural del Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria tercer año, sus padres Emiliano y Epifanía, con domicilio calle Ramón Castilla S/N -Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, así mismo mediante ficha de RENIEC calle unimarca S/N Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.
2. **B**, con, de 21 años natural del Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria tercer año, sus padres Florencio y Adalina Marilú, con domicilio calle Ramón Castilla S/N Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, así mismo mediante ficha de RENIEC

calle Ramón CASTILLA S/N Distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo,
Departamento de Junín.

II: CONSIDERANDO.

Primero: cargos formulados, calificación jurídica, pretensiones del Ministerio Público.

1.-Cargos formulados. El Ministerio Público atribuye a los acusados los siguientes cargos:

“Con fecha 24 de marzo de 2015 en circunstancias que la agraviada C, había sacado hacia la calle a sus animales para su alimentación se percató que en el pasaje que se encontraba cerca de la casa de los acusados Ay B, había regado mala hierba "cicuta" en el piso es así que procedió a apilar la hierba hacia el terreno de los denunciados a efectos de evitar que sus animales comiesen dicha hierba.

Ante dichos hechos el denunciado A comenzó a insultar a la agraviada a lo cual aquella procedió a responderle por lo sucedido puesto que no era la primera vez que el acusado antes mencionado arrojó cicuta en el camino, es ante dicha situación que el acusado Acogió fuertemente de las manos a la agraviada, lanzándola hacia el piso presionando sus muñecas hacia su cuerpo y al no poder zafarse de dicha situación la agraviada se defendió mordiendo el brazo del acusado A, momento en el cual el acusado B, quien es sobrino del acusado A, salió de su domicilio y le propinó un golpe de puño a la altura de la nariz y a la vez le infirió patadas en diversas partes del cuerpo procediendo asimismo a lanzarla con fuerza hacia el piso cayendo y golpeándose directamente el codo derecho sintiendo un dolor fuerte en el mismo, en dicho instante pasó por la calle su prima D quien al percatarse de lo sucedido acudió a la agraviada quien al percatarse de lo sucedido acudió a la agraviada llevándola a su domicilio quedándose parados los acusados observando que la agraviada se retiraba en compañía de su prima.

Posterior [mente] a ello al día siguiente de suscitados los hechos el señor E, progenitor de la agraviada, interpuso la denuncia penal en la comisaría de San Gerónimo quienes le brindaron el oficio correspondiente para Medicina Legal, ello en razón de que cuando tomó conocimiento del hecho era de noche por lo cual no pudo hacer nada. Conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 003699-PF-AR tenemos que las lesiones acaecidas en la agraviada ameritan 05 días de atención facultativa por una incapacidad médico legal de 60 días (05x60)”.

1.2. Calificación Jurídica. Los hechos acusados se califican como delito de Lesiones Graves, previsto y penado en el artículo 121, inciso 3, del Código Penal.

1.3. Pretensión Penal.

a. El Ministerio Público solicita que al acusado A se le imponga seis años de pena privativa de libertad, a título de co-autor pretende.

b. Contra el acusado B, solicita que se le imponga cinco años y seis meses de pena privativa de libertad de forma efectiva a título de co-autor.

1.4. Pretensión civil. Solicita que los acusados paguen en forma solidaria la suma de dos mil soles, a favor de la parte agraviada C.

Segundo: posición de los acusados y su defensa.

1. En el alegato preliminar:

1.1. De la defensa de A.

Há señalado que: en horas de la mañana, en circunstancia que el señor Ase encontraba en su domicilio ubicado en la calle Ramón Castilla jurisdicción del Distrito de Quilcas realizando sus actividades cotidianas cuando de pronto se aproximó la señora C, provista de un palo y una piedra para reclamarle porque razón había arrojado hierbas llamados cicuta en el camino por el cual transitaba sus animales, generándose una discusión entre ambos, cuando en dicho momento la señora Inga intenta agredirlo con los objetos que llevaba en la mano, lo que generó que el señor Poma Laurente se defiende de dicha agresión sujetándola de las manos y en ese preciso momento la señora Inga le muerde el antebrazo derecho obligándolo a zafarse de ella con una acción física realizada; la defensa técnica acreditará que las lesiones que presenta la señora Inga Ávila, descritas en el certificado médico legal 03699-2015, no le pueden ser atribuidas porque la conducta que realizó ese día se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico en los artículos 20 referido a la legítima defensa, v el artículo 2 numeral 23 de la Constitución Política del Perú, por lo cual no merece reproche penal; las pruebas consisten en los testimonios de los ciudadanos E y F, el examen pericial del Médico Legista Percy Clemente Rojas Valera quien informará sobre la descripción y las conclusiones arribadas en el certificado médico legal N° 003684-L practicado al señor Poma Laurente Fredy, en el cual se describe lesión : producida por mordedura humana requiriendo incapacidad médico legal de 6 días.

1.2. De B.

Ha señalado que: probará que su patrocinado B el día 24 de marzo del año 2015 no se encontraba en el lugar de los hechos, su patrocinado se encontraba laborando desde las 7:00 de la mañana hasta la 5:00 de la tarde en la localidad conocida como Orcotuna realizando trabajos de gasfitería; lo probará con los testimonios de G, quien se referirá quién ha sido la persona con la que se encontraba el día 24 de marzo del 2015 realizando trabajos de gasfitería, recibiendo ordenes de parte de este testigo; asimismo, probará la tesis de que su patrocinado no estuvo presente en el lugar de los hechos también con la declaración testimonial de la testigo H, testigo con quien se encontró su patrocinado, el 24 de marzo del 2015 a horas 5:00 de la tarde hasta 6:00 de la tarde para luego su patrocinado retornar a su domicilio.

2. En la parte inicial de la audiencia: posición de los acusados frente a la acusación.

a. Del acusado A.

Dijo que no acepta.

b. Del acusado B.

Dijo que no acepta.

3. En el respectivo examen.

a. Del acusado A.

Señala que en horas de la mañana del día 24 de marzo de 2015, tuvo una discusión con la agraviada pero no le causó las lesiones que presenta.

b. Del acusado B.

Señala que no estuvo presente en el lugar de los hechos sino se encontraba trabajando en Orcotuna.

4. En la etapa final del juicio: autodefensa de los acusados.

a. Del acusado A.

Dijo que los hechos se originan por un problema de tierras con su mamá.

b. Del acusado B.

Dijo que los hechos se originan por un problema de tierras con su tía.

Tercero: medios probatorios nuevos.

1. Del Ministerio Público. Ninguno.

2. De los acusados. Ninguno.

Cuarto: examen de los acusados.

1. Examen del acusado A.

1.1. Por el Ministerio Público.

Entre los aspectos relevantes ha señalado que: su domicilio se encuentra al costado de la agraviada y son cercanos, vive con su mamá, con su hermana y su señora; vive en el mismo domicilio con su coacusado y su mamá; no tiene animales sino su hermana, se dedica a la agricultura siembra maíz papa, conoce todo tipo de siembra, conoce y sabe que es la mala hierba cicuta, su hermana tiene sus animales come, y no le hace daño; por su casa hay una puerta pasa un desagüe la vaca come y lo limpia; la

agraviada tiene varios animales, tiene vacas, que el día 24 de marzo del 2015 a horas de la mañana, el hecho fue por la hierba cicuta, que ese momento él estaba lavando ropa, al frente de su casa, que hay un canchón, instantes que la mamá de la agraviada le dice vaya vota esa hierba, porque la vaca empezó a comer; la agraviada viene corriendo y su mamá le dice aviéntalo, aviéntalo es su mamá de la agraviada que le manda a botar la hierba y ella bota la hierba, luego de ello la agraviada se pasó tranquila a lo que él no le dijo nada, él seguía lavando la ropa, cuando de pronto volvió la agraviada agarrada un palo, una piedra y le dice ¿por qué votas esta hierba? a lo que él no le hizo, y le dice escúchame lo que te estoy hablando no escuchas y le llega a la espalda el palo en ese momento el trató de quitarle el palo y lo botó hacia la chacra al maíz, botó el palo a la chacra para que no le siga golpeando y en eso va por el palo corriendo al maíz y se resbala y al salir de ello con mucha más fuerza quiere volver a golpearlo con el palo, le vuelve a quitar el palo y le muerde la mano y allí quedó todo y que él con el dolor que sentía en su mano se sentó en la moto que se encontraba estacionado que es de su hermano I; con la agraviada nunca ha tenido problemas tampoco con la señorita J.

1.2. Por la defensa de B.

Ha señalado que el día 24 de marzo del 2015 el señor B no se encontraba ni antes ni después en la discusión; B domicilia en el mismo domicilio que él; el día 24 de marzo del 2015, B estuvo trabajando en Orcotuna, se fue a trabajar en la mañana a las 6:00 de la mañana para que ingrese a trabajar a las 7:00 de la mañana y que el día 24 de marzo del 2015 ha ingresado en la noche.

1.3. Por su propia Abogado defensor.

tía señalado que después que le mordió el antebrazo la agraviada vino de frente, agarró una piedra y le dice quien ha votado esta hierba él no le hace caso y lo golpea con el falo, es cuando él dice que pasa y ella le dice porque has votado esta hierba, escúchame fleque te estoy hablando, cuando le hizo llegar con el palo él le quita y bota el palo a la entera en el maíz, ella va por el palo lo recoge y se resbala en el maíz, se levanta con más ganas y le da la paliza, es allí cuando le presiona la mano para quitarle y le muerde la mano, en eso él se agarró la mano y se sentó en la moto y empezó a decirle que ahora llamaría a la policía con su celular de mentira le decía para que se calmara a lo que ella le responde que no le tiene miedo a nadie así llamas al gobernador, alcalde o policía, yo lo mato, la palabra que utiliza siempre es matar, allí quedó todo, él se sentó, ella se quedó parada luego de ello a la hora llega su sobrina y le dice vamos ya ella no quiere se enoja no quería ir con su sobrina a empujones la lleva y se va botando la hierba; después de lo sucedido su vecino le pregunta, qué pasó, le dijo poco hombre eres, como te puedes dejar pegarte con esa chica y le hizo ver su mano a lo que le dice por verte quizás me pueden acusar y se fue el jovencito Alcides Aníbal.

1.3. Re examen del Ministerio Público.

Ha señalado que, en el lugar de los hechos, a parte de él y la agraviada, sólo se encontraban su prima y que ella llegó cuando los hechos ya habían ocurrido, es por

eso que él le dice llévate a tu prima y le hace mirar su mano diciéndole mira lo que me hizo tu prima, su prima le dijo vamos y la agraviada no quería irse, se puso malcriada con su prima.

2. Examen del acusado B.

2.1. Por el Ministerio Público.

Como aspectos relevantes ha señalado que: domicilia en Quilcas, Calle Ramón Castilla y vive conjuntamente con su coacusado, su mamá, sus tíos, sus hermanas y que su casa está pegado a lado de la agraviada y de la testigo Cris, a 20 metros, no tiene animales pero si su mamá, tiene conocimiento que la agraviada tiene animales como vacas y cuyes, como él no está en la chacra no conoce mucho las hierbas; el 24 de marzo del 2015 en la mañana se fue a trabajar a las 6:30 para llegar a las 7:00 a Orcotuna y que ese día trabajó en Orcotuna y por la tarde retornó a las 6:30 de la tarde y que en el trabajo hizo instalaciones de agua y de desagüe en la Calle Lima, pertenecientes a todos de esa calle y la obra pertenece al Distrito de Orcotuna, el encargado de la obra San Agustín, que su jefe era el señor Carlos Quispe Vera y con quien trabajó fue el señor Jesús Miranda, quien estuvo a su lado el día 24 de marzo del 2015 en la mañana.

2.2. Por su propia Abogado defensor.

Ha señalado que: el día 24 de marzo del 2015, trabajó hasta las 5:00 de la tarde y que después fue al parque con su amiga K a tomar un café y se quedó conversando por una hora aproximadamente, después regresó a Quilcas, cenó y I descansó para que vuelva a trabajar al siguiente día, no estuvo presente en la discusión y 'que no tuvo conocimiento de ese hecho por que llegó tarde y que no se encontró con su tío, sólo con su abuelita y hermana.

3. Re-examen del Ministerio Público.

Ha señalado que en su trabajo a la entrada les toman lista el señor Carlos y les toma de manera personal tiene una planilla, la cual es sin firma y el llamado de lista es a las 7:00 de la mañana, que conoce a la testigo Cris, y que anteriormente no ha tenido problema "con ella tampoco con la agraviada y que conoce a la señora Nicasia, quien es su vecina y vive a cuatro cuadras, y no regresa a su casa a la hora del almuerzo, porque tiene una pensión en Orcotuna.

Quinto: actuación de la prueba.

1. Examen de testigos.

1.1. De la testigo C.

1.1.1. Por el Ministerio Público.

Como aspectos relevantes ha señalado que: los acusados son sus vecinos, que el día 24 de marzo del 2015 a la 11:00 de la mañana, Fredy estaba lavando su ropa y le dijo no botes pasto a mi chacra y he hecho votar a Fredy y que le ha agarrado de su mano y este la ha empujado cayéndose al piso y que Elvis salió, se cayó al suelo, le ha roto el brazo y la empezó a golpear le tiro un puñete en su nariz y una patada en su pie; su prima salió y le molesto a Fredy y a Elvis; Fredy la cogió de las manos fuerte [mente] y que no podía levantarse; señala que chino es Elvis (y en la sesión respectiva le señaló con su dedo); a la pregunta si, el día 24 de marzo del 2015, tenía en la mano una piedra y un palo, respondió que no ha hecho nada; agrega que sí había una moto en el lugar de los hechos, si conoce que es la hierba cicuta porque su mama le ha enseñado y que hace mal.

1.1.2. Por la defensa técnica de A.

A la pregunta ¿usted ha dicho que el señor Fredy le rompió el brazo porque no fue al médico dicho día? respondió que fue a los dos días y al momento de romperle el brazo le dolió.

1.1.3. Por la defensa de A. No hizo preguntas.

1.1.4. Re-examen del Ministerio Público.

Su prima llega a las 11:15 de la mañana y su prima le molesto al chino y a Fredy, y que dicho día no se encontraba nadie más. ,

1.2. De la testigo J

1.2.1. Por el Ministerio público.

Como aspectos relevantes ha señalado que: la agraviada es su prima; los acusados son sus vecinos y que ha tenido buenas relaciones desde pequeños, que nunca ha tenido problema; el día 24 de marzo del 2015, en horas de la mañana, regresaba de Huancayo, cuando vio que había una discusión como por allí se pasa a su casa siguió para ver qué había pasado y ve a Elvis y Fredy y a su prima Maritza más o menos a las 11:30 de la mañana y como estaba discutiendo le pregunta a ellos qué había pasado, a lo que su prima le refiere que fue a consecuencia de la mala hierba, es cuando ella les dice que son jóvenes más conscientes que su prima, su prima es un poco enferma y que debía de hacerle caso, por lo que le llamo la atención a chino, su prima le dijo que era por la cicuta que había puesto en el camino por donde sale su vaca; la agraviada le contó que le habían pegado; sólo le entiende a su prima un poco cuando habla; le estaba doliendo el brazo derecho; como estaban discutiendo los tres no iba dejar a su prima allí, así que los calmó y se llevó a su prima, y que su prima se encontraba con dolor en su brazo, estaba que se quejaba de su brazo derecho y la llevó a su casa dejándola allí; que el día |e los hechos no habían otra persona más que solo los tres Fredy, Elvis y su prima.

2.2. Por la defensa técnica de A.

A la pregunta ¿Cuándo la agraviada le refirió que sentía un dolor en el brazo derecho que hizo al respecto, no se preocupó por atenderla? respondió que, no se preocupó porque ella también tiene una hijita delicada que tiene que atenderla, y la llevó a su casa a la agraviada.

1.2.3. Por la defensa de A. No hizo preguntas.

1.3. Examen de la testigo L.

1.3.1. Por la defensa técnica de A.

Ha respondido que: conoce a A, es un vecino y lo conoce hace 40 años, así mismo también conoce M; que el día 24 de enero del 2015 en horas de la mañana ella estuvo pasteando sus vacas y carneritos porque les saca a comer a un cerco que queda a un costado de su casa, escuchó bulla así que se acercó a ver qué estaba pasando y vio que estaban conversando el señor Fredy con la señorita Maritza, entonces estaban discutiendo, ella estaba aproximadamente a 30 metros, no escuchó lo que hablaban, solo vio que hablaban con sus manos al parecer ella le empujaba, el señor Fredy quería pasar y la señorita empujaba, el señor Fredy quería pasar y la chica no le dejaba, esto ocurría en la puerta del señor Fredy, viendo esto ella se fue tras su carnero porque estaban saliendo fuera del cerco, y cuando volvió solo vio a la señorita Maritza que se iba hacia arriba, después de media hora a más ella estaba sentada cuidando sus carneros, fue cuando vio que por otra puerta salió la señorita Maritza cargando un costalito votando algo al parecer basura al río, entonces ; ahí se cayó se resbaló porque la vio tirada, cuando se levantó la miró y ella también la ; miró y se metió a su casa; en la discusión entre la agraviada y Fredy no ha visto a nadie más, sólo vio que pasaba un joven y cree que era el joven Alcides, habían varios vecinos pasteando sus animales no sabe si se dieron cuenta y que ella tampoco se hubiera dado cuenta sino escucha que estaban gritando.

1.3.2. Por el Ministerio Público.

Ha señalado: domicilia a una cuadra y media de la casa de la agraviada y de los investigados a dos cuerdas; sacó a pastear a sus animales el día 24 de enero a las 7:00 a 8:00 de la mañana, y los saca para su repetición de 10:00 a 11:00 de la mañana; el lugar donde estaba pasteando ese día se encontraba, del domicilio de los acusados, a 50 metros aproximadamente; y, el lugar de los hechos donde lo ha visto al señor Fredy discutiendo con la agraviada, se encontraba a 30 metros aproximadamente, observando lo que sucedía un tiempo de 10 minutos, que discutían, después de lo que salieron sería media hora, saliendo por su otra puerta la señorita Maritza a votar su basura al río.

1.3.3. Por la defensa de M.

Ha respondido que el día 24 de marzo del 2015 no vio en la escena al señor M, que vio a otras personas que estaban lejos, en la discusión solo vio a los dos señores antes mencionados.

1.4. Examen del testigo E.

1.4.1. Por la defensa de A.

K Ha señalado que: que conoce al señor Ángel Poma Laurente hace dos años, porque son .vecinos; que el día 24 de marzo del 2015 en la mañana a horas 10:00, el se dirigía para Huancayo, en el transcurso que tomaba el carro de Saños pasó por la casa de su vecino Fredy y se encontró con él observando que estaba sentado en su moto y le preguntó qué Sabía pasado y él le dijo que la vecina Maritza le había ido a ofender y le enseñó que ella le había mordido su mano a lo que le preguntó y tú no te has defendido, y él le Respondió que solo estaba agrediendo, y él dijo siempre hay problemas con ella que ásperas denúnciala; estuvieron conversando por un espacio de 10 minutos y se retiró a Huancayo, y tenía mordido la mano (enseña la parte anterior de la muñeca).

1.4.2. Por el Ministerio Público.

Respondió que el día 24 de marzo del 2015 era un día martes, que ese día llegó después de lo que había sucedido todo, solo encontrado a Fredy sentado en su moto, sí conoce a Liz, es su vecina y que vive a tres metros de su casa porque viven cerca; él sale de su domicilio a cualquier hora no tiene un horario de salida fijo, que él nunca ha tenido problema con la agraviada ni con el acusado Fredy.

1.4.3. Por la defensa de M.

Respondió que conoce al señor B; en la conversación del día 24 de marzo del 2015 con el señor Fredy no le ha mencionado el nombre del señor Elvis; desde el momento que llegó y se retiró no observó que se encontraba el señor Elvis.

1.5. Examen del testigo N.

1.5.1. Por la defensa de M.

Ha respondido que trabaja en Orcotuna en saneamiento de agua y alcantarillado; conoce al señor M en el trabajo, aproximadamente hace tres años; el día 24 de marzo del 2015, estaba en Orcotuna laborando, haciendo instalaciones para agua y desagüe, que ellos dicen que están cachimbiando las tuberías, y que dicho trabajo era una obra grande de alcantarillado para todo el pueblo, y que ese día se encontraba B realizando dicha obra; el horario de entrada es a las 7:00 de la mañana y la salida es a las 5:00 de la tarde; que M se retiró a las 5:00, el resto no sabe si se retiró o él se quedó, desconociendo.

1.5.2. Ministerio Público.

Ha respondido que, en el lugar de labor, el día 24 de marzo del 2015, contaba con un control a través de un cuaderno de ingreso, quien los controla es el almacenero; fueron a laborar todos los que trabajan en esa obra, aproximadamente unos 30; no se

recuerda qué personas fueron a laborar ese día, porque llegan y se van a distintos lugares.

1.6. Examen de la testigo H.

1.6.1. Por la defensa técnica de M.

Ha respondido que es comerciante y que tiene una distribuidora de gas en Orcotuna, que conoce a B desde hace tres años, y que sí recuerda haberse encontrado con él en la plaza de Orcotuna el día 24 de marzo del 2015, fue a la hora de las 6:00 de la tarde; luego que se encontró con él, como era el cumpleaños de su hermana, le invitó a la fiesta por lo que se fueron a tomar un café con un sándwich.

1.6.2. Por el Ministerio Público.

Habiendo respondido que es comerciante, tiene una distribuidora de gas en Orcotuna, y con el si tiene una amistad y son buenos amigos.

1.6.3. Por la defensa técnica de A. No hizo preguntas.

2. Examen de peritos.

2. Del perito médico legista Ñ.

Al interrogatorio y conainterrogatorio ha señalado que la agraviada presenta lesiones en el codo y brazo derecho, producidas por agente contundente duro y digitopresión, que en el codo presente fractura no desplazada, y que las causas son muchas, en el caso, de origen traumático, golpe, caída; asimismo ha señalado que una persona puede soportar el dolor producido por esta fractura por más de 24 horas si no es desplazado, si es lineal como en el caso evaluado por cuanto ha visto en el informe médico que es solo fractura, y si se consigna sólo fractura es porque no es una fractura desplazada. Por lo demás ha señalado que el acusado Apresenta lesiones producidas por mordedura humana.

3. Oralización de pruebas Documentales.

3.1. Ministerio Público.

3.1.1. El oficio N° 1378-2015-INPE-20.06-JIP remitido por la oficina regional del centro de la sub dirección de registros Huancayo, en el cual se indica que el acusado Ano cuenta con antecedentes judiciales. Frente a lo cual las Defensas de los dos acusados no han realizado ninguna aclaración o comentario

3.1.2. El oficio N° 1377-2015-INPE/20.06. JIP remitido por la oficina regional del centro de la sub dirección de registro de Huancayo, en el cual se informa que el acusado B no cuenta con antecedentes judiciales. Frente a lo cual las Defensas de los dos acusados no han realizado ninguna aclaración o comentario

3.13. El oficio N° 5161-2015-RDJ-RC-CSJJU-PJ remitido por la coordinación del registro distrital de la Corte Superior De Justicia De Junín en el cual se informa que el ahora acusado B no cuenta con antecedentes penales. Frente a lo cual las Defensas de los dos acusados no han realizado ninguna aclaración o comentario

3.14. El Oficio N° 5161-2015-RD-J-RC-CSJJU-PJ remitido por la coordinación del registro distrital de la corte superior de justicia de junan, correspondiente a A, con el cual se informa que este acusado no cuenta con antecedentes penales. Frente a lo cual las Defensas de los dos acusados no ha realizado ninguna aclaración o comentario

Sexto: Análisis Jurídico - dogmático y fáctico - probatorio.

1. Análisis Jurídico - dogmático

1.1. “Nuestro ordenamiento constitucional en concordancia con los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) recoge en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado en vigor, el derecho fundamental de “toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; por lo que, para enervar dicha garantía constitucional debe constatarse, en el caso concreto, la validez de los medios de prueba en cuanto a su obtención, valoración y actuación de cara al proceso y que la prueba transitoria acopiada sea suficiente no sólo en cantidad sino en calidad, que permita al juzgador sustentar racionalmente y objetivamente la culpabilidad del procesado”

Por tanto, “la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera indubitable la responsabilidad de los imputados en la comisión del evento delictivo, contrario sensu, procede la absolución; (...)”

1.2 En cuanto a la tipicidad de Lesiones Graves,

a. Elemento objetivos del tipo penal.

a.1. Conforme a la estructura típica del delito de Lesiones Graves prevista en el numeral 3 del primer párrafo, del artículo 121 del Código Penal, este delito se configura cuando:

*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. ”
Se considera lesione graves: Inciso 3) "Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.”*

a.2. sobre los sujetos activo y pasivo. Pueden ser cualquier persona, no se requiere que tenga una cualidad especial, en este caso se encuentran como tales Ay B, como sujetos pasivos, y, C, como sujeto pasivo.

a.3. Sobre el bien jurídico protegido. La integridad física y la salud.

a.4. Sobre la conducta típica. Causar un daño.

a.5. Sobre los elementos normativos, valorativos, descriptivos. El daño tiene que ser grave, en este caso, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

b. sobre la tipicidad subjetiva. Es un delito doloso.

c. Título de Imputación

c.1. Co-Autores: al constituir el delito de Lesiones Graves

2. Análisis Fáctico - Probatorio.

2.1. Análisis Individual.

En el presente **caso del análisis individual de las pruebas** actuadas se tiene el siguiente resultado probatorio:

a. De la testigo C.

Esta testigo viene a ser la agraviada quien sindicó a los dos acusados como responsables de la fractura que presenta, señalando que Fredy le agarró de su mano fuertemente y la empujó por lo que ella cayó al piso y que al momento de romperle el brazo le dolió; y que Elvis salió, le hizo caer al suelo y la golpeó y le tiró un puñete en su nariz y una patada en su pie. Presentando esta testigo, a la luz del análisis individual, coherencia, porque debe ser valorado positivamente.

b. De la testigo D.

En-el análisis individual de esta testigo, si bien es cierto resulta ser pariente de la agraviada, de lo que podría desprenderse que su testimonio resulta parcializado, empero juzgado le otorga credibilidad por cuanto no se ha encontrado contradicciones internas o incoherencias en su testimonio, por lo menos, bajo el análisis individual de su testimonio.

c. De la testigo F.

Si bien es cierto ha señalado que estaba en el lugar de los hechos a la hora en que ocurrieron, que, luego de los hechos vio a la agraviada caminar hacia arriba y que no vio al acusado B, sin embargo, su testimonio cae en incoherencias y vacíos por cuanto ha afirmado que el día de los hechos estuvo pastando sus vacas y carneritos, cuando

escuchó bulla, por lo que se acercó a ver qué estaba pasando, viendo que estaban conversando el acusado y la agraviada, empero después dice que estaban discutiendo, para luego, contradictoriamente afirmar que estaba a treinta metros de distancia y que no escuchó lo que hablaban el acusado y agraviada y que al parecer la agraviada le empujaba y el acusado quería pasar y la agraviada no le dejaba y **que esto ocurría en la puerta del acusado**; asimismo, en una parte de su testimonio afirma que viendo esta situación, ella se fue tras su camero porque estaban saliéndose fuera del cerco, y cuando volvió solo vio a la agraviada que se iba hacia arriba, de lo que se desprende que en realidad esta testigo no vio el momento preciso en el cual ocurrieron los hechos. En este sentido, su versión no resulta creíble, por lo que debe ser valorado negativamente como testimonio de descargo.

d. Del testigo E.

Ha sido presentado como testigo de descargo por la Defensa del acusado A, empero no resulta un testigo presencial de los hechos y si bien afirma que conversó con este acusado A, afirma también que dicha conversación la tuvo después de ocurrido los hechos, resultando que, los dos únicos puntos de información relevantes que proporciona este testigo son los referidos a la no presencia del acusado B en el lugar de los hechos y sobre el ' hecho que vio al acusado Asentado en una moto y que éste le ; mostró que tenía una mordedura en la mano; por lo que, analizado individualmente este « testimonio no presenta contradicciones internas. Por lo que debe ser valorado. Positivamente bajo este análisis individual.

e. Del testigo N.

Este testigo si bien ha proporcionado datos exactos y precisos sobre lo ocurrido el 24 de marzo de 2015, ello no significa que deba ser valorado positivamente esta testimonial por cuanto precisamente, el hecho que una persona proporcione de esta manera la información que se le solicita, implica que ha recibido cierta instrucción y que su testimonio no resulte espontáneo y, por lo tanto, veraz.

f. Del testigo H.

Esta testigo ha señalado que se encontró con el acusado B, empero en horas de la tarde del día 24 de marzo de 2015, cuando los hechos ocurrieron en horas de la mañana de dicho día; por lo que su testimonio no resulta ni pertinente ni relevante.

g. Del perito médico legista Ñ.

Este perito no ha recibido mayor cuestionamiento al momento de haber sido examinado, por lo que su testimonio debe ser valorado positivamente empero sólo sobre las lesiones que presenta la agraviada en el codo y brazo derecho más no en otra parte del cuerpo. Asimismo, sobre las lesiones que presente el acusado A en el antebrazo derecho.

h. De la prueba documental.

Documentos oralizados por el Ministerio Público deben ser valorados positivamente por cuanto de ellos se desprende que los acusados no tienen registrados antecedentes penales ni judiciales.

22. Análisis conjunto.

En tanto que del **análisis conjunto de las pruebas** actuadas se tiene el siguiente resultado probatorio:

a.1. En el análisis individual de las prueba se ha señalado que el testimonio de la agraviada, sindicando directamente como responsables de la fractura que presenta a los dos acusados, resulta coherente y, por lo tanto, creíble, empero cabe repetir que se obtiene este resultado a la luz del análisis individual; sin embargo, ya sometido a un análisis conjunto de la prueba decae en su credibilidad en cierta parte, en cuanto a la sindicación dirigida contra el acusado B, por cuanto, confrontado su versión con el testimonio del perito médico legista sobre los certificados médicos legales Nro. 003642-L y 003699-PF-AR, queda desvirtuado en la parte de su testimonio que indica al acusado B como el responsable de haberle inferido un golpe en la nariz y en el pie, por cuanto el perito médico legista, al haber sido sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio, ha respondido que no ha encontrado lesiones en la agraviada en la zona de la nariz y pie; por lo que el testimonio de la agraviada no resulta creíble en esta parte, no sumándole credibilidad el testimonio de J, sobre este punto por cuanto esta testigo llegó después de que los hechos ocurrieron. No obstante ello, el testimonio de la agraviada sólo pierde credibilidad en el extremo que indica como responsable de las lesiones al acusado B.

En tanto que, el testimonio de la agraviada, en el cual señala al acusado A, como el responsable de las lesiones que presenta, resulta creíble por cuanto se encuentra corroborado con la información proporcionada por este mismo acusado y la testigo J; en este sentido, la agraviada señala que el motivo de la discusión con este acusado fue por la hierba (cicuta) afirmación que también la sostiene este acusado; asimismo, por cuanto la agraviada sostiene que, momentos antes de los hechos, este acusado se encontraba lavando ropa, afirmación que también la sostiene este acusado; y, por los demás, porque el testimonio de la agraviada, en la parte que afirma que su prima J llegó al lugar de los hechos también se encuentra corroborada por el propio acusado A quien también ha afirmado que esta testigo, si bien una hora después, llegó al lugar de los hechos cuando se encontraban él y la agraviada presentes.

En este mismo sentido, el testimonio de la agraviada también se encuentra corroborada con la de su prima J quien también afirma que cuando llegó al lugar de los hechos los encontró a la agraviada y a este acusado A, además del otro acusado B. En sentido, el testimonio de la agraviada resulta hábil como para destruir el estado de inocencia de este último acusado A, habida cuenta, que se encuentra corroborado, en parte, con las propias afirmaciones del acusado A y en parte con las de la testigo J.

a.2. De la misma manera, el testimonio de la agraviada, en el extremo que indica al acusado A, si bien existen testigos de descargo ofrecidos por este acusado, no ha podido ser desvirtuado por el testimonio de ellos, por cuanto los mismos no ha

declarado de manera creíble y en muchos aspectos, han declarado de manera contradictoria.

En este sentido, como se ha señalado, en el análisis individual de las pruebas, no resulta creíble el testimonio de descargo de F pues se ha evidenciado incoherencias en sus afirmaciones, como ya se ha detallado; asimismo, no resulta creíble esta testimonial por cuanto también, confrontada con las afirmaciones del propio acusado A, se evidencia vacíos y contradicciones con las de este último, pues dicha testigo no ha señalado nada sobre el punto consistente en que la agraviada tenía un palo y un piedra y que con el palo le dio en la espalda a este acusado, mientras que éste afirma que la agraviada tenía tales objetos y que con el palo le dio un golpe en la espalda, por un lado; y, por otro, esta testigo afirma que la agraviada, después de los hechos, se fue hacia arriba y que después de media hora a más vio que por otra puerta salió la agraviada cargando un costalito; empero, contradictoriamente, el acusado afirma que la agraviada, después de los hechos se quedó parada; asimismo, la esta testigo no sólo afirma que nadie más estuvo en la discusión uno que además no dice nada sobre la presencia de D Samaniego, prima de agraviada, empero el acusado afirma que esta testigo llegó al lugar de los hechos empero después de media hora; de ello se desprende que, según la versión del acusado, la agraviada estuvo parada, por media hora hasta que llegó su prima D Samaniego en tanto que, según la versión de la testigo L, después de los hechos, la agraviada se fue hacia arriba y que, al lugar de los hechos, no llegó D Samaniego, prima de la agraviada. De la misma manera, la testigo L, no señala nada sobre el hecho que el acusado Ase encontraba lavando ropa y agrega que la discusión ocurría en la puerta de este acusado (se debe entender en la puerta “de la casa” de este acusado) en tanto que este acusado afirma que se encontraba lavando ropa, al frente de su casa, donde hay un canchón, pero no señala que se encontraba en la puerta de su casa.

Por último, respecto a la falta de credibilidad de la versión de esta testigo F y las múltiples contradicciones con la versión del acusado A, se debe precisar que ella afirma que, encontrándose a una distancia aproximada de treinta metros del lugar de los hechos, escuchó bulla y que por ello se acercó a ver lo que pasaba, sin embargo, esta versión no resulta creíble por cuanto este acusado ha señalado que la madre de la agraviada fue quien le dijo a ésta que aventara la hierba, lo que implica que la madre de la agraviada, según la versión de este acusado, se encontraba en el lugar de los hechos por lo menos momentos antes de que ocurrieran, por lo que resulta inexplicable cómo es que dicha testigo a una distancia de treinta metros pudo escuchar el bullicio empero no la madre de la agraviada, que, según el dicho de este acusado, estaba en un lugar más próximo a los hechos (por cuanto a afirmado que la casa de la agraviada se encuentra al costado de la de él); resultando por todo ello un testimonio carente de veracidad y de credibilidad.

a.3 En cuanto al testimonio de E se ha dicho que, bajo un análisis individual, no presenta contradicciones, sin embargo, bajo la luz del análisis -conjunto, se advierten contradicciones e incoherencias al ser confrontada con las afirmaciones del acusado Apues mientras, por un lado, este. Testigo afirma que, cuando se dirigía a Huancayo, se encontró con este acusado viéndole que estaba sentado en su moto, empero no dice nada sobre la presencia de la agraviada, mientras que este acusado afirma que,

luego de los hechos, él, efectivamente, se sentó la moto de su hermano, pero, además, agrega que la agraviada se quedó parada (se labre entiende que en el lugar de los hechos), contradicción que le resta credibilidad a este testimonio.

Asimismo, la versión de este testigo no resulta creíble, por cuanto también entra en contradicciones con la testimonial de F pues ésta señala que, encontrándose a una distancia aproximada de treinta metros del lugar de los hechos (al frente de la casa del acusado A, como señala éste) escuchó bulla y que por ello se acercó a ver lo que pasaba, en tanto que este testigo, habiendo señalado que vive a tres metros de la vivienda de la agraviada (y ésta vive al lado de la vivienda de este acusado como ha señalado este mismo) no ha señalado nada respecto a la existencia de la bulla que la otra testigo afirma haber escuchado.

a4. Por otro lado, sobre los testimonios de descargo presentados por el acusado B, en el análisis individual se ha dicho que no resultan creíbles por cuanto N ha señalado con exactitud el día y la hora, en que, según afirma, este acusado laboró en Orcotuna con él y, luego, de ello, la hora precisa en que se retiró, pues, habiendo ocurrido los hechos el 24 de marzo de 2015, este testigo ha proporcionado esta información en la sesión del día 06 de octubre de 2016, es decir después de haber transcurrido más de un año y seis meses, tiempo durante el cual una persona no puede guardar en su memoria estos datos con tanta precisión y exactitud; de la misma manera ocurre con el testimonio de H quien también ha proporcionado datos con tal exactitud que hacen dudar de su veracidad, en este sentido ha afirmado que sí recuerda haberse encontrado con este acusado en la plaza de Orcotuna el día 24 de marzo del 2015, a las seis de la tarde y que luego, como era el cumpleaños de su hermana no sólo le invitó a la fiesta sino además se fueron a tomar un café con un sándwich; empero además esta última testimonial no ha aportado aspectos relevantes por cuanto se refiere a hechos ocurridos en horas de la tarde del día 24 de marzo de 2015 en tanto que los hechos imputados ocurrieron en horas de la mañana de dicho día.

A este respecto se debe traer a colación, lo señalado por la Primera Sala Penal Superior de esta Corte Superior de Justicia de Junín, respecto a la credibilidad o no de las testimoniales, cuando ha transcurrido cierto tiempo desde la ocurrencia de los hechos; en este sentido dicho órgano jurisdiccional en el fundamento quinto de la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, emitida en el Expediente: N° 3390-2010-0-15012-JR-PE-06, ha señalado lo siguiente:

*“(…) Al respecto, es necesario reflexionar como sigue. Los hechos se han producido el 27 de junio de 2010 y el testigo (...), presta su testimonial en Sede Judicial el 12 diciembre 2011, es decir, después de más de un año y cinco meses de producidos los hechos, siendo así, **resulta increíble la versión de este testigo porque la memoria del ser humano no es un simple almacén para registrar información; el sistema de memoria identifica tres momentos: la adquisición ' - de la información, la retención y la recuperación, todo este proceso se va afectando y alterando con el transcurso del tiempo y con diversidad de factores de toda naturaleza como son tiempo de exposición, relevancia, presión, estrés, expectativas, etc. Siendo así, no es razonable que este testigo después de más: de un año y cinco meses pueda recordar con objetividad la hora y el día de haber***

visto a una persona en una feria dominical; por lo tanto, su versión aptitud probatoria para acreditar la producción de un hecho.

a5. Por lo demás, con el testimonio del perito médico legista se encuentran acreditadas las lesiones que presenta la agraviada en el codo y brazo derecho y que estas fueron ocasionadas por agente contundente duro y digito presión, así como las lesiones que el acusado A presenta.

a6. En cuanto se refiere **a la versión del acusado** esta no resulta creíble por los siguientes motivos:

El acusado A, al momento del examen, ha proporcionado una declaración incoherente y en muchos puntos contradictoria, pues señala, al examen del Ministerio Público que, el día 24 de marzo del 2015, en horas de la mañana, cuando estaba lavando ropa la mamá de la agraviada le dice a ésta que vote la hierba, incluso el acusado agrega que fue la mamá de la agraviada quien le dijo a ella que aviente la hierba, desprendiéndose de esto que la madre de la agraviada también se encontraba en el lugar de los hechos, empero al reexamen del Ministerio Público ha señalado contradictoriamente que, en el lugar de los hechos, a parte de él y la agraviada, sólo se encontraban su prima pero que ésta llegó cuando los hechos ya habían ocurrido; asimismo, señala que la agraviada agarrando un palo y una piedra, después de decirle porqué votas esta hierba, escúchame lo que te estoy hablando, le llega a la espalda el palo, desprendiéndose de esta afirmación que el acusado fue lesionado por la agraviada en la espalda con el palo, sin embargo en el examen del perito médico legista, sobre el certificado médico legal Nro. 003684-L, ha señalado que este acusado sólo presenta lesiones en antebrazo derecho producido por mordedura humana; de la misma manera, este acusado señala que después de los hechos él se sentó y la agraviada se quedó parada y que luego de ello, a la hora, llega su sobrina; sin embargo contradictoriamente la testigo de descargo ofrecida por la propia defensa ha señalado que la agraviada, después de los hechos, se fue a hacia arriba y que después de media hora salió por otra puerta, afirmación no sostenida por este acusado.

a7. En cuanto a la versión del acusado B, este juzgado considera que tampoco resulta creíble por cuanto afirma que le toman asistencia (lista) y que para: o tienen una planilla empero contradictoriamente afirma también que no la firma dicha planilla, por lo que su versión que estuvo laborando dicho día no resulta creíble por cuanto no se encuentra corroborada con prueba objetiva, como es copia de dicha Manilla. Empero, el hecho que la versión de este testigo no resulte creíble, así como sus testigos de descargo, no implica que este juzgado le encuentre responsable de las lesiones que presenta la agraviada, por cuanto el testimonio de ésta, en cuanto señala que este acusado le golpeó en la nariz y pie, ha quedado desvirtuado con el testimonio leí perito médico legista, por lo que tal testimonio no tiene la aptitud probatoria como para tal efecto.

Sexto: hechos probados y no probados.

Teniendo en cuenta que son los hechos propuestos por el Ministerio Público, en su respectivo requerimiento acusatorio, los que son materia de prueba, en primer lugar, se dejará establecido cuáles son tales hechos propuestos por el Ministerio Público, para juego determinar cuáles han sido probados y cuáles no.

Hechos probados.

1. Se encuentra probado que la agraviada presenta lesión en el codo derecho consistente que una fractura no desplazada.
2. Se encuentra probado que el acusado Ay la agraviada tuvieron una discusión.
3. Está probado que producto de la discusión dicho acusado le agarró a la agraviada de los brazos para luego lanzarla al piso.
4. Está probado que cuando el acusado la agarró a la agraviada de los brazos ésta le mordió a este acusado en su antebrazo derecho.

Hechos no probados.

1. No se encuentra probado que la agraviada tenía un palo y una piedra.
2. No se encuentra probado que la agraviada le haya golpeado con un palo al acusado A en su espalda.
3. No está probado que el acusado B golpeó a la agraviada en la nariz y en el pie.
4. No está probado la legítima defensa del Acusado A por cuanto no está probado que la agraviada haya hecho uso de un palo y piedra para agredir a este acusado.

Séptimo: subsunción de los hechos

a.I. Conforme a la estructura típica del delito de Lesiones Graves prevista en el numeral 3 del primer párrafo, del artículo 121 del Código Penal, este delito se configura cuando:

*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. ” Se considera lesione graves: **Inciso 3)** “Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. ”*

Asimismo, no se presenta ninguna causal que excluya la antijuridicidad y causal que excluya la culpabilidad.

Octavo: imposición e individualización de la pena.

1. Imposición de la Pena.

Conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado sólo está justificada cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley. **Artículo IV.- “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”.**

Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo y culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal. **Artículo VII.- “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.**

2. Individualización de la Pena.

Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación del acusado con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio "de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por la jerarquía de los bienes jurídicos y el principio de dignidad de la persona. Por tanto, la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación de los acusados con el hecho punible realizado; la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impide su utilización, como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras.

Por lo que, para la determinación de la pena se debe tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 45-A del Código Penal, artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 30076, publicado el 19 de agosto de 2013.

En este sentido, el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes
- 2 Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes Observando las siguientes reglas: a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) tratándose de Circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena

concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica. Correspondiente al delito.

En este sentido, conforme a la primera etapa de individualización de la pena, se tiene que el delito instruido tiene una pena abstracta de no menor de 4 años ni mayor de 8 años. Luego de ello, se tiene que el primer tercio se extendería desde el mínimo de 4 años hasta los cinco años y cuatro meses; el segundo tercio desde cinco años y 4 meses hasta los seis años y 8 meses y el tercer tercio desde seis años y 8 meses hasta los ocho años.

En tanto que, conforme a la segunda etapa, del análisis de los hechos imputados se aprecia que solo concurre una circunstancia atenuante genérica más no agravante genérica, previstas en el literal a) numerales 1 del artículo 46 del Código Penal; por lo que la pena concreta debe determinarse dentro del tercio inferior, esto es dentro de los cuatro años hasta cinco años y cuatro meses.

Dentro de este nuevo marco penal parcial también debe efectuarse el análisis y de valoración de la atenuante concurrente para determinar la pena concreta final que correspondería aplicarse al acusado; en este sentido, debe evaluarse que a mayor concurrencia de atenuantes la pena se aproximará al mínimo legal de este tercio inferior, esto es, se acercará a los 4 años, en tanto que, a menor concurrencia de las mismas, la pena se acercará al máximo legal „de este tercio inferior; en este sentido como se ha concluido que existe atenuantes la pena concreta debe ubicarse hacia el límite inferior de este tercio inferior, esto es, 4 años - de pena privativa de libertad-,

Noveno: de la reparación civil.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal “la reparación comprende: 1.- *La restitución del bien.* 2.- *La indemnización de los daños y perjuicios.*”

En el presente caso, el Ministerio Público ha propuesto la suma de dos mil soles; ante esta propuesta la parte agraviada no se ha constituido en parte civil y no objetado el quantum de la pretensión civil. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.”

En este sentido, el aspecto restitutorio no resulta aplicable por cuanto no existe bien a devolver por el acusado a la agraviada. En cuanto a los daños y perjuicios 3, se debe tener presente que entre los daños tenemos el daño patrimonial (daño emergente), el daño a la persona y daño moral y entre los perjuicios lo dejado de percibir lícitamente (lucro cesante); en este caso no se han acreditado el daño emergente ni lucro cesante; en tanto que, el daño a la persona se encuentra acreditada por la existencia de las lesiones en la agraviada, que resultan ser lesiones graves; de la misma manera, se encuentra acreditado la existencia del daño moral, constituido por el sufrimiento que la conducta dañosa ha provocado en la agraviada; empero el Ministerio Público no ha proporcionado medios objetivos para valorar la cuantía de

estos daños; por lo que debe fijarse prudencialmente en el monto que permita repararlo que el juzgado lo estima en S/. 2,000.00 (dos mil soles); sin perjuicio del pago de los intereses previstos en el segundo párrafo del artículo 1985 del Código Civil que se calcularán en ejecución de sentencia.

Décimo: sobre la sentencia absolutoria.

1. Se ha concluido que el testimonio de la agraviada, en cuanto a la imputación dirigida contra el acusado B, ha quedado desvirtuada por cuanto la agraviada ha señalado que este acusado la golpeó en la nariz y pie, en tanto que el perito médico legista ha señalado que la agraviada no presenta lesiones en estas partes del cuerpo; por lo demás la testigo Chris Inga Samaniego no ha presenciado el hecho en sí por cuanto llegó al lugar después que ocurrieron, por lo que su testimonio en cuanto indica que en el lugar también estuvo presente este acusado no resulta suficiente como tener por acreditado que este acusado agredió a la agraviada ni la responsabilidad de este mismo acusado.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal la motivación de la sentencia absolutoria destacará la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho imputado no constituye delito, así como de ser el caso la ^declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios Aprobatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad que subsiste duda sobre la misma, o que está probada una causa que lo exime de responsabilidad penal.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal, estando además al principio de independencia de la función jurisdiccional contenida en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y Administrando Justicia a Nombre de la Nación de la Jurisdicción que ejerzo:

FALLO:

Primero: ABSOLVIENDO al acusado **B** como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de **C**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea el presente extremo de la sentencia ANÚLESE los antecedentes policiales y/o judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, para cuyo efecto deberá cursarse los oficios correspondientes.

Segundo: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado reo libre **A** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES** en agravio de **C**; en consecuencia, **SE LE IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se **SUSPENDE por el período de prueba de TRES AÑOS** a condición que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta: a)

Comparecer mensualmente al juzgado con la finalidad de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente; b) No variar de domicilio conocido sin el consentimiento y autorización del juez de la causa; c) Cumplir con el pago del monto por reparación civil en el plazo de 60 días naturales de leída la presente sentencia; todo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la suspensión por pena efectiva conforme al inciso 3 del artículo 59 del Código Penal.

Tercero: se impone al sentenciado el pago de DOS MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá pagar en el plazo de sesenta días naturales de pronunciada la presente sentencia, o en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Cuarto INSCRIBIR la presente sentencia en el Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín, y en las demás instituciones señaladas por ley, una vez quede **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la misma; debiendo remitirse para dicho efecto los boletines y testimonios de condena a dichas instituciones.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SALA PENAL DE APELACIONES HUANCAYO

Cuaderno N° 03530-2015-25-1501-JR-PE-02 HUANCAYO

2do. Juzgado Penal Unipersonal

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 10

Huancayo, tres de abril del año dos mil diecisiete.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:

Por lo expuesto por las partes procesales y lo registrado en audio y video.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Constituye la Sentencia N° 0171-2016, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 17 de octubre del año 2016, que falla: Primero: Absolviendo al acusado B, como coautor del delito de Lesiones Culposas Graves, en agravio de C; Segundo: Encontrando responsable penalmente a A, como autor del delito de Lesiones Graves, en agravio de C, imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Expresión de agravios del impugnante

Interpone recurso de apelación el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, fundamentando su recurso mediante escrito de folios 82 al 84, teniendo como pretensión impugnatoria que se declare nula la sentencia, argumentando que:

a) Respecto a la absolución del acusado B, la sentencia incurre en un error ya que no considera que la agraviada también señaló que la lanzó contra el piso, sintiendo un fuerte dolor a la altura del codo derecho, hecho que se encuentra corroborado por el perito que observó lesión en el brazo derecho.

b) Respecto a la pena de cuatro años impuesta a A, el Juez no considero que en el caso de autos se presenta la coautoría, ya que actuó conjuntamente con B, estando inmersa en una agravante genérica del artículo 46° del Código Penal; por lo que, merece la pena privativa de libertad señalada en la acusación fiscal.

III. AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

3.1 ALEGATOS DE APERTURA

a) **Fiscalía Superior.-** Manifiesta que tiene como pretensión que se declare nula la sentencia recurrida, ya que considera que la persona absuelta B, tiene responsabilidad penal como coautor en los hechos materia de juzgamiento y solicita que se incremente la pena impuesta a A, a 6 años de pena privativa de libertad como fue solicitado en la acusación; posteriormente procede a narrar los hechos materia del proceso, señalando que la Fiscalía considera que no se debió absolver a B ya que la agraviada directamente lo sindicó como la persona quien la arroja al suelo y raíz de ello es que sufre la fractura en el codo, agregando que la sentencia no ha apreciado debidamente lo declarado por la agraviada y por su prima la testigo D Samaniego; respecto a la imposición de la pena de A, no se ha tomado en cuenta la agravante genérica contenida en el artículo 46° inciso 2, literal i), que sería la pluralidad de agentes, ya que en el presente caso existió dos agresores de la agraviada.

b) **Defensa Técnica de A-** Refiere que el fallo condenatorio se encuentra conforme a derecho, por los fundamentos desarrollados en el considerando octavo de la sentencia, que en el presente caso sólo existe la concurrencia de una atenuante genérica, consistente en la carencia de antecedentes penales, así mismo señala que no existe la concurrencia de la agravante genérica de pluralidad de agentes en la ejecución del ilícito; por tal razón considera que la pena impuesta de cuatro años suspendida corresponde con los principios de la pena de resocializar al agente delictivo.

c) **Defensa Técnica de B -** Solicita que se confirme la sentencia en mérito al fundamento décimo, ya que el testimonio de la agraviada ha quedado desvirtuado en cuanto señala que fue golpeado en la nariz y en el pie; sin embargo, el perito médico legista señala que la agraviada no presenta lesiones en estas partes de su cuerpo; refiere también respecto a la testigo D Samaniego, que ésta no ha presenciado el hecho; por lo que, su testimonio indica que en el lugar de los hechos estuvo su

patrocinado no resulta suficiente; agrega que teniendo en cuenta la presunción de inocencia, no existe la suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada que acredite la responsabilidad de su patrocinado; por lo que, el Juez de Primera Instancia se ha pronuncia conforme a derecho.

3.2 PRUEBAS NUEVAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se han ofrecido nuevos medios probatorios.

3.3 ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

a) Fiscalía Superior. -

- Certificado Médico Legal N° 3642-L de fecha 25 de marzo del año 2015, que acredita las lesiones a la agraviada.
- Certificado Médico Legal N° 3699-PF-AR de fecha 27 de marzo del año 2015, que acredita las lesiones graves.

b) Defensa Técnica de A- Refiere que no se tiene piezas procesales que oralizar.

c) Defensa Técnica de B - Refiere que no se tiene piezas procesales que oralizar.

3.4. ALEGATOS DE CLAUSURA

a) Fiscalía Superior.- Señala que se encuentra plenamente acreditado que la agraviada fue objeto de estas lesiones, que lo que se ha discutido en el juicio oral es quién ha sido el responsable de ocasionar dichas lesiones, siendo que la defensa del acusado B ha indicado que éste no se encontró presente al momento de los hechos ya que estaba trabajando, presentado al testigo Jesús Revelino Miranda para acreditar esa versión; que sin embargo, no se ha acreditado documentadamente que a la hora en que se produjeron los hechos, esto es a las 11 de la mañana, el acusado hubiera estado laborando; continua señalando que se debe tener en consideración que la agraviada durante el juicio oral ha podido comunicar coherentemente y de manera verosímil sus ideas, refiriendo la misma versión; por lo que, no se puede considerar que esta persona no estuvo presente, es más, la testigo D Samaniego manifiesta que cuando llega al lugar de los hechos, si bien no presencia la agresión, señala que estaba los dos imputados, que conversó con los dos y les llamó la atención; por lo que, el Ministerio Público considera que no se han valorado lo declarado por la agraviada y por la testigo. Respecto al extremo del incremento de la pena de A, señala que debe considerarse que desde el requerimiento de acusación, se estableció que la pena estaba dentro de 4 a 8 años, es así que en el caso de A, el Fiscal consideró la agravante de que el hecho se produjo con pluralidad de agentes; es decir, por dos personas; además agrega, que considerando que se había absuelto al otro acusado no podía considerarse esta agravante; sin embargo, al haber impugnado el Ministerio Público los dos extremos, el de la absolución y la pena, se debe determinar la responsabilidad de B, y posteriormente incrementar la pena a 6 años de A; por ello solicita que se declare nula la sentencia de Primera Instancia.

b) **Defensa Técnica A-** Se ratifica en su pretensión de que se desestime la impugnación del Ministerio Público y se confirme la sentencia de Primera Instancia, la que impone 4 años de pena privativa de carácter suspendida, toda vez que se encuentra dentro de los parámetros punitivos correspondientes al delito de Lesiones Graves, señala también que la condicionalidad de la pena es una facultad del juzgador de acuerdo al artículo 57°; por lo que, la recurrida se encuentra arreglada a derecho.

c) **Defensa Técnica B.-** Realiza sus alegatos finales señalando que la sentencia se ha dado de conformidad con la ley, que se ha tenido en cuenta el principio de motivación, debido proceso y presunción de inocencia; por lo que, solicita que se confirme la misma.

IV. EVALUACIÓN DE FONDO CONSIDERANDO:

Primero - Sobre los cargos imputados: Que, de la acusación fiscal de folios 01 a 19 del Cuaderno de Control de Acusación, fluye que los hechos imputados en contra de Ay B, consisten en:

“Con fecha 24 de marzo del año 2015 en circunstancias que la agraviada C, había sacado hacia la calle a sus animales para su alimentación se percató que en el pasaje que se encontraba cerca de la casa de los acusados Ay B, había regado mala hierba “cicuta” en el piso es así que procedió a apilar la hierba hacia el terreno de los denunciados a efectos de evitar que sus animales comiesen dicha hierba.

Ante dichos hechos el denunciado A comenzó a insultar a la agraviada a lo cual aquella procedió a responderle por lo sucedido puesto que no era la primera vez que el acusado antes mencionado arrojó cicuta en el camino, es ante dicha situación que el acusado Acogió fuertemente de las manos a la agraviada, lanzándola hacia el piso presionando sus muñecas hacia su cuerpo y al no poder zafarse de dicha situación la agraviada se defendió mordiendo el brazo del acusado A, momento en el cual el acusado B, quien es sobrino del acusado A, salió de su domicilio y le propinó un golpe de puño a la altura de la nariz y a la vez le infirió patadas en diversas partes del cuerpo procediendo asimismo a lanzarla con fuerza hacía el piso cayendo y golpeándose directamente el codo derecho sintiendo un dolor fuerte en el mismo, en dicho instante pasó por la calle su prima D quien al percatarse de lo sucedido acudió a la agraviada llevándola a su domicilio quedándose parados los acusados observando que la agraviada se retiraba en compañía de su prima.

Posterior a ello al día siguiente de suscitados los hechos el señor Elipío Florentino Ynga Medina, progenitor de la agraviada, interpuso la denuncia penal en la Comisaría de San Gerónimo quienes le brindaron el oficio correspondiente para Medicina Legal, ello en razón de que cuando tomó conocimiento del hecho era de noche por lo cual no pudo hacer nada. Conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 003699-PF-AR tenemos que las lesiones acaecidas en la agraviada ameritan 05 días de atención facultativa por una incapacidad médico legal de 60 días (05x60)

Segundo.- Tipificación de la conducta: Considerando que en el presente proceso los hechos imputados por el Ministerio Público se subsume en el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, previsto en el artículo 121°, inciso 3 del Código Penal, la que se detalla:

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

(...)

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta a más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

Ahora bien, respecto al presente delito podemos hacer las siguientes

Precisiones con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva:

a) Bien Jurídico.- La doctrina desarrolla como bienes jurídicos protegidos para el delito de Lesiones, la integridad física de la persona y la salud en términos generales. En el presente caso constituye la salud e integridad física de la agraviada.

b) Sujeto Activo y Pasivo.- Lo constituyen cualquier persona, no se requiere alguna cualidad especial del agente activo o pasivo. En el caso en concreto como sujetos activos tenemos a los imputados Ay Elvis Jeol Huayta Rivera; y como sujeto pasivo la agraviada C.

c) Comportamiento delictivo.- El delito se configura cuando se cumple el verbo rector que es “lesionar” el bien jurídico tutelado, causando daño a la integridad o la salud de una persona. Al respecto conforme al Certificado Médico Legal N° 3699-PF-AR, a la agraviada se le ha prescrito cinco días de atenciones facultativas por Sesenta días de incapacidad médico legal por fractura proximal de radio derecho (folios 01 del expediente judicial).

d) tipicidad subjetiva.- En cuanto a los elementos subjetivos del tipo, este requiere la presencia del dolo, del conocimiento y voluntad de lesionar gravemente a una persona; es decir, conocer los elementos objetivos del delito y la voluntad de afectarlos.

Tercero.- Verificación probatoria de los hechos imputados: En ese sentido de todo lo actuado en Primera y Segunda Instancia, se puede

Llegar a las siguientes conclusiones:

3.1. El día 24 de marzo del año 2015, a horas once de la mañana la agraviada C, saca a sus animales a comer, encontrando mala yerba (cicuta) en el pasaje cerca a la casa del sentenciado A, generándose un enfrentamiento entre los dos (conforme a la declaración de la agraviada y la declaración del sentenciado).

3.2. El sentenciado A, la coge de los brazos con fuerza lanzándola al piso, y le presiona los brazos con las rodillas; por lo que, ella para poder zafarse le muerde el brazo (Conforme a la declaración de la agraviada, la declaración del sentenciado y el Certificado Médico Legal N° 003684).

3.3. A raíz del enfrentamiento la agraviada presenta tumefacción y equimosis violáceo rojizo en brazo derecho y fractura proximal del radio derecho, producidos por digito presión y agente contundente duro (de conformidad con el Certificado Médico Legal N° 003699 y N° 003642).

3.4. Con posterioridad, llega al lugar de los hechos la prima de la agraviada D Samaniego, quien encuentra a los imputados y la agraviada discutiendo, acudiéndola y luego la lleva a su casa (de conformidad con la declaración de la agraviada, el sentenciado y la testigo D Samaniego).

Cuarto - Respecto a la absolució de B: La agraviada manifiesta que con posterioridad a que el sentenciado Ala agrediera, ingreso el acusado Elvis, detallando que: **“Cuando me estaba levantando el me empujo y me tiro al piso, me propino un puñete a la altura de la nariz sacándome sangre y a la vez me pateo por diferentes partes de mi cuerpo”**, sin embargo, contradictoriamente a lo señalado por la agraviada, y como bien lo advierte el Juez en Primera Instancia, el Certificado Médico Legal N° 003642, de fecha 25 de marzo del año 2015, de horas 11:48 am; es decir, practicado a la agraviada al día siguiente de los hechos, no registra lesiones de ningún tipo en la nariz o en otra parte del cuerpo que no sea el brazo derecho. Asimismo, la conclusión del certificado médico que señala: **“Aumento de volumen y equimosis en el brazo derecho producto de agente contundente duro y digitopresión”**, son atribuidos al sentenciado A, ya que de acuerdo a su declaración, éste señala que “la cogí de las manos” (equimosis por digito presión), concordante con lo señalado por la agraviada, en el extremo que dice: **“me cogió de las manos fuertemente y me lanzó hacia el suelo”**, y producto de la caída se fracturó el codo derecho, hecho que ha sido establecido en juicio y que no fue cuestionado.

Quinto - Ahora bien, respecto a este extremo la Representante del Ministerio Público señala que la agraviada afirma que la fractura de su codo derecho fue ocasionado por B (sobrino del sentenciado); sin embargo, debemos remitirnos a lo señalado por la propia agraviada, cuando después de narrado la supuesta agresión del acusado Elvis, dice: **“No sé si en ese momento me fracturé, no dándome cuenta por las circunstancias”**, (a folios 06 del Expediente Judicial), frente a ello no podemos aseverar como lo hace el Ministerio Público, que la agraviada sindicó de manera contundente al acusado de la fractura de su brazo, ya que se evidencia la confusión de la agraviada; debemos sumarle a ello, que las declaraciones de la agraviada que acompañan la acusación contra este acusado, esto es el puñete en la nariz y las patadas en todo el cuerpo, no están corroboradas en el examen del médico legista. Esta situación hace que exista duda razonable sobre la participación y responsabilidad del acusado B.

Sexto - La Fiscal recurrente, también señala que la testigo D Samaniego, al momento de llegar al lugar de los hechos, vio y converso con el acusado B, lo que probaría que si tuvo participación en el delito; en este extremo es de precisar que la testigo refiere en juicio oral que: **“Vi que había una discusión por donde pasaba camino a mi casa, y me acerque para ver qué había pasado y vi a Elvis, a Fredy y a mi prima**

Maritza, más o menos a las 11:30 de la mañana y pregunte qué había pasado”, lo que quiere decir que llega al lugar después de ocurridos los hechos, como lo corroboran la agraviada y el sentenciado; por lo que, dicha testimonial evidencia la presencia de ambos acusados en el lugar de los hechos, mas no su participación en la agresión a la agraviada, por parte del absuelto B.

Séptimo - En este orden de ideas debemos concluir respecto a la absolución del acusado B, estamos frente al principio indubio pro reo, lo que significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe optarse por lo más favorable para éste; es decir, que correspondería la absolución en contraposición de una condena; en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, en el considerando treinta y ocho, establece: “Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del Juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del Juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente. ”

En el caso bajo análisis, con relación a la conducta del absuelto B, no es suficiente la sola imputación directa de la agraviada, para sustentar una sentencia condenatoria, necesariamente debe ser corroborada con otras pruebas o indicios; por lo que, se concluye que no se ha enervado la presunción de inocencia del imputado, de tal forma superar la duda razonable a favor de éste. En este sentido debe optarse por la absolución penal a su favor.

Octavo - Respecto a la pena de cuatro años impuesta a A: Una vez determinada su responsabilidad, el Juez en la determinación de la pena, le impone 4 años de pena privativa de libertad suspendida, ya que existe la concurrencia de una atenuante genérica, como es la carencia de antecedentes penales, regulada en el artículo N° 46°, numeral 1, literal a), del Código Penal, ubicando la pena en el extremo del tercio inferior; ante ello, la Fiscal recurrente señala que debía imponerse la pena de 6 años que se encuentra dentro del tercio Intermedio, ya que existe la concurrencia de una agravante, que sería la pluralidad de agentes, regulado en el numeral 2, literal i) del artículo antes señalado. En este punto es de precisar, que al no estar determinada la responsabilidad penal, por tanto la participación en el hecho delictivo, del acusado B, no podemos hablar de pluralidad de agentes intervinientes en el delito; por lo que, la circunstancia agravante que refiere la Representante del Ministerio Público, no concurre en este caso.

Por lo tanto, al existir sólo una circunstancia atenuante, que es la carencia de antecedentes penales, la pena está bien ubicada en el tercio inferior, esto es de 4 a 5 años más 4 meses; además de ello, considerando el artículo 45°, literales b., del Código Penal, donde se señala:

„,El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en Cuenta:

(...)

b. Su cultura y sus costumbres”

Teniendo en cuenta que el sentenciado tiene grado de instrucción tercer año de educación secundaria, y considerando la forma en cómo se dieron los hechos, correspondía ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es 4 años de pena privativa de libertad; además, la pena impuesta se encuentra justificada y conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo que, hace que este extremo de la sentencia se encuentre también conforme a derecho.

Noveno- Motivación por remisión: Además de las consideraciones antes anotadas, forma parte de la presente Sentencia de Vista los fundamentos a.1, a.2, y a.5 del 2.2. Análisis conjunto; sexto. Hechos probados y no probados; séptimo. Subsunción de los hechos; octavo. Imposición e individualización de la pena y décimo sobre la sentencia absolutoria, de la sentencia recurrida de Primera Instancia, para los cuales nos remitimos a ellos de ser necesario. De conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Décimo - Finalmente: Esta Sala Superior después del análisis fáctico- jurídico y por lo referido en las cláusulas precedentes sobre los fundamentos de la apelación, determina que el A-quo ha efectuado un juicio racional y objetivo, mediante una relación entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas. En este sentido se determina que no se ha transgredido el debido proceso y debida motivación, en la medida que el Juez habiendo explicado con sentido lógico las razones que le permitieron establecer la consecuencia jurídica, motivando en la sentencia el grado de convicción que tienen respecto de las pruebas actuadas durante el juicio; por lo que, siendo esto así, ésta Sala Penal considera que se ha acreditado la comisión del delito y la participación del sentenciado en su calidad de autor, más no así con relación al absuelto.

V. DECISIÓN:

Por todas las consideraciones antes expuestas, la sala penal de apelaciones de Huancayo, de la corte superior de justicia de Junín.

RESOLVIERON

CONFIRMAR la Sentencia N° 0171-2016, contenida en la Resolución N° 4, de fecha 17 de octubre del año 2016, que corre a folios 64 a 82; que falla: **Primero:** **ABSOLVIENDO** al acusado **B**, como coautor del delito de Lesiones Culposas Graves, en agravio de **C**; y, **Segundo:** Encontrando **RESPONSABLE PENALMENTE** a **A**, como autor del delito de Lesiones Graves, en agravio de **C**,

imponiendo CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta; y la reparación civil; y DEVUÉLVASE el correspondiente expediente al Órgano Jurisdiccional de origen, conforme a ley. Ponente: Juez Superior Señor Lazarte Fernández.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/Nocumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/Nocumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s), norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/Nocumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

(Cada quien recoger sus datos)

1. Parte Expositiva

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **No cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. Parte Considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **No cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple.**

1. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3. Parte Resolutiva

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4

Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos Para Recoger Los Datos De Los Parámetros Doctrinarios, Normativos Y Jurisprudenciales Previstos En El Presente Estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple

3. Procedimiento Básico Para Determinar La Calidad De Una Sub Dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. Procedimiento Para Determinar La Calidad De Las Dimensiones Parte Expositiva Y Resolutiva.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento Básico Para Determinar La Calidad De La Dimensión Parte Considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja		Mediana	Alta			

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10	n		n
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

□ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

□ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

		Calificación			
--	--	---------------------	--	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. Procedimiento Para Determinar La Calidad De La Variable: Calidad De La Sentencias

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable		Sub dimensione	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	--	-------------------	----------------------------------------	--	----------------------------------------------------------

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10	3 4	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción				X	[3 - 4]		Baja						

50

		de decisión	la						[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------	----	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
 Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
						X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[25-30]						Muy alta	
							X			[19-24]						Alta	
		Motivación de la pena						X		[13-18]						Mediana	
		Motivación de la reparación civil								X						[7-12]	Baja
										X						[1 - 6]	Muy baja

44

Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Media na					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N 03530-2015-79-1501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - HUANCAYO 2020 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: *Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huancayo 31 de octubre de 2020

KARINA MARLENY TOVAR TORRES

DNI N°41886260